



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

27 de mayo de 2010

Núm. 48 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 52
Núm. exp. 121/000052)

PROYECTO DE LEY

621/000048 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

ENMIENDAS

621/000048

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 2010. — P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 25 de mayo de 2010. — **Pere Sampol i Mas**.

ENMIENDA NÚM. 1 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sexto**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del actual artículo 36.2.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del actual periodo de seguridad, exigido para el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria y la reforma que se propone del mismo, para regresar a la situación anterior a la reforma de 2003 (LO 7/2003, de 30 de junio), por su incompatibilidad con el sistema de individualización científica de la pena de prisión que demanda una cierta flexibilidad en el régimen de cumplimiento que permita la adopción en cualquier momento de las decisiones consideradas más convenientes en atención a la situación personal del penado. No debe mantenerse en un régimen de mayor limitación de su libertad que el necesario para los objetivos de reeducación y reinserción social previstos en el art. 25.1 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 2 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noveno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 46, que queda redactado como sigue:

«La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado. En todo caso, oídos los interesados y el Ministerio Fiscal, el juez o tribunal podrá acordar la recuperación de la patria potestad si hubieran desaparecido las razones que motivaron su privación. El Juez o Tribunal podrá acordar estas penas respecto de todos o alguno de los menores o incapaces que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código civil, incluida la prorrogada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Las penas de inhabilitación especial de privación para el ejercicio de la patria potestad y la de privación de la patria potestad únicamente se distinguen por el dato de que esta última comporta la extinción de la patria potestad, mientras que con la primera se priva al penado de su ejercicio sólo durante el periodo de tiempo establecido en la condena. Por ello, la privación de la patria potestad se convierte en una pena perpetua, que se extenderá hasta que el hijo llegue a la mayoría de edad —caso en el que, extinguida la patria potestad, desaparece el objeto de la pena— o, en supuestos de patria potestad prorrogada, se extiende de modo indefinido. Por dicha razón, debería preverse un mecanismo de revisión de la pena que permita al condenado la recuperación de la patria potestad sobre sus hijos en el caso de que las circunstancias que motivaron su privación hubieran variado, en los términos contemplados en el artículo 170 del Código civil.

ENMIENDA NÚM. 3
De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Undécimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del art. 49, que queda redactado como sigue:

«Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, actividades que podrán ir precedidas de la participación del penado en programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, orientados a capacitarle para el desarrollo de la actividad y a dotarle de habilidades que posibiliten su reinserción social. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes: [...]»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley introduce una modificación de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad a través de la cual se produce una equiparación entre la participación del penado en un determinado tipo de programas y la auténtica realización de una actividad de utilidad pública. Dicho cambio desnaturaliza la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, pues la priva de su aspecto esencial de reparación del daño originado a la sociedad con la realización del delito, y acaba convirtiéndola en una pena de participación en determinados programas reeducativos. La enmienda presentada trata de conciliar la participación en esa clase de programas con la necesaria realización de la actividad pública, de manera que la dicha participación se articula como un posible componente de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad dirigido a preparar al condenado para el desarrollo de la actividad pública, pero no la substituye.

ENMIENDA NÚM. 4
De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 89, que queda redactado como sigue:

«1. Las penas de prisión inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España podrán ser substituidas en la sentencia o en auto motivado posterior, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del acusado, por su expulsión del territorio nacional. No obstante, se procederá al cumplimiento de la condena en un cen-

tro penitenciario en España cuando el Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada, aprecie que la naturaleza, la gravedad del delito o las circunstancias personales del extranjero así lo justifican.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

3. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

5. Los Jueces o Tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del penado y de las partes personadas, acordarán en sentencia, o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España, que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena, salvo que previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España.

6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originalmente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma o su sustitución en los términos del artículo 88 de este Código.

7. Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 312, 313 y 318 bis de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Con respecto al texto precedente del Congreso, se modifica únicamente el apartado primero. Es necesario recuperar el texto original del Proyecto, que eliminaba el automatismo de la expulsión en el caso de extranjeros no residentes legalmente en España, condenados a penas de prisión inferiores a seis años, manteniéndose la excepción de cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España cuando la naturaleza del delito así lo justifique. De ese modo, se aplicaría la medida de forma individuali-

zada, ponderada y no automática, en la línea en que se ha venido situando la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 8 de julio de 2004, 28 de octubre de 2004 u 11 de octubre de 2005, y las posteriores 1231/2006, 35/2007 o 166/2007) y que resulta acorde con la postura adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en relación a las órdenes de expulsión también recordaba a los Estados el necesario respeto de los derechos humanos del sujeto, particularmente de su derecho a la vida familiar (vid., entre las más recientes, STEDH 2009/142, de 15 de diciembre).

Es necesario, en este sentido, que los tribunales tomen en consideración como causas que justifican el cumplimiento de la pena en territorio español, no únicamente la naturaleza del delito sino también la gravedad del delito, así como las concretas circunstancias del extranjero (arraigo, situación familiar, o por ejemplo, el que se trate de nacionales de países donde no es posible la expulsión, por correr riesgo su vida, si esta se efectúa).

ENMIENDA NÚM. 5 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo quincuagésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del segundo párrafo del número primero del artículo 579.

JUSTIFICACIÓN

Es de dudosa constitucionalidad por resultar contrario al principio de taxatividad: no queda claro qué nueva clase de hechos puede ser punible que no resulte ya subsumible en la tipificación de los actos preparatorios (conspiración, proposición y provocación) de los delitos de terrorismo, prevista en el párrafo primero del art. 579, o en el delito de ensalzamiento o justificación de los delitos de terrorismo o de sus autores (una apología sui generis sin incitación al delito), ya regulada en el art. 578. Las obligaciones derivadas de la Decisión Marco 2008/919 y el Convenio del Consejo de Europa sobre terrorismo se encuentran sobradamente satisfechas con la regulación actual.

ENMIENDA NÚM. 6 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el artículo 490.3.

JUSTIFICACIÓN

La monarquía parlamentaria no requiere esta sobreprotección injustificada al honor del Rey u otras personas a él asimiladas: ni la monarquía como institución ni el Rey son inmunes a la crítica política. Toda expresión que constituya la manifestación de una opinión crítica o discrepante por motivos ideológicos debería quedar al margen de la intervención penal. Para otra clase de ataques al honor del Monarca, es posible dar respuesta penal a través de los delitos comunes de injurias y de calumnias.

ENMIENDA NÚM. 7
De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el artículo 491.

JUSTIFICACIÓN

No tiene ningún sentido la sobreprotección al honor del Rey incluso en aquellos casos en los que no se encuentra en el ejercicio de sus funciones, sino que actúa como un ciudadano más —tal es el contenido del actual art. 491.1—. Por otra parte, la modalidad contenida en el art. 491.2 constituye un atentado contra el mandamiento de determinación de las formulaciones típicas al incriminar, como tipo de recogida, una utilización de la imagen del Rey «de cualquier forma» que pueda dañar el prestigio de la Corona. Repárese en que se trata de una conducta que no puede constituir un delito de injurias o calumnias en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas (pues si ése es el caso debe aplicarse el art. 490.3) ni injurias o calumnias en otros supuestos (al que se aplica ya el 491.1).

ENMIENDA NÚM. 8
De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el artículo 543.

JUSTIFICACIÓN

El delito de ultrajes a España o a sus comunidades autónomas o a sus símbolos o emblemas ha sido tachado como un precepto de dudosa constitucionalidad por parte de la doctrina penal por resultar difícilmente conciliable con el derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica reconocidas por la Constitución. Cabe recordar que el pluralismo político se erige en uno de los valores superiores del ordenamiento, por lo que resulta preferible dejar fuera de la órbita penal las legítimas manifestaciones, de palabra o incluso de obra, de la particular posición ideológica, en la línea mantenida en Texas versus Johnson, 491 US 397 (1989) o en US versus Eichmann, 496 US 310 (1990), relativas a la quema de banderas.

ENMIENDA NÚM. 9
De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda, que queda como sigue:

«1. El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá asignar a uno o varios de los Juzgados de lo Penal o secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales la revisión de las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de esta Ley.

Dichos Jueces o Tribunales procederán a revisar las sentencias firmes, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta Ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código. Se exceptúa el supuesto en que esta Ley contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso, deberá revisarse la sentencia.

2. No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida.

Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional.

3. No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta en su día, conforme a esta Ley.

4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el tercer párrafo del apartado tercero de la disposición. No se explica por qué razón no deben revisarse las sentencias que condenan al penado a una pena de multa, máxime cuando su impago puede dar lugar a una responsabilidad personal subsidiaria con la consiguiente privación de libertad. Se elimina dicha restricción a la revisión de sentencias, únicamente explicable por razones materiales y alejada de la aplicación efectiva del principio de retroactividad de las disposiciones penales más favorables, que debe operar de forma plena y sin dichas limitaciones.

ENMIENDA NÚM. 10 De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«No obstante lo anterior, queda exceptuada la entrada en vigor de los artículos 31 bis, 33.7, 52.4, 53.5, 66 bis, 130.2, en los que se regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas hasta la oportuna adaptación de las normas procesales correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma no atiende a la necesidad de acometer de manera pareja la imprescindible reforma de la legislación procesal penal para poder hacer compatible el nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas con las exigencias derivadas del debido proceso penal. Como ha señalado con insistencia la doctrina especializada a lo largo de estos últimos meses, el calado de la reforma en curso y su absoluta novedad desaconseja su puesta

en rodaje si no es acompañada simultáneamente de una reforma procesal. No parece que la *vacatio legis* prevista con carácter general sea suficiente para garantizar la simultánea entrada en vigor de la legislación procesal concernida convenientemente adaptada.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 64 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 25 de mayo de 2010. — El Portavoz,
Joseba Zubia Atxaerandio.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos párrafos, después del tercero, en el Apartado I, con el siguiente tenor:

«Constituye una de estas obligaciones internacionales la adecuación de nuestro Código Penal a la Convención Internacional de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que entró en vigor el día 3 de mayo de 2008 (“BOE” de 21 de abril de 2008). El propio Consejo de Ministros asume este compromiso en la Declaración institucional sobre la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad de diciembre de 2008, aprobada el 5 de diciembre de 2008, a propuesta de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, donde se manifiesta que, España ha sido una de las primeras naciones del mundo en ratificar esta Convención, lo que demuestra el compromiso firme y sostenido del país, de las instituciones públicas y de la sociedad civil con la causa de las personas con discapacidad y sus familias. Desde el pasado día 3 de mayo de 2008, fecha en que entró en vigor, este nuevo instrumento jurídico internacional, de acentuado cariz garantista, resulta plenamente vinculante porque el Estado español ha asumido el deber de promover, proteger y supervisar aplicación de la Convención. Coincidiendo con el día Internacional de las Personas con Discapacidad, que cada año se celebra en todo el mundo el 3 de diciembre, el Consejo de Ministros, como encarnación del Poder ejecutivo, desea dejar constancia, mediante esta Declaración institucional, de su adhesión a los principios, valores y mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad; principios que, en adelante, orientarán la acción del Gobierno en el despliegue y ejecución de todas las políticas públicas, en especial, de aquellas que directa o indirectamente tengan par destinatarios a las personas con discapacidad y a sus familias. El Gobierno del Estado español hace suyo, política e institucionalmente, todo el acervo que supone la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y expresa su intención de promoverlas reformas normativas necesarias a fin de que el ordenamiento jurídico español se ajuste plenamente a este nuevo marco jurídico internacional.

En este sentido, el Gobierno del Estado español manifiesta su voluntad de reforzar, transversalmente, las políticas de inclusión dirigidas a las personas con discapacidad y sus familias, con objeto de generar condiciones efectivas de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal en toda clase de entornos, productos y servicios. Todo ello, en diálogo permanente y recabando la participación del tejido asociativo del Estado español de la discapacidad, uno de los más dinámicos y vigorosos de Europa, que históricamente ha sido el motor de la acción pública y de la acción cívica en materia de igualdad y derechos de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Completar el argumentario del Preámbulo.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IX.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del Apartado IX:

«Las modificaciones en materia de prescripción del delito se completan con la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que hubieren causado la muerte de una persona. El fundamento de la institución de la prescripción se halla vinculado en gran medida a la falta de necesidad de aplicación de la pena tras el transcurso de cierto tiempo. La reforma se fundamenta en este punto en que tal premisa no puede cumplirse frente a conductas delictivas que presentan las características del tipo mencionados.»

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal vigente únicamente prevé la imprescriptibilidad de delitos y penas en los casos de genocidio,

lesa humanidad y en los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso armado. El Código Penal sigue la estela del Convenio sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 y, más recientemente, del artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, atribuyendo la condición de imprescriptibles a una serie de delitos que incorporan un evidente «plus» de gravedad como consecuencia de los resultados que se consuman con la realización de esas conductas.

Es precisamente ese «plus» de gravedad objetiva el que interviene como elemento determinante a la hora de considerar imprescriptibles esta clase de delitos. Siendo esto así, no parece acorde al principio de proporcionalidad otorgar el carácter de imprescriptibles a los supuestos que se recogen en el proyecto de modificación del Código Penal, puesto que utilizando esos parámetros de valoración bien pudieran engrosar el listado de delitos imprescriptibles otras muchas conductas no contempladas en el proyecto de reforma de las que pueden derivarse resultados, al menos, tan graves como los referidos en el proyecto de reforma para los casos de terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarto.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Cuarto, que añade el artículo 31 bis.

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 31 bis.

JUSTIFICACIÓN

Resulta preciso determinar quiénes serán los sujetos a los que se les puede atribuir las conductas post delictum merecedoras de atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por otra parte, se hace imprescindible una paralela reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante los problemas procesales que plantea la imputación penal directa de las personas jurídicas.

Habría que regular los derechos y deberes procesales de la persona jurídica imputada, partiendo del principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído, y que por tanto la persona jurídica habrá de ser considerada como parte pasiva en el procedimiento, en una posición de imputado y no de simple responsable civil.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sexto.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende reforzar el fin resocializador y de reinserción que debe tener el derecho penal, desde la perspectiva de suprimiendo las medidas contempladas en la reforma que endurecen las condiciones de acceso al tercer grado.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Séptimo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea que en la enmienda precedente y con los mismos objetivos se propone la supresión de las medidas contempladas en el proyecto que agravan la pena de localización permanente.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Decimoquinto.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto al artículo 55 quedando redactado como sigue:

«La pena de prisión igual o superior a diez años llevara consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la

condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad conforme a las previsiones que dicha institución tiene en el derecho civil propio de las Comunidades Autónomas, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se deberá completar con la denominación análoga pero diferente que dicha institución tiene en el derecho civil propio de varias Comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Decimosexto.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único, número decimosexto, que modifica la circunstancia 3.^a del apartado 1 del artículo 56.

Se propone la adición del siguiente texto a la circunstancia 3.^a del apartado 1 del artículo 56, quedando redactado como sigue:

«3.^a Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad conforme a las previsiones que dicha Institución tiene en el derecho civil propio de las Comunidades Autónomas, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Se deberá completar con la denominación análoga pero diferente que dicha institución tiene en el derecho civil propio de varias Comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 89, que quedaría así:

«1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero que no se encuentre legalmente en España podrán ser sustituidas en la sentencia, por su expulsión del territorio español y por la prohibición de regresar al mismo en la forma establecida en el apartado 2, salvo que el Juez o Tribunal...» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Este precepto deberá aplicarse a quienes no se encuentren legalmente en España, no a quienes no residan, pues son conceptos jurídicos diferentes: según la Ley de Extranjería, residentes son quienes tienen autorización de Residencia temporal o de larga duración. Los estudiantes y quienes se encuentren el periodo de estancia quedan fuera de este concepto (no son residentes), pero no por ello pueden ni deben ser equiparados a las personas en situación irregular a efectos de la aplicación de este precepto, como hace el texto del Proyecto de Ley.

Además, también la prohibición de entrada es parte del sustitutivo penal, no solo la expulsión.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 89, que quedaría redactado así:

«2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo ordinario máximo de cinco años, o de diez cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, a contar desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Ley de Extranjería por la LO 2/2009, de 11 de diciembre, supone que no hay un plazo mínimo

de prohibición de entrada (antes fijado en tres años), así como que se reforma el plazo máximo.

Y siempre debe tenerse en cuenta que pueden sustituirse penas privativas de libertad leves, como la localización permanente (art. 33.4 y 35 del CP).

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 89, que quedaría redactado así:

«4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el periodo de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas.

Caso de cumplir la pena, deberá descontarse de la misma un día de privación de libertad por cada semana fuera del país.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será denegada su entrada por la autoridad gubernativa.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse alguna regla de conversión para computar el tiempo que la persona extranjera ha estado fuera del país cumpliendo el sustitutivo penal, evitando así el non bis in idem, es decir, cumplir pena sustituida y sustitutivo penal. El art. 88 del CP lo prevé para otros sustitutivos, no entendiéndose porqué aquí no aparece.

Si la persona extranjera pretende entrar por el puesto fronterizo, pesando sobre ella una prohibición de entrada, lo que procede es su denegación de entrada (arts. 26 y 60 de la Ley de Extranjería) y no la expulsión, que además supondría la incoación de un procedimiento administrativo sancionador con todas las garantías y la necesidad de que el extranjero entre en el país.

Finalmente, no deberá reiniciarse el cómputo de la prohibición de entrada, pues la actuación del extranjero que debe retornar al serle denegada la entrada no es objeto de sanción, es decir, no es un supuesto equiparable a los casos de expulsión o devolución.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 89.1, sustituyendo: «las penas privativas de libertad...», por: «Las penas de prisión...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Evitar la lesión del principio de proporcionalidad que conlleva sustituir por expulsión penas de localización permanente o la responsabilidad personal subsidiaria en los casos de impago de la multa.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5.

JUSTIFICACIÓN

Es una vulneración del non bis in idem. Cuando la persona extranjera se encuentra en el último periodo de cumplimiento de la pena, se le sustituye este último periodo por expulsión y prohibición de entrada. Es decir, se cumple la pena casi en su integridad y, además, el sustitutivo penal.

El artículo 197 del Reglamento Penitenciario ya prevé el cumplimiento del último periodo de la condena del extranjero no residente legalmente en su país de origen.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone modificar el párrafo 1.º del apartado 6 del artículo 89, añadiendo lo siguiente:

«6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

En cualquier caso, la expulsión habrá de ejecutarse antes del plazo de 60 días desde que estuviese cumpliendo condena.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el non bis in idem. No debería cumplirse parte de la pena y después aplicar el sustitutivo penal.

Por ello, la expulsión no debería producirse mas allá de los 60 primeros días, plazo máximo de internamiento.

En ese sentido la disposición adicional 17.^a de la LOPJ, introducida por la LO 19/2003, que pese a establecer el plazo de 30 días, debe entenderse prorrogable.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo segundo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este precepto.

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal de 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. Optó por la ilegitimidad de imponer medidas a personas imputables que ya han cumplido su condena y se eliminan las posibilidades de control policial habituales, factibles a colectivos reducidos de personas con características criminológicas de gran peligrosidad cuya condena ha sido ya cumplida.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo segundo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Defendemos la supresión de la pena accesoria de libertad vigilada, que ofrece dudas de constitucionalidad al configurarse como un instrumento de control posterior a la excarcelación, con dificultades evidentes para que pueda ser conciliada con el régimen de tercer grado penitenciario o con la libertad condicional, y que, en los casos más graves, llega tras el cumplimiento de larguísimas penas privativas de libertad, pudiendo alcanzar el período total de restricción de libertad unos extremos insólitos en nuestra tradición jurídica.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 98, suprimiendo la expresión «o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad».

JUSTIFICACIÓN

Defendemos la supresión de la pena accesoria de libertad vigilada, que ofrece dudas de constitucionalidad al configurarse como un instrumento de control posterior a la excarcelación, con dificultades evidentes para que pueda ser conciliada con el régimen de tercer grado penitenciario o con la libertad condicional, y que, en los casos más graves, llega tras el cumplimiento de larguísimas penas privativas de libertad, pudiendo alcanzar el período total de restricción de libertad unos extremos insólitos en nuestra tradición jurídica.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo cuarto.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único. Vigésimo cuarto que modifica el artículo 98.

Se propone la supresión de este precepto.

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal de 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. Optó por la ilegitimidad de imponer medidas a personas imputables que ya han cumplido su condena y se eliminan las posibilidades de control policial habituales, factibles a colectivos reducidos de personas con características criminológicas de gran peligrosidad cuya condena ha sido ya cumplida.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo séptimo.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único. Vigésimo séptimo, que modifica el artículo 105.

Se propone la supresión de este precepto.

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal de 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. Optó por la ilegitimidad de imponer medidas a personas imputables que ya han cumplido su condena y se eliminan las posibilidades de control policial habituales, factibles a colectivos reducidos de personas con características criminológicas de gran peligrosidad cuya condena ha sido ya cumplida.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo séptimo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Defendemos la supresión de la pena accesoria de libertad vigilada, que ofrece dudas de constitucionalidad al configurarse como un instrumento de control posterior a la excarcelación, con dificultades evidentes para que pueda ser conciliada con el régimen de tercer grado penitenciario o con la libertad condicional, y que, en los casos más graves, llega tras el cumplimiento de larguísimas penas privativas de libertad, pudiendo alcanzar el período total de restricción de libertad unos extremos insólitos en nuestra tradición jurídica.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo octavo.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único. Vigésimo octavo que modifica el artículo 106.

Se propone la supresión de este precepto.

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal de 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. Optó por la ilegitimidad de imponer medidas a personas imputables que ya han cumplido su condena y se eliminan las posibilidades de control policial habituales, factibles a colectivos reducidos de personas con características criminológicas de gran peligrosidad cuya condena ha sido ya cumplida.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo octavo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Defendemos la supresión de la pena accesoria de libertad vigilada, que ofrece dudas de constitucionalidad al configurarse como un instrumento de control posterior a la excarcelación, con dificultades evidentes para que pueda ser conciliada con el régimen de tercer grado penitenciario o con la libertad condicional, y que, en los casos más graves, llega tras el cumplimiento de larguísimas penas privativas de libertad, pudiendo alcanzar el período total de restricción de libertad unos extremos insólitos en nuestra tradición jurídica.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trigésimo.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único. Trigésimo, apartado uno, que modifica el artículo 127.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 127.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 es de muy dudosa constitucionalidad, ya que atenta al principio de seguridad jurídica, porque se utilizan términos y expresiones muy imprecisos (presunción «ex lege» indefinida, valor desproporcionado, etcétera).

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trigésimo primero.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único. Trigésimo primero, apartado uno, que modifica el artículo 129.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 129.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el apartado 1, dado que la remisión que se efectúa al artículo 33.7 hace que no se distingan las penas principales establecidas en dicho precepto y las medidas o consecuencias accesorias que se contemplan en este artículo 129.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trigésimo quinto.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único. Trigésimo quinto, que modifica el apartado 2 del artículo 133.

Se propone la supresión del segundo párrafo, del apartado 2, del artículo 133 cuyo tenor literal es:

«Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si éstos hubieren causado la muerte de una persona.»

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal vigente únicamente prevé la imprescriptibilidad de delitos y penas en los casos de genocidio, lesa humanidad y en los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso armado. El Código Penal sigue la estela del Convenio sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 y, más recientemente, del artículo 29 del Estatuto de la Carta Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, atribuyendo la condición de imprescriptibles a una serie de delitos que incorporan un evidente «plus» de gravedad como consecuencia de los resultados que se consuman con la realización de esas conductas.

Es precisamente ese «plus» de gravedad objetiva el que interviene como elemento determinante a la hora de considerar imprescriptibles esta clase de delitos. Siendo esto así, no parece acorde al principio de proporcionalidad otorgar el carácter de imprescriptibles a los supuestos que se recogen en el proyecto de modificación del Código Penal, puesto que utilizando esos parámetros de valoración bien pudieran engrosar el listado de delitos imprescriptibles otras muchas conductas no contempladas en el proyecto de reforma de las que pueden derivarse resultados, al menos, tan graves como los referidos en el proyecto de reforma para los casos de terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único. Cuadragésimo, que añade un nuevo artículo 177 bis.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 177 bis, que quedaría redactado así:

«3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante por considerarse viciado cuando se haya recurrido a los medios, formas o modos indicados en el apartado primero de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El consentimiento se considera irrelevante porque lo que existe es una ausencia de consentimiento libre por estar éste viciado.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo cuarto.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 570, ter. con el siguiente tenor literal:

«1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren una organización criminal delictiva serán castigados:»

JUSTIFICACIÓN

Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: en el Proyecto de reforma este concepto sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales. No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo cuarto.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único. Cuadragésimo cuarto, que modifica el artículo 182.

Se propone la adición del siguiente tenor al punto 1, del artículo 182:

«1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis o con una persona con discapacidad de especial protección será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

Especial consideración de las víctimas afectadas por una situación de especial vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quincuagésimo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente tenor a los puntos a) y b), del apartado 1, del artículo 189:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que capture o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, Tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cual quiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en

cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o personas con discapacidad de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.»

JUSTIFICACIÓN

Especial atención que requieren las personas con discapacidad de especial protección.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sexagésimo segundo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 250.

JUSTIFICACIÓN

Se propone su eliminación del catálogo de los distintos tipos de estafa. La consideración de la estafa procesal como una modalidad específica del tipo básico, con el régimen punitivo propio de ésta, no parece acertada. Ha sido reconocido por la Jurisprudencia que esta infracción al afectar también a la Administración de Justicia requiere el despliegue de mayor energía criminal para su comisión y presenta mayor dificultad procesal para desmontar sus efectos. De ahí que merezca un plus sancionador.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sexagésimo noveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 270, sustituyendo: «... la pena de multa de 3 a 6 meses....», por: «... la pena de localización permanente de 3 meses y un día a 5 meses....».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos de suma importancia que no se establezcan penas de multa para delitos que cometen personas que

no pueden pagar ni la responsabilidad civil ni la multa. Lo contrario resulta un contrasentido.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sexagésimo noveno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único. Sexagésimo noveno, que añade un nuevo párrafo segundo, apartado 1 del artículo 270. Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los principios de intervención mínima, subsidiariedad, lesividad y proporcionalidad del derecho penal, éste sólo debe utilizarse en la medida que no existan instrumentos menos lesivos para proteger los bienes jurídicos más importantes frente aquellas conductas que por su gravedad supongan un auténtico peligro de lesión del bien protegido. Difícilmente puede considerarse que el top-manta cumple los requisitos mínimos para estar tipificado dentro del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Septuagésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo, del apartado 2, del artículo 274, sustituyendo: «... la pena de multa de 3 a 6 meses....», por: «... la pena de localización permanente de 3 meses y un día a 5 meses...».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos de suma importancia que no se establezcan penas de multa para delitos que cometen personas que no pueden pagar ni la responsabilidad civil ni la multa. Lo contrario resulta un contrasentido.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Septuagésimo.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único. Septuagésimo, que modifica los apartados 1 y 2 del artículo 274.

Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los principios de intervención mínima, subsidiariedad, lesividad y proporcionalidad del derecho penal, éste sólo debe utilizarse en la medida que no existan instrumentos menos lesivos para proteger los bienes jurídicos más importantes frente aquellas conductas que por su gravedad supongan un auténtico peligro de lesión del bien protegido. Difícilmente puede considerarse que el top-manta cumple los requisitos mínimos para estar tipificado dentro del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nonagésimo.**

ENMIENDA

De sustitución.

Al Artículo único. Nonagésimo que modifica el artículo 319.

Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 319, con el siguiente tenor literal:

«1. Se impondrán las penas de prisión de uno a cuatro años, multa del duplo al triplo del perjuicio causado o del beneficio obtenido e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a quien promueva, dirija técnicamente o lleve a cabo obras de urbanización, de parcelación o una construcción no autorizables en suelos destinados a viales o zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativa-mente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.»

JUSTIFICACIÓN

1. Con respecto al sujeto activo son por todos conocidas las discusiones entre los partidarios de entender las actuales referencias a los «promotores, constructores o técnicos directores» como elementos normativos delimitadores de unos delitos especiales —la llamada «tesis restrictiva»—, y los favorables a entenderlos, por el contrario, como meras referencias de delitos comunes —«tesis extensiva».

A raíz de las conocidas SSTs de 26 de junio de 2001, núm. 1250, y de 14 de mayo de 2003, núm. 690, parece que se está generalizando entre la jurisprudencia el criterio según el cual estos delitos han de considerarse comunes, al menos por lo que toca al promotor y al constructor —aunque no así con respecto al técnico director—. Bajo este entendimiento, no sería necesario modificar las referencias normativas a «promotores», «constructores» y «técnicos directores», mas aun si lo que importa es favorecer una aplicación estable del artículo 319 del Código Penal. No obstante, esta opción puede tener como desventaja el que se deja abierta la posibilidad a que, en un futuro, se produzcan cambios en la jurisprudencia que permitan restringir el ámbito de aplicación de estos preceptos sólo a los casos en que los sujetos activos allí normativamente delimitados sean, en la práctica, autores profesionales.

De ahí que, finalmente, el texto elaborado pretenda consolidar la opción interpretativa de un sector doctrinal que entiende que en el artículo 319 del Código Penal se tipifican delitos comunes en los supuestos de sujetos activos «promotores» y «constructores», términos a los que ahora se refiere el artículo 319 del Código Penal. Por otra parte, la redacción propuesta permite ajustarse a la realidad en referencia a los llamados «técnicos directores», pues éstos sólo pueden ser profesionales, de manera que la referencia a «quienes dirijan técnicamente» no va a poder ser integrada por cualquiera que en la práctica realice dicha función, sino sólo por quienes acrediten ser profesionales titulados en —por lo general— Arquitectura y, en ocasiones, las correspondientes ingenierías.

Por otra parte, la opción propuesta en el texto parece ser incompatible con introducir alguna agravación por razón del sujeto activo: si puede castigarse como autor a cualquiera, también aquí están incluidos, evidentemente, los profesionales, sin que puedan alegarse razones convincentes desde el punto de vista de la ofensividad para establecer legalmente penas más graves a éstos que a los particulares. En suma, los atentados más graves contra la ordenación del territorio procedentes de profesionales podrán eventualmente castigarse con mayor intensidad, atendiendo al ilícito cometido en el caso concreto, en sede de individualización judicial de la pena —en atención a criterios de proporcionalidad, etcétera—, y a partir del marco penal abstracto previsto para todos los sujetos en el apartado 1 del artículo 319 del Código Penal.

La postura aquí adoptada se fundamenta en la convicción —coherente con el citado postulado de ofensividad— de que el castigo de los ilícitos urbanísticos tipificados en el artículo 319 del Código Penal se produzca en función de la gravedad de la ofensa que, mediante ellos, se realice al bien jurídico «ordenación del territorio», sin importar de quien procedan.

2. En la delimitación de las conductas típicas las modificaciones propuestas se refieren a dos aspectos:

De un lado, la acción típica: En virtud de la modificación propuesta para los sujetos activos se ha decidido especificar las conductas típicas, consistiendo las mismas en «promover, dirigir técnicamente o llevar a cabo».

De otro lado, dicha acción se completa ahora con nuevos elementos al introducirse, en la línea de lo ya propuesto en el Proyecto de Código Penal de 2007, la referencia a las «obras de urbanización», junto a la alusión ya existente a «una construcción». Con ello se trataría de poner fin a las dudas surgidas en la jurisprudencia acerca de la inclusión de dichas obras en el precepto. Se conserva, con todo, el término «una construcción», a modo de recordatorio, para que los tribunales sigan consolidando su doctrina en torno a la inclusión de esta clase de obras en el apartado del artículo 319 del Código Penal, por más que el término «construcción» también estaría incluido en el de «obras de urbanización».

Esta última referencia a «obras de urbanización» posibilita, asimismo, ampliar el ámbito típico del delito del apartado 1 a la realización de «obras» —concepto más genérico que incluiría cualquier clase de actuación del hombre sobre el suelo o terreno.

Además, se prevé expresamente una referencia a las parcelaciones ilegales: Con ello se amplía el ámbito típico del precepto a estos ilícitos, cuya inclusión en los actuales delitos no era posible a la vista del tenor literal de los mismos, a pesar de que en nuestro ordenamiento administrativo son sancionados, por lo general, como infracciones graves. Queda fuera de duda la importancia de impedir la realización de parcelaciones ilegales para evitar, desde un primer momento, el atentado contra la ordenación del territorio, que posteriormente puede consolidarse y aumentar con la realización de construcciones y edificaciones.

3. Los suelos y lugares que, por lo general, se consideran objetos materiales de estos delitos son, prácticamente, los mismos que los previstos en el vigente artículo 319 del Código Penal. Pese a las recientes modificaciones introducidas por la Ley 8/2007 que, en especial, afectan a la denominación de las distintas clases de suelo, la autonomía del Derecho penal permite seguir manteniendo una denominación que, a estos efectos, resulta más aclaradora y que se coherente con la vigente en el momento de introducir estos delitos (texto refundido de la Ley del Suelo de 1992 —TRLs—).

No obstante, no se quiere postular una desvinculación absoluta respecto a lo legislado en el ámbito administrativo estatal, sino sólo indicar que, dada la heterogeneidad de denominaciones con la que la legislación estatal y autonómica del suelo denominan los suelos y lugares allí previstos, en especial el llamado —bajo la vigencia del TRLs de 1992— «suelo no urbanizable especialmente protegido», va a ser imposible actualizar constantemente el derecho penal en este aspecto. Además, la referencia al —suelo no urbanizable— se mantiene en muchas legislaciones autonómicas, que son las que, a la postre, hacen efectiva la clasificación urbanística del suelo.

Por todo ello, habrá que renunciar al propósito de constante actualización del Código Penal respecto al objeto material de estos delitos, optando por indicar bajo el nomen iuris de suelo no urbanizable a todo suelo que esté excluido del proceso urbanizador o constructivo por manifestar determinados valores, con independencia de la denominación formal que el legislador estatal o autonómico decidan emplear (rural, rústico, etcétera).

Con ello se logra, además, atender a un concepto más material de este tipo de suelo, desprovisto de formalismos que puedan entorpecer su efectiva protección penal.

4. Se propone el incremento del límite máximo de la pena de prisión a cuatro años, en la línea de lo también propuesto por el Proyecto de Código Penal de 2007. Por una parte, ello se fundamenta en la progresiva relevancia que conductas como las allí castigadas están adquiriendo en la sociedad actual, siendo necesario, por tanto, equiparar la tutela de los intereses allí protegidos a otros de este mismo Título XVI, como el medio ambiente. Por otra parte, con la modificación propuesta del límite máximo de la pena se trataría de intensificar la tutela al bien jurídico «ordenación del territorio» durante más tiempo, dado que comportaría una ampliación del plazo de prescripción de los delitos del artículo 319.1 del Código Penal a cinco años, según la regla 4.^a del artículo 131.1 CP, igualándose en ello a otros delitos del mismo Título XVI, como, en concreto, el artículo 325.1 del Código Penal.

En coherencia con todo lo anterior, también se ha considerado oportuno el aumento del límite mínimo de la pena de prisión a un año, pues tampoco en estos delitos una pena corta —seis meses en la actualidad— ha servido para garantizar la eficacia preventivo-general de los mismos. Asimismo, en atención al límite mínimo que se propone, queda expedita la vía para la suspensión, en su caso, de la pena impuesta (art. 81 del Código Penal).

5. En cuanto a la pena de multa propuesta, como se observa, se ha optado por el sistema de multa proporcional a fin de que resulte lo bastante disuasoria, tanto para el concreto infractor como para el resto de los ciudadanos. En relación con estos delitos se ha establecido dicha multa por referencia tanto a los daños causados como al beneficio obtenido. Y ello por diversos motivos que conviene aclarar:

De un lado, la multa proporcional al perjuicio causado se establece tratando, de este modo, de lograr que la cuantía de la sanción pecuniaria resulte superior al valor de los daños y/o perjuicios ocasionados. Con ello se pretende, además, posibilitar el resarcimiento a la sociedad en su conjunto, puesto que en el artículo 319 del Código Penal se tutelan intereses de corte colectivo, más allá de resarcir, en su caso, a los directamente perjudicados mediante la correspondiente indemnización.

Sin embargo, dado que no siempre va a ser posible ni sencillo cuantificar dichos perjuicios, se establece, de forma alternativa, la posibilidad de referir dicha multa proporcional al beneficio obtenido. No puede obviarse además que, en multitud de casos, sobre todo cuando se construye a gran escala, los beneficios que pueda obtener el infractor serán muy cuantiosos, habida cuenta que cons-

truir en suelos como, por ejemplo, los previstos en el apartado 1 del artículo 319 del Código Penal, resulta especialmente lucrativo. Es cierto que estos beneficios no dependen, en todo caso, del suelo sobre el que se construya sino que también pueden fluctuar atendiendo al contexto económico, pudiendo incluso llegar a descender en situaciones de secesión o crisis. Asimismo, la obtención de beneficios puede ser contrarrestada mediante el instrumento del comiso, cuyo empleo sería igualmente recomendable generalizar en estos casos. No puede olvidarse a este respecto la importancia que instituciones como el comiso están adquiriendo en el entorno doctrinal y prelegislativo, sobre todo a raíz de las recomendaciones comunitarias.

Pues bien, expuestos los inconvenientes que plantearía referir la multa proporcional tan sólo al perjuicio causado o, de forma excluyente, al beneficio obtenido, se ha considerado oportuno establecer la posibilidad alternativa de referir la multa proporcional, bien al daño que puede producirse a la ordenación del territorio, bien al beneficio obtenido, en el caso concreto, por el infractor. Mediante esta configuración se trata, además, de dotar de mayor protagonismo a la eficacia preventivo-general que corresponde a la pena de multa, cuyos fines, por otra parte, son distintos a los atribuidos al comiso y a la indemnización; por ello mismo, la posible aplicación de estos institutos no quedaría, en ningún caso, vedada con esta propuesta de sanción pecuniaria.

En definitiva, conforme al modelo de multa propuesto, correspondería al juzgador decidir, en atención a las circunstancias concretas del caso que se someta a su enjuiciamiento, como cuantificar la multa, en todo caso proporcional, a imponer.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nonagésimo.**

ENMIENDA

De sustitución.

Al Artículo único. Nonagésimo, que modifica el artículo 319.

Se propone sustituir el apartado 2 del artículo 319, con el siguiente tenor literal:

«2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de tanto al duplo del perjuicio causado o del beneficio obtenido e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a quien promueva, dirija técnicamente o lleve a cabo obras de urbanización, de parcelación o una construcción no autorizables en el suelo no urbanizable.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas respecto al sujeto activo y a la conducta típica se justifican en las mismas razones ya expuestas en relación con el delito del apartado 1 del artículo 319 del Código Penal. Sin embargo, es preciso resaltar que la introducción de «obras de urbanización o de parcelación» supone una ampliación del ámbito típico de este precepto. En cuanto al nuevo término típico «construcción», se fundamenta en las razones ya esgrimidas respecto a la propuesta del apartado 1 (función de recordatorio a los órganos jurisdiccionales), así como en motivos puramente prácticos: se trata de un término que sin duda permite albergar el concepto más restringido de «edificación», de modo que —como constantemente ha reiterado la doctrina penal— este último puede perfectamente ser englobado por aquel otro, aunque no a la inversa. Por todo ello, en definitiva, no se ha considerado preciso seguir manteniendo la referencia a la «edificación».

Asimismo, parece preciso mantener la referencia a «suelo no urbanizable», dado que en el apartado 1 no se propone modificar la referencia a esta clase de suelo —si bien, ha de tratarse del especialmente protegido—. Además, dadas las reformas acaecidas en materia urbanística, y que previsiblemente van a seguir realizándose, y la heterogeneidad de denominaciones equivalentes con que se refieren a estos suelos las leyes autonómicas y estatales, conviene que en el ámbito penal se adopte un término que, al menos materialmente, haga alusión a los contenidos referidos en todas ellas o que, por lo menos, pueda integrar dichos contenidos.

El término «suelo no urbanizable» puede ser tan adecuado como cualquier otro delimitado por el legislador administrativo, y cuenta con la ventaja de que, al ser el acuñado conforme a la legislación del suelo de 1992, su contenido material prácticamente resulta conocido por todos. Aun sin desconocer las denominaciones con que las actuales leyes del suelo estatal y autonómicas se refieren a dicho suelo (rural, rústico, etc.), y sin postular una completa desvinculación de las mismas, lo cierto es que el derecho penal puede emplear sus propias categorías y conceptos para referirse a aquellas realidades que ya preexisten en la sociedad. Sobre la base de esta accesoria relativa, ligada a los conceptos procedentes del derecho administrativo, se considera conveniente mantener la terminología de mayor tradición jurídica, tratando de aludir con ella, en definitiva, al suelo excluido del proceso urbanizador o constructivo general, sin necesidad de verificar especiales valores en dicho suelo.

Se establece igualmente, por las razones ya indicadas, la pena de multa proporcional al perjuicio causado o al beneficio obtenido. En todo caso, este precepto sigue previniendo un delito menos grave y, por la pena impuesta, no amplía el plazo de prescripción respecto a la situación actual.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nonagésimo.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado 3 del artículo 319, con el siguiente tenor literal:

«3. En cualquier caso el Juez o Tribunal ordenarán [...] la inmediata o más pronta demolición de la obra y reparación del orden urbanístico vulnerado, a cargo del autor del hecho, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe a que hubiere lugar.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir los verbos «podrán ordenar» por «ordenarán», asumiendo así las indicaciones del Manifiesto sobre corrupción urbanística y otras conductas delictivas relacionadas. Se quiere, así, sustituir el carácter potestativo de la orden de demolición por el de obligatorio, en contraste con otros trabajos prelegislativos que han dejado pasar la ocasión de hacerlo, como el Proyecto de Código Penal de 2007. Asimismo, se conmina a que dicha demolición se realice en un plazo de tiempo breve, mediante la referencia a «inmediata o más pronta», a fin de tratar de evitar, en la medida de lo posible, las dilaciones excesivas en la fase de ejecución de esta medida una vez ha sido acordada.

Con estos cambios se persigue orillar alguno de los principales obstáculos para conservar una ordenación de nuestro territorio racional, al ser la demolición uno de los principales instrumentos disuasorios respecto a los potenciales infractores. Por lo demás, las modificaciones propuestas coinciden con un buen número de posturas doctrinales favorables a una aplicación obligatoria de esta medida en condenas por delitos del artículo 319 del Código Penal.

Ello no empece a que la demolición siga conservando su naturaleza de medida para la protección de la legalidad urbanística, tendente a reparar el orden urbanístico vulnerado, pues también la Administración puede adoptarla, antes o después de la condena, y acumulada o subsidiariamente a lo que decida la jurisdicción penal.

Por último, se ha introducido la exigencia de «reparación del orden urbanístico vulnerado», con lo que se exhorta a los órganos jurisdiccionales a que adopten, asimismo, las oportunas medidas de restauración del territorio a su estado anterior —incluidas las comprendidas en la responsabilidad civil—. Se trata de una medida estrechamente vinculada a la demolición que, precisamente por el carácter implícito en ésta, con frecuencia en la práctica pasa desapercibida o no se aplica, a pesar de los indudables efectos de prevención general que puede desplegar y, en definitiva, de mayor tutela del bien jurídico protegido que puede comportar.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario de Sena-
dores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nonagésimo primero.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 320, con el siguiente tenor literal:

«1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de urbanización, parcelación o de construcción o la concesión de licencias de urbanización, parcelación o de construcción contrarias a las normas vigentes relativas a la ordenación del territorio, o que con motivo de inspecciones hubiere silenciado la infracción de dichas normas, o que hubiera omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años y, además, con la de prisión de uno a tres años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado favorablemente la concesión de la licencia a que se refiere el apartado anterior.

3. Igual penal se impondrá a la autoridad o funcionario público que por sí solo o como miembro de un órgano colegiado haya resuelto o votado favorablemente el cambio de la calificación urbanística de un suelo, en contra de las normas vigentes relativas a la ordenación del territorio.

En estos casos, los jueces o tribunales podrán acordar que la calificación del suelo afectado no pueda modificarse en un plazo que podrá alcanzar los quince años.»

JUSTIFICACIÓN

1. Se propone sustituir las «normas urbanísticas vigentes» por las «normas vigentes relativas a la ordenación del territorio», para así dotar de mayor amplitud al ámbito típico de este precepto, que abarcará, no sólo casos de concesión de licencias municipales, sino también de otra clase de autorizaciones relacionadas con la ordenación del territorio (v.gr. autorizaciones demaniales) con respecto a las que, actualmente, persiste la duda de si están incluidas en el precepto. Es posible que el legislador de 1995 creyera que con la alusión a «normas urbanísticas vigentes» se aludía, no sólo a normas urbanísticas en sentido estricto, sino también a las relativas a la ordenación del territorio en general. Pero lo cierto es que la «ordenación del territorio» es un concepto más amplio que aquel otro, y se espera que con este cambio se ofrezca una mejor tutela penal a bienes vinculados a dicha ordenación y no exclusivamente al

urbanismo. De esta manera, además, el precepto no se limita a su aplicación en el ámbito municipal, sino que puede proyectarse al ámbito autonómico e incluso estatal en los respectivos procesos de concesión de autorizaciones con incidencia en la ordenación del territorio.

2. Por lo que toca a las conductas omisivas, su inclusión en el apartado 1 del artículo 320 del Código Penal resulta ineludible. Y ello, tanto porque así lo viene exigiendo, de forma prácticamente unánime, la doctrina penal —en consonancia además con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 329 del Código Penal— y lo prevé el Proyecto de Código Penal de 2007, como por la propia dinámica comisiva de estos delitos de prevaricación, en los que tiene mucha importancia la actuación de los inspectores. A tal efecto, se propone castigar dos modalidades de conductas omisivas, una de las cuales guarda un claro paralelismo con la castigada en el artículo 329.1 del Código Penal, y la otra se dirige a dar solución a casos de muy difícil resolución en la práctica pero que, con su previsión legal expresa, pueden tener una satisfactoria respuesta penal.

3. En el apartado 2 se introducen modificaciones dirigidas, ante todo, a evitar lagunas de penalidad. Se trata así de dar respuesta a la problemática conducta consistente en votar a favor, que se modifica por la de «votar favorablemente». De esta manera se trata de castigar al conjunto de personas cuyos votos a favor logran conformar una decisión contraria a la normativa vigente. Asimismo, en esta modalidad se especifica que la resolución y el voto se han de referir a la concesión de la licencia y no a otros aspectos, por ejemplo, proyecto de construcción, duda que ahora cabe plantearse conforme al texto vigente.

4. Como importante novedad se introduce en el apartado 3 una conducta tendente a acabar con las arbitrariedades que se producen al socaire de la técnica administrativa de las «reclasificaciones». El ejercicio por la Administración de esta potestad está rodeado, como es de todos conocido, de fuertes presiones por parte de los particulares, de manera que con frecuencia constituye un foco de irregularidades cuando no de flagrantes ilegalidades. Se ha tratado, sin embargo, de no realizar una excesiva incursión penal en este ámbito, castigando sólo los casos más graves, que suelen ser aquellos en los que intervienen más directamente los principales responsables de llevar a cabo o permitir estas ilegalidades. Dado que se trata de casos en que, por lo general y habida cuenta de los lucrativos beneficios que reportan, todos los intervinientes están al corriente de que se actúa al margen de la ley, parece oportuno ceñir la intervención penal a quienes tienen la última palabra en la toma de decisiones, como son, en el ámbito municipal, las autoridades que votan o resuelven a favor de estos cambios ilegales del planeamiento.

Por esta razón se ha tenido por conveniente no incluir la conducta de los funcionarios que informan, dado que son escasos los supuestos en que los técnicos reciben prioritariamente la presión de los particulares. Éstos, como la realidad demuestra, tratan de corromper con más frecuencia al último eslabón de la cadena en los supuestos de recalificaciones ilegales, esto es, a alcaldes y concejales de urbanismo fundamentalmente.

5. Por último, se incluye la medida de prohibición de modificar la calificación urbanística del suelo en un plazo que podrá alcanzar los quince años, tal y como, de forma similar, se prevé en relación con los incendios forestales. El plazo previsto se ha concretado tratando de que fuera un período superior al que, en el ámbito local, duran dos gobiernos municipales y, asimismo, teniendo en cuenta el tiempo que suelen tardar en aprobarse los planes urbanísticos. En definitiva, con dicha prohibición, se trata de ofrecer a los jueces y tribunales una medida de carácter potestativo, dirigida a desincentivar a los funcionarios públicos de actuar de forma contraria al interés colectivo «ordenación del territorio» y a proteger el correcto funcionamiento de la Administración pública.

6. En cuanto a las penas previstas, se mantiene para todos los tipos la pena alternativa de multa, así como la pena de inhabilitación para oficio o cargo público por tiempo de siete a diez años, si bien esta última se indica específicamente en el artículo 320 del Código Penal, sustituyendo con ello la remisión a la pena prevista en el actual artículo 404 del Código Penal. Aunque la pena de inhabilitación sigue siendo la misma, se gana en claridad y certeza, sin que ello sea obstáculo para seguir afirmando el carácter de prevaricaciones específicas de estos delitos.

Finalmente, se eleva la pena alternativa de prisión de uno a tres años, también para todos los tipos. Se equipara así el límite máximo de esta pena al de la prevaricación en delitos contra el medio ambiente, en la línea del Proyecto de reforma del Código Penal de 2007.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 368, sustituyendo: «... la pena inferior en grado a las señaladas...», por: «... la pena de prisión de 1 año y medio a 3 o 6 meses a 1 año, respectivamente...».

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la pena de multa, normalmente de elevada cuantía en cuanto se establece en relación al valor de la sustancia incautada, puede neutralizar el efecto atenuante. Normalmente el subtipo agravado se aplicará a personas que no son propietarias de la sustancia ilícita ni se van a enriquecer con ella y que actúan en situación de necesidad, por lo que no podrán hacer frente a la elevada pena de multa y consecuentemente se verán sometidas a una pena de prisión sustitutiva de hasta un año de prisión

(artículo 53.2.º CP), neutralizándose por tanto el efecto atenuante del subtipo para las personas de escasos recursos económicos, que son precisamente las destinatarias normales del subtipo atenuado.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo decimonoveno.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 419 con el siguiente tenor literal:

«La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales indebidamente o aceptara su promesa para realizar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo o bien por omitir o retardar injustificadamente un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente si el acto realizado, retardado u omitido en razón del dinero, ventaja o promesa fuere constitutivo de delito.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un nuevo tipo penal para describir el cohecho pasivo propio por acto contrario al cargo. Se elimina así el complejo sistema de tipificación de esta clase de cohecho, que exige del intérprete una refinada caracterización de los actos objeto del cohecho con el fin de determinar la sanción aplicable, puesto que ésta difiere notablemente dependiendo de si el acto u omisión es un delito, un acto injusto o la abstención de un acto que debiera practicar el funcionario en el ejercicio del cargo.

De este modo se logra, de un lado, simplificar la regulación y hacer más fácil su aplicación, puesto que bastará para apreciar este tipo con probar, desde la perspectiva del acto al que se compromete el empleado público, que se trata de un acto injusto, evitando la, en ocasiones, difícil tarea de calificar el acto del funcionario como una acción o una abstención (retrasar trámites, omitir un acta de inspección, etc...). Por otro lado, se soslaya un problema destacado por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, la injustificada diferencia a efectos punitivos de supuestos que materialmente presentan un injusto similar, puesto que el objeto de la transacción entre funcionario y particular venía integrado en todos los casos por un acto contrario a derecho.

Se considera ineludible que esta modalidad de cohecho pasivo propio incluya en su órbita de acción aquellas ventajas patrimoniales indebidas que se vinculan a la abstención o retardo injustificados de una actuación administrativa. Se trata de sancionar la compra de una de las formas más refinadas de ilegalidad administrativa, la inactividad de la Administración, y equipararla a los supuestos en los que el acto al que se compromete el agente público es contrario a derecho.

Por lo demás, la equiparación a efectos del delito de cohecho de los supuestos en los que el acto objeto del mismo es constitutivo de delito o de una ilegalidad administrativa no impide que ambos casos puedan valorarse de modo distinto a través de la aplicación de las reglas concursales.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo vigésimo.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 420 con el siguiente tenor literal:

«La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o aceptara su promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un segundo tipo penal de cohecho pasivo propio, que actúe como tipo básico o de recogida para sancionar aquellas decisiones o actuaciones públicas que no implican la aplicación desviada de la normativa de Derecho público.

Se trata de dar cabida en esta modalidad de cohecho a situaciones en las que la autoridad o el funcionario público se comprometen, a cambio de una ventaja patrimonial, a adoptar un acto propio del cargo cuya valoración en términos de legalidad no conculca el derecho administrativo aplicable al sector de actividad de la que se trate.

El concepto de acto propio de su cargo permite abarcar actuaciones administrativas tanto de naturaleza reglada como de naturaleza discrecional. En esta forma de cohecho podrían quedar subsumidas también aquellas decisiones de índole política que no tienen carácter injusto, por más que haya mediado una retribución; es el caso del

transfuguismo, o incluso de algunos acuerdos de recalificación del suelo o de alteración del planeamiento.

Se mantiene en esta modalidad la expresa mención a la posibilidad de que la ventaja patrimonial beneficie a un tercero distinto del funcionario: se considera que también debe ser punible la conducta del funcionario que, por ejemplo, solicita un dinero para entregárselo a un familiar, o a su partido. Sin embargo, no se incluirán aquellos casos en los que la ventaja solicitada, recibida o prometida, a cambio de actuar conforme a la legalidad administrativa, se dirige a sufragar gastos o actividades de utilidad pública. Este tipo de comportamientos no pueden merecer la misma consideración penal que aquellos otros en los que la ventaja patrimonial repercute de modo directo o indirecto en el funcionario, más aun cuando el acto al que se compromete el funcionario resulta conforme a derecho.

Se propone la derogación de la conducta típica consistente en recibir una ventaja patrimonial con posterioridad a la toma de decisión o ejecución de la actuación pública, en recompensa por ella, pero sin que medie una solicitud o acuerdo previos, supuesto denominado de cohecho pasivo propio subsiguiente, ahora contemplado en el artículo 425.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo vigésimo primero.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 421, con el siguiente tenor literal:

«La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiere, por sí o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un nuevo tipo de cohecho pasivo impropio, o «cohecho de facilitación», en el que se elimina la referencia alternativa del vigente artículo 426 a que la aceptación de regalos pueda ir dirigida a «la consecución de un acto no prohibido legalmente». La redacción del artículo 420 de nuestra propuesta abarca más adecuadamente este último supuesto.

Esta modalidad de cohecho sancionaría aquellos comportamientos en los que se persigue gratificar al funcionario para tenerlo en buena disposición de cara a posibles

comportamientos futuros. De este modo se cubrirían situaciones en las que se entabla un trato más o menos continuado entre funcionario y particular con el objetivo de predisponer favorablemente a aquél, sin que se persiga la adopción de actos concretos justos o injustos.

No obstante, las conductas incluidas en este cohecho pasivo impropio quedarían reducidas a los supuestos en los que se acepta por el funcionario la ventaja patrimonial, por más que no sea preciso que ésta llegue a entregarse de modo efectivo. Sólo en estos casos, y no cuando hay una oferta unilateral, puede afirmarse que nos encontramos frente a supuestos graves, «engrasadores de la actividad administrativa», que deberían merecer una intervención penal.

Esta tercera forma de cohecho se situaría, a efectos de pena, entre la modalidad agravada (art. 419) y el tipo básico (art. 420) del cohecho pasivo propio, con un sustancial incremento de pena respecto al vigente artículo 426.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo vigésimo tercero.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 423, con el siguiente tenor literal:

«Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación, antes de la apertura del correspondiente procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los mayores problemas que plantea la persecución y sanción de esta clase de conductas delictivas radica precisamente en la dificultad que entraña su descubrimiento. Como ya se indicó en la parte introductoria, una política eficaz en materia de corrupción, tanto desde la perspectiva administrativa como penal, demanda la adopción de iniciativas tendentes a descubrir este tipo de conductas. Para ello sería necesario incrementar las tareas de inspección y control interno y externo, así como facilitar sistemas que favorezcan la «delación» por parte de funcionarios y particulares.

Entre las posibles medidas a adoptar en este ámbito se encuentra sin duda la de exonerar de pena, de forma total o parcial, a aquel o aquellos que delaten tales prácticas. Los particulares pueden ser, en este sentido, una fuente de

información útil para descubrir las prácticas corruptas en la administración. Por ese motivo se ha optado por mantener la figura premial descrita en el vigente artículo 427, con alguna modificación que incrementa su eficacia, en concreto se elimina el plazo de diez días, posibilitando al particular que no tomó la iniciativa en el cohecho que formule denuncia hasta antes de la apertura del correspondiente procedimiento.

De este modo se lograría un doble objetivo: de una parte, romper los vínculos de solidaridad que caracterizan el pactum sceleris propio de los delitos de cohecho, que hoy obstaculiza notablemente el descubrimiento y prueba de estos delitos, y, de otra, contramotivar al funcionario al saber que, aunque el particular acepte su solicitud, éste puede denunciarlo.

Dado que en nuestra propuesta se sanciona la conducta del particular en las tres modalidades de cohecho, este precepto resultará especialmente útil en los supuestos más difíciles de detectar, por no dejar rastro, como son los de cohecho pasivo para ejercer un acto propio del cargo (art. 420 de la propuesta). Además, el precepto da una respuesta satisfactoria a aquellos casos en los que el particular accede a la petición del funcionario por temor a ver perjudicadas sus pretensiones frente a la administración.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo vigésimo cuarto.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 424.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de cohecho realizada en la propuesta precedente.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo vigésimo sexto.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 426.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de cohecho realizada en la propuesta precedente.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo vigésimo séptimo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 427.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de cohecho realizada en la propuesta precedente.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo trigésimo segundo.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 422, con el siguiente tenor literal:

«1. Las penas de prisión y multa establecidas en los artículos precedentes se aplican también al particular que entregue dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o realice promesas de ellos a autoridades o funcionarios públicos.

2. Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario público tuviere relación con un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa, sociedad, asociación u organización a la que representare, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones y entes públicos y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, por un tiempo de dos a cinco años.

4. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, asociación u organización, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción del delito de cohecho activo, que supone la equiparación de la sanción del particular a la del funcionario en las tres modalidades de cohecho. Con esta decisión se despejan de forma definitiva las dudas sobre cuál es la responsabilidad del particular en estos supuestos de corrupción.

No obstante, conviene aclarar esta decisión en relación al cohecho pasivo propio por acto propio del cargo y al cohecho pasivo impropio:

Respecto a los supuestos de cohecho dirigidos a la obtención de un acto del cargo conforme a la legalidad administrativa, la atipicidad de la intervención del particular resulta especialmente insatisfactoria cuando el acto objeto del soborno tiene naturaleza discrecional o política (transfuguismo, compra de voto, etc.).

En cuanto a la conducta de particulares que entregan ventajas patrimoniales para conseguir una actitud favorable del funcionario, estamos, sin duda, ante prácticas reprobables, con una significativa capacidad para generalizar un clima de corrupción en la actividad administrativa.

Se propone igualmente simplificar la redacción del precepto, de modo que la descripción de las conductas típicas resulte más precisa.

Otra de las novedades que se incorpora a la propuesta se refiere a la ampliación de las posibles sanciones que pueden imponerse al particular cuando el delito se comete en el marco de la contratación pública o el particular actúa en nombre de una persona jurídica, así como las que inciden sobre la propia persona jurídica.

Por último, razones político criminales subyacen a la conveniencia de derogar el vigente artículo 424, relativo al tipo privilegiado del cohecho activo: No parece admisible mitigar la pena del cohecho siempre que el soborno tuviere por objeto favorecer a uno de los parientes a los que se refiere el Código. Si concurren elementos que permitan justificar o exculpar la conducta no debe existir problema para ello, respetando las reglas comunes a todos los delitos. Debe además hacerse notar que la benignidad de la pena reservada para este tipo de comportamientos es casi una invitación a intentarlo.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuadragésimo quinto.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 425.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de cohecho realizada en la propuesta precedente.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo sexagésimo sexto.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al nuevo apartado 5 del artículo 623, el siguiente texto:

«Estos casos serán castigados con la pena de localización permanente de cuatro a doce días o pena de trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a quince días.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la pena de localización permanente debería estar acompañada no de la pena de multa, sino de otra de las penas que nuestro Código penal establece para las faltas: la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, pena más razonable en la medida que evita el efecto denunciado.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado decimoquinto al artículo Único, con la siguiente redacción:

Decimoquinto.

Se modifica el apartado 2 del artículo 71 sustituyendo la expresión «tres meses» por «seis meses».

JUSTIFICACIÓN

Con fines resocializadores, se amplian los supuestos de acceso a la sustitución de las penas privativas de libertad por trabajos en beneficio de la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. No incurrirá en delito alguno del presente Título el que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, que conste en documento público, y mediando dictamen facultativo que constate la situación médica del paciente, cuando de forma irreversible:

- a) Sufriera enfermedad grave que condujera necesariamente a la muerte tras graves padecimientos físicos o psíquicos.
- b) Padeciera enfermedad crónica que produjera graves padecimientos físicos o psíquicos permanentes difíciles de soportar.

En los casos de pérdida definitiva de consciencia, e insuperable, con reducción absoluta de sus facultades vitales autónomas, los familiares en primer grado, y en su defecto, quien ejerza la representación legal con arreglo al Código Civil, podrán realizar al facultativo correspondiente dicha petición de actos necesarios y directos.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la despenalización de la eutanasia activa, una cuestión defendida por amplios sectores de nuestra sociedad y que obedece a razones elementales de respeto a la dignidad humana.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 143 bis la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 143 bis.

1. La voluntad expresa de consentir activamente los actos necesarios y directos a la muerte del paciente, en los términos expresados en el artículo anterior, deberá ser solicitada de forma expresa, al menos dos veces, ante el facultativo correspondiente, en un período máximo de dos meses, con el fin de garantizar la expresa voluntad de quienes tuvieran capacidad legal de tomar esta decisión.

2. No obstante lo expresado en el apartado 1 de este artículo, la voluntad de consentir los actos necesarios y directos a la muerte del paciente siempre tendrá carácter revocable por las personas que hubieran adoptado tal decisión.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la despenalización de la eutanasia activa, una cuestión defendida por amplios sectores de nuestra sociedad y que obedece a razones elementales de respeto a la dignidad humana.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica la circunstancia 6.^a del artículo 21, que queda redactada como sigue:

«6.^a) Cualquier otra de análoga significación a las anteriores, tanto por circunstancias concurrentes en el momento de realización del hecho como por actuaciones postdelictivas realizadas o sufridas por el culpable.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos con fines resocializadores mejorar y ampliar la catalogación de las circunstancias atenuantes,

extendiéndola a las actuaciones postdelictivas realizadas o sufridas por el culpable.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo relativo al artículo 39, en el que se propone la supresión de las letras f, g y h.

JUSTIFICACIÓN

Con los mismos objetivos que en la enmienda precedente proponemos una regulación menos gravosa de la catalogación de las penas privativas de derechos.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifican los apartados 1. y 3. del artículo 53, quedando redactados de la siguiente manera:

«1. Si el condenado, requerido al pago, no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa diarias no satisfechas, que, preferentemente, podrán cumplirse mediante localización permanente.

También, preferentemente, podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad personal subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a 8 horas de trabajos en beneficio de la comunidad, sin que en ningún caso esa conversión pueda superar las 384 horas.

3. Esta responsabilidad personal subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años o cuando la suma de las impuestas sea superior a cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma dirección de reforzar la reinserción y reeducación de los penados, defendemos la posibilidad de que cuando se incumpla con el pago de una multa, como alternativa a la pena de privación de libertad, la posibilidad de que la responsabilidad personal subsidiaria se cumpla con trabajos en beneficio de la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone una modificación en la redacción al apartado 4 del artículo 58, quedando como sigue:

«4. Las reglas anteriores se aplicarán también respecto a las privaciones de derechos acordadas cautelarmente, como las obligaciones de comparecer, la retirada del pasaporte u otras.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que se compensen en la pena impuesta medidas cautelares como las obligaciones de comparecer, la retirada de pasaporte u otras análogas, por constituir una clara privación de derechos.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica la redacción del apartado 59, quedando redactado como sigue:

«Cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada. Del mismo modo se procederá cuando en otra causa o en las medidas cautela-

res en ella adoptadas se hubiera dado lugar a restricciones en la forma de cumplimiento de la condena que se estuviera ejecutando, o el procesado hubiera sufrido otras vulneraciones o privaciones de derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mejorar y ampliar la compensación en la pena impuesta de las medidas cautelares cumplidas.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

En el apartado 1. del artículo 66, se propone la supresión de las reglas 4.^a y 5.^a

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de dos reglas para la determinación de circunstancias agravantes que han ocasionado en la práctica la imposición de penas muy graves para delitos menores, generando situaciones muy injustas y contrarias al principio de proporcionalidad en las penas.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

En el apartado 1 del artículo 76, se propone la supresión de las letras c) y d).

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la eliminación de la auténtica cadena perpetua encubierta que se estableció con la reforma del Código Penal aprobada en el 2003, y que permite la imposición de penas de hasta 40 años.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 78, se propone la supresión del apartado 2., y la modificación del apartado 1, al que se añadirá el siguiente texto:

«Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador, valorando la naturaleza y el número de los delitos cometidos y las circunstancias personales y antecedentes del reo, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en la sentencias.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que la valoración de las condiciones de acceso a los beneficios penitenciarios, en el caso de la comisión de varios delitos, incluya el análisis de las condiciones personales del reo y permita la intervención del Ministerio Fiscal y de Instituciones penitenciarias para dotar de mayores elementos de juicio a Tribunal o Juez sentenciador. Se pretenden evitar situaciones que constituyen auténticas cadenas perpetuas encubiertas y que no contribuyen al fin resocializador de la pena.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 80, que queda redactado como sigue:

«1. Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años mediante resolución motivada.

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la necesidad de prevención especial, con base en los informes sociales emitidos por los servicios sociales penitenciarios o los servicios sociales autonómicos o locales u otros.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la ampliación de la posibilidad de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, siendo aplicables a las que no sean superiores a 5 años, atendiendo a los informes sociales del condenado.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el apartado 2 del artículo 81, quedando redactado de la siguiente manera:

«Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a cinco años, sin incluir el cómputo de la derivada del impago de la multa.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la ampliación de la posibilidad de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, siendo aplicables a las que no sean superiores a 5 años, atendiendo a los informes sociales del condenado.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 92, se propone la creación de un nuevo apartado 4., con la siguiente redacción:

«También podrán obtener la libertad condicional los condenados a penas de prisión, aunque no se hayan cum-

plido los requisitos establecidos en el artículo 90.1 de este Código, cuando, por aplicación de los límites establecidos en el artículo 76.1 a) y b) de este Código, el cumplimiento efectivo de la condena alcanzare los veinte años o cuando, al no resultar aplicable el apartado 2 de este último precepto, el cumplimiento sucesivo de las penas alcanzare también el mismo número de años. En estos supuestos la Administración penitenciaria elevará el expediente de libertad condicional al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, valorará la naturaleza, circunstancias y número de delitos cometidos, la personalidad del condenado, sus antecedentes, su evolución en el tratamiento reeducador, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad, así como sus condiciones de vida. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al decretar la libertad condicional de estos penados, impondrá la medida de libertad vigilada hasta el total cumplimiento de la condena. En el caso de que sea denegada la libertad condicional y en tanto el reo no haya cumplido en su totalidad la condena, la Administración penitenciaria volverá a elevar anualmente el expediente de la libertad condicional al Juez de Vigilancia hasta alcanzar el cumplimiento efectivo de la pena los veinticinco años. En este último supuesto le será concedida al reo la libertad condicional con sujeción a la medida de libertad vigilada hasta llegar al cumplimiento total de la condena.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que la valoración de las condiciones de acceso a la libertad condicional, incluya el análisis de las condiciones personales del reo y permita la intervención del Ministerio Fiscal y de Instituciones penitenciarias para dotar de mayores elementos de juicio al Tribunal o Juez sentenciador, con el objetivo de aumentar la objetividad en la adopción de esta medida, así como las garantías del penado. Se pretenden evitar situaciones que constituyen auténticas cadenas perpetuas encubiertas y que no contribuyen al fin resocializador de la pena.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

En el apartado 1 del artículo 104, se propone la siguiente modificación:

«1. En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1, 2 y 3 del artículo 20 o de concu-

rrencia de las circunstancias atenuantes 2.º o 6.º, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos recoger la doctrina jurisprudencial que permite la aplicación de medidas de seguridad, como el internamiento, en el caso de atenuantes relativas a la imputabilidad (por ejemplo drogodependientes), por ser más acorde con los objetivos humanitarios de reinserción de la pena.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

En consonancia con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y con la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y con el artículo 25 del Código Penal, se realizarán las siguientes actualizaciones terminológicas:

«1. Todas las referencias hechas en la redacción original de esta Ley Orgánica a los términos “incapaz” e “incapaces” quedan sustituidas por “personas con discapacidad de especial protección”.

2. Todas las referencias hechas en la redacción original de esta Ley Orgánica al término “minusvalía” quedan sustituidas por el término “discapacidad”.»

JUSTIFICACIÓN

Sería necesario adecuar la totalidad del Código Penal a la nueva terminología en vigor.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 25 de mayo de 2010.—El Portavoz,
Jordi Vilajoana i Rovira.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo noveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 49.

«El actual apartado 4 pasa a ser apartado 5 y se modifican los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 188, que quedan redactados como sigue:

“1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que, de cualquier manera, incluyendo la tercería locativa, se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.

A estos efectos, se entenderá que existe responsabilidad penal por tercería locativa:

1.º Del dueño, gerente, administrador o encargado de local, abierto o no al público, en el que se ejerza la prostitución, así como a toda aquella persona que participe en su financiación a sabiendas.

2.º De los que dieran o tomaren en arriendo un edificio y otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena o a sabiendas de que dichas propiedades sirven a los mencionados fines.

De forma cautelar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 194 de este Código, el Juez podrá acordar la clausura temporal del local cuyo dueño, gerente, encargado, administrador o arrendatario fuese procesado.”»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de este tipo penal permitirá reintroducir en el Código Penal la figura de la Tercería Locativa, suprimida, junto con el proxenetismo, en el Código Penal de 1995. En primer lugar, con su reintroducción, se cumple el compromiso de integrar en nuestro ordenamiento esta medida prevista, entre otras, en la Convención de las Naciones Unidas de 1949 para la Represión de la Trata y la Explotación de la Prostitución Ajena, tal como se recoge en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2010, dictada en recurso 506/2007.

También permite dar cumplimiento a una de las conclusiones del informe de la Subcomisión para el estudio de la Prostitución en España, aprobado en la pasada Legislatura en el Congreso de los Diputados.

Por otro lado, permitirá perseguir eficazmente el proxenetismo en locales habilitados al efecto, así como la trata de mujeres con fines de explotación sexual.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sexagésimo noveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 69.

«Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 270, que tendrá la siguiente redacción:

“No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y cuando el valor económico de los productos distribuidos no exceda de 400 euros, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez impondrá la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.”»

JUSTIFICACIÓN

La conversión de este tipo de conductas en faltas significa un absoluto desarme procesal y policial para poder contener la defraudación con productos piratas.

Además, contradice frontalmente la política de la Unión Europea de incrementar la protección frente a la piratería de productos intelectuales e industriales —el Proyecto, en lugar de incrementarla, la debilita hasta casi su desaparición—, y contradice asimismo la tradición penal española que, desde el Código Penal de 1822 hasta el vigente de 1995, siempre ha considerado delito —y nunca falta— la defraudación de las propiedades intelectual e industrial.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Septuagésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 70.

«Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 274, que quedan redactados como sigue:

“1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo usurpe un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicho consentimiento, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo no será punible cuando aquéllos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos de dicho Estado, o con su consentimiento.”»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica.

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Septuagésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 70.

«No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y cuando el valor

económico de los productos distribuidos no exceda de 400 euros, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez impondrá la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.»

JUSTIFICACIÓN

La conversión de este tipo de conductas en faltas significa un absoluto desarme procesal y policial para poder contener la defraudación con productos piratas.

Además, contradice frontalmente la política de la Unión Europea de incrementar la protección frente a la piratería de productos intelectuales e industriales —el Proyecto, en lugar de incrementarla, la debilita hasta casi su desaparición—, y contradice asimismo la tradición penal española que, desde el Código Penal de 1822 hasta el vigente de 1995, siempre ha considerado delito —y nunca falta— la defraudación de las propiedades intelectual e industrial.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuatragésimo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 143.

«Se añade el artículo 570 bis, que queda redactado como sigue:

“1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal independientemente a la consumación de la actividad criminal pretendida, incluso en su fase de preparación, serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.”»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Especificar que las penas previstas se aplicarán de forma independiente a la consumación de la actividad criminal pretendida, incluso en su fase de preparación.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuatragésimo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 143.

«Se añade el artículo 570 bis, que queda redactado como sigue:

“(…)

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando la organización:

- a) esté formada, como mínimo, por nueve personas.
- b) disponga de armas o instrumentos peligrosos.”»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Proceder a la especificación del número de personas que definan esta agravante a fin de evitar interpretaciones divergentes.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuatragésimo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 143.

«Se añade el artículo 570 bis, que queda redactado como sigue:

“(…)

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando la organización:

(…)

c) disponga de medios tecnológicos avanzados que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.”»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones o grupos criminales emplean otros medios tecnológicos, además de los previstos en el Proyecto de ley como «de comunicación y transporte», tales como lanzas térmicas o de oxiacetileno para forzar cajas fuertes, sistemas de perforación de paredes para practicar butrones o dispositivos para copiar bandas magnéticas y números PIN de tarjetas de crédito, por citar algunos.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuatragésimo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 143.

«Se añade el artículo 570 bis, que queda redactado como sigue:

“(…)

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando la organización:

(...)

d) utilicen personas interpuestas para ocultar la identidad de los miembros de la organización.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.»»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Prever la utilización de personas interpuestas para ocultar a los miembros de la organización o grupo criminales, especialmente en relación a la delincuencia de tipo económico.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuatragésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 144.

«Se añade el artículo 570 ter, que queda redactado como sigue:

“(…)

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando el grupo:

- a) esté formado, como mínimo, por nueve personas.
- b) disponga de armas o instrumentos peligrosos.”»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Proceder a la especificación del número de personas que definan esta agravante a fin de evitar interpretaciones divergentes.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuatragésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 144.

«Se añade el artículo 570 ter, que queda redactado como sigue:

“(…)

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando el grupo:

(…)

c) disponga de medios tecnológicos avanzados que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.”»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones o grupos criminales emplean otros medios tecnológicos, además de los previstos en el Proyecto de ley como «de comunicación y transporte», tales como lanzas térmicas o de oxiacetileno para forzar cajas fuertes, sistemas de perforación de paredes para practicar butrones o dispositivos para copiar bandas magnéticas y números PIN de tarjetas de crédito, por citar algunos.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuatragésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 144.

«Se añade el artículo 570 ter, que queda redactado como sigue:

“(…)

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando el grupo:

(…)

d) utilicen personas interpuestas para ocultar la identidad de los miembros de la organización.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.”»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Prever la utilización de personas interpuestas para ocultar a los miembros de la organización o grupo criminales, especialmente en relación a la delincuencia de tipo económico.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuadragesimo quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 145.

«Se añade el artículo 570 quater, que queda redactado como sigue:

“(…)

4. Los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo la pena inferior en uno o

dos grados, siempre que el sujeto haya abandonado sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o grupos a que haya pertenecido, bien para evitar la perpetración de un delito que se tratara de cometer en el seno o a través de dichas organizaciones o grupos.”»

JUSTIFICACIÓN

La colaboración es muy importante para desarticular la totalidad de la Organización o Grupo Criminal, puesto que puede aportar nuevas evidencias o indicios que permitan fortalecer o ampliar la consistencia de las imputaciones que se realicen contra la estructura criminal difícilmente alcanzables sin dicha colaboración.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuadragesimo quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 145.

«Se añade el artículo 570 quater, que queda redactado como sigue:

“(…)

(nuevo apartado). La autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Policía Judicial.”»

JUSTIFICACIÓN

Prever, a semejanza del artículo 374, apartado 3.º del vigente Código Penal referido a tráfico de drogas y de receptación especial, la habilitación expresa para acordar el uso provisional de objetos y medios intervenidos por la Policía Judicial en materia de crimen organizado mientras se sustancie el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuadragesimo quinto**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 145.

«Se añade el artículo 570 quater, que queda redactado como sigue:

“(…)

(nuevo apartado). Aquellas personas que sin haber pertenecido a la Organización o Grupo Criminal investigado, decidan colaborar con la Justicia aportando informaciones relevantes para su desarticulación, podrán obtener beneficios penales o penitenciarios en otros procesos penales en los que estén incurso. La Autoridad Administrativa llevará un registro y control de estos colaboradores. Las declaraciones en juicio de estas personas sobre los hechos de los que tuvieron conocimiento, las podrán realizar a través del agente de la policía judicial que se encargue de su control.»

JUSTIFICACIÓN

Para luchar de forma eficaz contra las Organizaciones y Grupos Criminales son especialmente necesarios los colaboradores o confidentes de las Unidades Policiales que actualmente carecen de regulación legal alguna.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo sexagesimo**.

ENMIENDA

De supresión de la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 623 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

La conversión de este tipo de conductas en faltas significa un absoluto desarme procesal y policial para poder contener la defraudación con productos piratas.

Además, contradice frontalmente la política de la Unión Europea de incrementar la protección frente a la piratería de productos intelectuales e industriales —el Proyecto, en lugar de incrementarla, la debilita hasta casi su desaparición—, y contradice asimismo la tradición penal española que, desde el Código Penal de 1822 hasta el vigente de 1995, siempre ha considerado delito —y nunca falta— la defraudación de las propiedades intelectual e industrial.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo Centésimo bis**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 100.bis. (nuevo)

«Se adiciona un nuevo artículo 340.bis al Capítulo V, Título XVI, del Libro II, con la siguiente redacción:

“Cuando de las conductas definidas en los Capítulos III y IV de este Título pudieran derivarse sanciones penales a miembros electos de corporaciones locales, con carácter previo a la imputación deberá recabarse del Ayuntamiento afectado un informe detallado que explicita la actuación de dichos miembros y los antecedentes de los hechos que presuntamente constituyan el ilícito penal.”»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de recabar la máxima información de los entes locales en la comisión de actos de los que pudiera derivarse sanciones penales para sus miembros electos por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y los relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final sexta. Incorporación de Derecho de la Unión Europea.

«En esta Ley se incorporan al Derecho español las siguientes normas de la Unión Europea:

(...)

Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo de 24 de octubre de 2008 relativa a la lucha contra la delincuencia organizada.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas formuladas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 60 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 25 de mayo de 2010.—El Portavoz,
Pío García-Escudero Márquez.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

Al texto del proyecto.

Se propone sustituir en todo el Proyecto de Ley las expresiones «juez y tribunales», reemplazándola por «juzgados y tribunales» y las de «juzgado y magistrado» por «Juez y magistrado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Empleo correcto de las expresiones.

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el siguiente párrafo en el Preámbulo del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

«Las modificaciones en los delitos contra el medio ambiente responden a la necesidad de acoger elementos de armonización normativa de la Unión Europea en este ámbito. En particular debe producirse una adaptación a la Decisión 2005/667/JAI donde se precisa el régimen de sanciones (penales) aplicables al comportamiento tipificado en la Directiva 2005/35/CE (descargas de sustancias contaminantes cuando éstas tengan lugar en: las aguas interiores de los Estados miembros, incluidos los puertos; las aguas territoriales de los Estados miembros; los estrechos utilizados para la navegación internacional, sujetos al régimen de paso en tránsito, según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982; la zona económica exclusiva de los Estados miembros; alta mar). De conformidad con las obligaciones asumidas, se produce una agravación de las penas. Por otro lado, se da nueva redacción al n.º 2 del artículo 325 para tipificar el traslado ilegal de residuos, pasando a contemplarse en un artículo diferenciado la conducta referente a las emisiones ionizantes. Por su parte, se perfecciona la tipificación de las conductas atinentes al establecimiento de depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos añadiendo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa e igualmente se perfecciona el delito referente a la caza o pesca de especies amenazadas, recogiendo la destrucción o grave alteración de su hábitat.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para citar la fuente de la adaptación española al Derecho comunitario.

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.
Apartado nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Apartado nuevo.

Se propone añadir un nuevo apartado al Proyecto de Ley, modificando el ordinal 8.º y añadiendo un nuevo ordinal 9.º al artículo 22 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

«8.º Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable estuviera condenado por sentencia firme por un delito comprendido en el mismo título de este Código.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que hubieran podido serlo.

9.º Ser reiterante.

Hay reiteración cuando al delinquir el culpable hubiese sido condenado mediante sentencia firme por la comisión de otro delito doloso comprendido en distinto título de este Código.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que hubieran podido serlo.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de política criminal aconsejan aumentar el radio de acción de la reincidencia como circunstancia que agrava el injusto penal, de tal forma que se suprime la exigencia de que su apreciación quede constreñida únicamente al supuesto en el que el sujeto hubiese cometido otro delito de la misma naturaleza al que se está juzgando, extendiéndola ahora a cualquiera que hubiese sido cometido dentro de los descritos en el mismo título, aunque sean de naturaleza diferente.

Se establece una excepción para los casos de las víctimas de violencia de género y se tratasen de delitos contra la vida, la integridad física o psíquica o la libertad. En este supuesto, se apreciará agravante si concurren cualquiera de estas conductas aun cuando estén reguladas en diferentes títulos.

De otro lado, las mismas razones también aconsejan contemplar la reintroducción de la figura reiteración como agravante de la conducta, de tal forma que se considera circunstancia agravante el hecho de haber sido condenado por la comisión de otro delito doloso.

—————

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un párrafo en el Preámbulo del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

«... y fraudulenta el resultado de una competición deportiva.

Por su parte el artículo 318 bis recoge los postulados de la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, en lo que se refiere a la responsabilidad penal y civil de las personas jurídicas.

Los delitos sobre ordenación del territorio y el urbanismo...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para citar la fuente de la adaptación española al Derecho comunitario.

—————

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Cuarto.

Se modifica el apartado Cuarto del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere al apartado 5 del artículo 31 bis del Código Penal que queda redactado como sigue:

«5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía.

En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuada la exclusión del régimen penal de las personas jurídicas respecto a todas aquellas que suponen poder público. Sin embargo, no es adecuado incluir en este bloque a los partidos políticos —que ya tienen en la Ley de Partidos y en el Código Penal sanciones dirigidas contra ellos directamente— ni a los Sindicatos —por la misma razón— ni mucho menos la exclusión genérica de personas jurídicas «... que presten servicios esenciales a la comunidad», lo que llevaría a excluir, por ejemplo, a personas completamente privadas suministradoras de electricidad, teléfono, gas..., sin que se aprecie motivo fundado para ello.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Cuarto del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, añadiendo una nueva letra e) al número 4 y un nuevo punto 4 bis al artículo 31 bis del Código Penal con la siguiente redacción:

Se añade una nueva letra e) al apartado 4 del artículo 31 bis del Código Penal:

«Art 31 bis, 4 e). En el caso de que no concurrieren todas las medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley.»

Se añade un nuevo 4 bis al art. 31 bis del Código Penal:

«Art 31 bis. 4 bis. Se considera circunstancia eximente de la responsabilidad criminal, si los delitos se hubieran cometido pese al previo establecimiento por parte de la persona jurídica de medidas eficaces para prevenirlos y descubrirlos.»

JUSTIFICACIÓN

Incentivar una cultura empresarial de colaboración positiva con el Estado en el cumplimiento de la legalidad antes de la comisión de hecho delictivo alguno.

Establecer un sistema de exención completa e incompleta de la responsabilidad penal de las personas jurídicas similar al ya existente en el Derecho vigente para las personas físicas.

Evitar problemas de inconstitucionalidad que plantea la actual redacción del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Quinto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica al artículo 33 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, añadiendo una nueva letra a) al apartado 2 de dicha norma, pasando las actuales letras a) a i) a reordenarse a continuación desde la b) a la k), con el siguiente tenor literal:

«a) La prisión perpetua revisable.»

JUSTIFICACIÓN

La «prisión perpetua revisable» que se propone introducir se configura como una pena excepcional a aplicar en supuestos muy restringidos, pero que han alcanzado el máximo grado de reprochabilidad social. El carácter singular que se le pretende dar ha hecho que se configure como una pena distinta y no como una prolongación de la pena privativa de libertad. Por ello, tampoco se altera el artículo 70.3 del Código Penal pues se pretende mantener el carácter de mínima intervención y que no se pueda pasar a esta pena más que en los casos en que así lo señale el Código expresamente y no por extensión por aplicación de un grado superior de la pena privativa de libertad.

Sin embargo, el punto determinante de la nueva pena y lo que la diferencia de otros precedentes históricos es su carácter de revisable, orientada a la rehabilitación del reo y a su reinserción social. Este planteamiento hace que la misma se adecue a la perfección con los postulados de nuestra Constitución a la hora de caracterizar las penas y especialmente a lo previsto en sus artículos 15 y 25.

Por este carácter de revisable su planteamiento se encuentra en línea con la legislación vigente en la mayoría de países de la Unión Europea: Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, Grecia, Dinamarca e Irlanda.

En estos países, no existe la prisión perpetua entendida como condena ineludiblemente de por vida, ya que en todos los países se contempla la revisión de la condena y la posibilidad de concesión de la libertad vigilada pasado un plazo de tiempo, tal y como ahora se propone.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Sexto.

Se propone modificar el apartado Sexto del proyecto que modifica al apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

Cuando se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta:

- a) Delitos de asesinato de los artículos 139 y 140.
- b) Delitos de detención ilegal y secuestros de los artículos 164, 165, 166 y 967.
- c) Delitos de agresiones sexuales de los artículos 179 y 180 y delito contra la libertad e indemnidad sexual de menores de 13 años del artículo 183.
- d) Delitos de robo con violencia o intimidación en casa habitada del artículo 242, apartados 2 y 3.
- e) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
- f) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

Siempre que no exista oposición de la víctima del delito o de sus representantes legales, en el caso de que estas fueran menores o estuvieran incapacitadas, el Juez de Vigilancia penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento re-educador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior. Sólo podrá prescindirse de la voluntad de la víctima cuando sea imposible su localización.»

JUSTIFICACIÓN

El período de seguridad que garantiza el cumplimiento efectivo de al menos la mitad de la condena privativa de libertad impuesta a los delitos graves, introducida en la

reforma de 2003, ha merecido críticas técnicas por su automatismo. El proyecto introduce por ello el criterio de la discrecionalidad judicial. Tal solución parece adecuada siempre que se mantenga la efectividad para los delitos más graves, cuyo catálogo se completa con esta enmienda. Entiende el Grupo Parlamentario Popular que el cumplimiento efectivo de las condenas sigue siendo una demanda hondamente solicitada por la sociedad española.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Decimoquinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Décimoquinto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que modifica el artículo 55 del Código Penal, que queda con la siguiente redacción:

«La pena de prisión perpetua revisable así como la pena de prisión igual o superior a diez años llevarán consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la introducción de la nueva pena de prisión perpetua revisable.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado vigésimo.

Se propone modificar el apartado vigésimo del Proyecto de Ley por el que se modifican los párrafos primero y tercero del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal, cambiando la redacción del párrafo 1 que tendrá el siguiente texto:

«1. Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no hubieran sido condenados por sentencia firme por tres o más delitos dolosos, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores. Tratándose de un criterio para establecer el radio de acción de determinados beneficios en la ejecución de las penas privativas de libertad, en concreto, el de la suspensión en la ejecución de la condena, se estima mejor remitirse a la circunstancia de reiteración regulada en el ordinal 9.º del artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado vigésimo primero.

Se modifica el apartado Vigésimo primero del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se refiere al artículo 89 del Código Penal que queda redactado como sigue:

«1. El extranjero condenado por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena

privativa de libertad superior a un año, será expulsado del territorio nacional, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

2. Las penas privativas de libertad superiores a un año inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España. La expulsión será preferente salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en centro penitenciario en España.

La expulsión se llevará a efecto sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 80, 87 y 88 del Código Penal.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de diez años, contados desde la fecha de su expulsión, y, en todo caso, mientras no haya prescrito la pena.

3. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes del plazo señalado en el apartado segundo de este artículo, cumplirá las penas que le fueron sustituidas y se deducirá testimonio por delito de quebrantamiento de condena. A estos efectos la resolución judicial de expulsión tendrá la consideración de condena.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, quien dará cuenta al juzgado o tribunal sentenciador, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

5. Los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del penado, podrán acordar en sentencia o durante su ejecución, la expulsión del territorio español del extranjero no residente legalmente en España que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena.

6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, esta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originalmente impuesta o del período de condena pendiente, siempre que no proceda la suspensión condicional de la misma.

7. Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de delitos a que

se refieren los artículos 138, 139, 140, 149, 164, 165, 166, 167, 179, 180, 183, 242, apartados 2, 3 y 4, 312, 313, 318 bis, 517 y 518 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 que se propone trata de cohonestar la redacción vigente del artículo 57.2 de la Ley Orgánica de Extranjería, recientemente reformada por LO de 11 de enero de 2000, con el proyecto de reforma del Código Penal.

En el párrafo segundo, se garantiza así que el extranjero que estando ilegalmente en España comete un delito o bien cumpla efectiva condena o bien sea expulsado pero, en ningún caso, queda libre —por cualquiera de las vías— en el territorio español con la posibilidad de que pueda volver a delinquir.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Vigésimo Primero.

Se modifica el apartado vigésimo primero del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificando la redacción dada al apartado 1 del artículo 89 del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

«1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

También podrá acordarse la expulsión en auto motivado posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas.

Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas por sentencia firme a un extranjero no residente legalmente en España por delito cometidos en ciudades españolas limítrofes con terceros países no comunitarios, no podrán ser objeto de sustitución por expulsión.»

JUSTIFICACIÓN

Las ciudades españolas limítrofes con terceros países no comunitarios y en especial aquéllas que son frontera terrestre de la Unión Europea como es el caso de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y como tales puntos de unión entre dos continentes, soportan un importante flujo migratorio que arrastra no en pocas ocasiones actividades ilícitas entre otras, el tráfico de seres humanos y de sustancias estupefacientes.

La sustitución por expulsión de pena privativa de libertad inferior a seis años impuesta a extranjeros no residentes y procedentes de terceros países no comunitarios por delitos cometidos en ciudades españolas que le son limítrofes, generaría tal impunidad, que no sólo tendría «efecto llamada» para la mafias que verían en éstas el escenario idóneo para el desarrollo de sus actividades ilícitas, sino además, propiciaría un alarmante agravio comparativo en relación a ciudadanos españoles y/o residentes legales que por actividades ilícitas similares son ingresados en prisión si la pena impuesta fuese superior a los dos años y por ende, imposibilitando la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo octavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado vigésimo octavo.

Se propone modificar al apartado vigésimo octavo del proyecto de ley que modifica al artículo 106 del Código Penal cambiando la redacción del apartado 1 y añadiendo un nuevo apartado 5 que tendrán el siguiente texto:

«1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.

b) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.

c) La prohibición de ausentarse del lugar donde reside o de un determinado territorio sin autorización del juez o tribunal.

d) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

e) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

f) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

g) La prohibición de residir en determinados lugares.

h) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

i) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

j) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

k) Prohibición de hacer declaraciones o manifestaciones a la prensa escrita, radiofónica, televisiva o de nuevas tecnologías que le den notoriedad al penado, o supongan aprovechamiento económico de éste, relativas al hecho por el cual fue condenado.

l) Prohibición, mientras dure la medida acordada, de publicar el mismo, o ceder los derechos a terceros —incluidos los de la propia imagen—, libros, artículos, ensayos o cualquier otro medio que supongan para el mismo relevancia personal o aprovechamiento económico como consecuencia del hecho delictivo por el que fue condenado.

[...]

5. Para garantizar el efectivo cumplimiento de la medida, el Juez o Tribunal podrá acordar la utilización de medios electrónicos que permitan la localización permanente del reo.

En todo caso se designará en los términos que señale la Ley General Penitenciaria de un responsable que se haga cargo del control del cumplimiento de las medidas impuestas mientras dure la medida impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

No parece muy realista pretender controlar judicialmente al condenado sólo a través del cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el apartado 1 del artículo que se enmienda.

Por ello, se proponen dos soluciones: En primer lugar y conforme se recogió en el anteproyecto de 2008 se debe establecer con carácter general y no como medida que el juez o tribunal puede elegir entre las varias que aparecen contenidas en el catálogo descrito en el apartado 1 de este artículo la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos. Asimismo, en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es necesario designar a un responsable que se haga cargo del seguimiento del sujeto a quien se le hubiera impuesto una medida de libertad vigilada. La solución propuesta es recogida en el derecho alemán a través de la figura allí denominada «ayudante de prueba», que se hace cargo del cumplimiento de las medidas que se hubieren impuesto al condenado.

Se introducen dos letras al apartado 1 del artículo 106 mediante las cuales se recogen nuevas medidas dirigidas a impedir que el autor, condenado por el delito, pueda sacar provecho personal o económico de los hechos, agravando todavía más a las víctimas del delito.

ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo octavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado vigésimo octavo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificando la redacción dada a la letra i) del apartado 1 del artículo 106 del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

«i) La prohibición de desempeñar, en cualquier Estado, determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la propuesta presentada por la Comisaria Europea de Justicia, Cecilia Malmström, y para no facilitar a estos delinquentes la reanudación de sus actividades delictivas, especialmente los delitos sexuales contra menores, en países distintos de aquellos en los que fueron condenados.

ENMIENDA NÚM. 106 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trigésimo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Trigésimo segundo del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere al apar-

tado 2 del artículo 130 del Código Penal que queda redactado como sigue:

«2. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión, siempre y cuando esas operaciones jurídicas se realicen a través de sociedades instrumentales o interpuestas y sean buscadas con el propósito de extinguir la previa responsabilidad penal y la sociedad adquirente, o absorbente, no hubiera podido razonablemente conocer la existencia previa del delito cometido. El Juez o Tribunal deberá moderar, o en su caso eximir el traslado de la pena cuando la operación de transformación, fusión, absorción o escisión obedezca a una operación mercantil habitual.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia legislativa.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trigésimo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Trigésimo tercero del proyecto de ley que modifica el párrafo cuarto y se suprime el párrafo quinto del apartado 1, y modifica el apartado 4 y se añade un apartado 5 al artículo 131 del Código Penal, cambiando la redacción del apartado 4 que tendrá el siguiente texto:

«4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona, lesiones de las previstas en el artículo 149, o bien cuando hubieren consistido en el secuestro de una persona.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del primer anteproyecto se adecua mejor a la gravedad de los hechos contenidos en el delito de terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trigésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Trigésimo cuarto del proyecto de ley que modifica al apartado 2 del artículo 132 del Código Penal que tendrá la siguiente redacción:

«La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1.^a Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta.

2.^a No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, respecto de esa persona determinada, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción se reanudará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la misma o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrellada o denunciada. La reanudación del cómputo se producirá también si, dentro de los indicados plazos de seis o dos meses, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

3.^a A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial y en la querrela o denuncia a que se refiere el apartado anterior, ya sea mediante sus identificación personal, o cualquier otro dato, que no dejen margen de duda sobre la identidad de la persona referida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se resuelven cuestiones relativas a la forma cómo debe ser computado el plazo de prescripción. Así, la sola presentación de la querrela o denuncia formulada ante un órgano judicial será suficiente para suspender el cómputo del plazo, aunque condicionándolo a la resolu-

ción judicial posterior que se dicte. En esa dirección se establece como requisito necesario la identificación, sin ningún género de duda, de la persona contra quien se dirige el proceso, que será la única afectada por la interrupción o reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Cuadragésimo del proyecto de ley que reforma el artículo 177 bis del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Será castigado con la pena de 5 a 10 años de prisión como reo trata de seres humanos el que, ya en territorio español, ya desde, en tránsito o con destino a España, traficare con personas, mediante su captación, transporte, traslado, acogida, recepción o alojamiento con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a. Imponer trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre.
- b. La explotación sexual, incluida la pornografía.
- c. Extraer sus órganos corporales.

2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior con ánimo de lucro, o empleando violencia intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera serán castigados con las penas en su mitad superior.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se den cualquiera de los tres supuestos detallados en los apartados a), b) y c) del apartado primero de este artículo.

4. Será castigado con la pena de 6 a 12 años de prisión cuando dichas conductas descritas en el apartado primero se realicen cuando:

- a. con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima.
- b. la víctima sea menor de edad.
- c. la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o situación.

Si concurrieren más de una circunstancia se impondrá la pena superior en grado.»

5. (...)

6. (...)

7. (...)

8. (...)

9. (...)

10. (...)

11. (...)

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de añadir un supuesto genérico de trata que no tenga que ver con el empleo de medios coercitivos o de la situación de vulnerabilidad, así como que sea independiente del consentimiento y modalidades agravadas que contemplen circunstancias.

En cuanto a las penas propuestas, exponemos que la actual penalización del artículo 318 bis del Código Penal impone unas penas superiores a las propuestas y al menos deben de mantenerse las actualmente previstas si se quiere realmente actuar contra la trata; y máxime teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley en trámite parlamentario pretende mantener la redacción actual extrayendo de la misma de un modo autónomo el delito de trata. Pues bien, el nuevo artículo 318 bis, tipificará tan solo las conductas cuando se trate de tráfico ilegal o inmigración clandestina sin ninguna otra finalidad, estando prevista la pena de prisión de 4 a 8 años. De no incrementarse las penas aceptando nuestra propuesta nuestro Código Penal carecerá de proporcionalidad en cuanto a estos dos tipos penales.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Cuadragésimo primero del proyecto de ley que reforma el artículo 178 del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de 3 a 5 años.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia del bien jurídico, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, la violencia empleada por el delincuente y la gran alarma social que suelen suscitar los delitos contra la libertad sexual, es conveniente aumentar la pena en su límite inferior. Así, el castigo que recibirá el culpable tendrá un mínimo de tres años de prisión, evitando, de esa forma, que pudiera que-

dar en libertad, acudiendo a figuras tales como la suspensión de la condena.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Cuadragésimo cuarto del artículo único del proyecto de ley que reforma el artículo 182 del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El que, interviniendo engaño, realice actos de carácter sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.

2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.^a, o la 4.^a, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

La edad de trece años se repite en todo el texto para, entre otras cuestiones, consentir válidamente relaciones sexuales sin que tal conducta sea considerada delito.

Son varias las razones para elevar el límite: entre ellas la equiparación cronológica, al ser, entre otros muchos ejemplos, los catorce años la edad mínima para poder contraer matrimonio según la regulación contemplada en el Código Civil. A ello habría que añadir una serie de argumentos de carácter sociológico, de psicología evolutiva y también de Derecho Comparado.

Siguiendo el orden propuesto, un estudio encargado por esta Institución al Centro de Investigaciones Sociológicas titulado «Actitudes y Opiniones de los Españoles ante la Infancia y la Adolescencia», (CIS, 2006), arrojaba conclusiones relevantes en esta cuestión, ya que, cuando se consultaba sobre la edad estimada como adecuada para mantener relaciones sexuales, los encuestados fijaron dicha edad en una media de 15,97 años. Interpretando los datos obtenidos, sólo un 2,2% opina como adecuado que los menores mantengan relaciones sexuales por debajo de los catorce años de edad.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la psicología evolutiva, la edad comprendida entre los catorce y los quince años parece ser el punto medio dentro de la franja en que se supone la adolescencia, entendida ésta como etapa de transición entre la infancia y la madurez. Por otra

parte, debe estimarse también que el desarrollo psicológico y social humano se está dilatando en el tiempo y que los trece años ya no responden con tanta nitidez a la etapa de entrada en la madurez, por lo que cabe entender que las relaciones sexuales no siempre son asumidas con la necesaria responsabilidad y discernimiento.

Empleando fundamentos de Derecho Comparado, se ha podido comprobar, por otra parte, que, en relación con nuestro entorno más próximo, la normativa española es la que define la edad más baja para consentir una relación sexual sin que tal conducta sea considerada como delito. Sirva como ejemplo de lo anterior el hecho de que la edad mínima de consentimiento en esta materia está fijada en catorce años en Italia, Alemania y Portugal, en quince años en Francia y asciende a dieciséis en el Reino Unido.

En línea con lo anteriormente expuesto, el Comité sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas ha sugerido también la reforma del Código Penal español para elevar la edad del consentimiento sexual y así mejorar la protección que ese país ofrece a los menores, sobre todo en la lucha contra la prostitución infantil.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quincuagésimo sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar al apartado quincuagésimo sexto del proyecto que modifica el artículo 234 del Código Penal que tendrá la siguiente redacción:

«El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.

Esta pena también se aplicará a los que sustraigan productos agrarios o ganaderos en explotaciones agrarias o ganaderas cuando el valor de los mismos exceda de 100 euros.

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del artículo 623 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior a los mínimo de la referida figura del delito.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 623 del CP califica de «falta» cualquier hurto cuyo valor exceda de los 400 euros, a partir de esta cantidad el hurto pasa a ser delito. Según los precios de la Lonja de Cítricos la cotización media de las naranjas sería de 0,25 euros/kg. de lo cual se desprende que haría falta

sustraer más de 1.600 kg para que el acto fuera considerado delito de hurto.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quincuagésimo séptimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado quincuagésimo séptimo.

Se propone modificar al apartado quincuagésimo séptimo del artículo único del proyecto que modifica el artículo 235 del Código Penal añadiendo dos nuevos números 6.º y 7.º que con la siguiente redacción:

«Art. 235...

6. Cuando se cometa por dos o más personas de manera concertada.

7. Cuando el autor cometa el hecho de forma habitual. Para apreciar habitualidad se atenderá al número de actos de apoderamiento y apropiación que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos. La realización de, al menos tres actos de apoderamiento o apropiación, cometidos en el plazo de un año, será considerada habitualidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia legislativa.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quincuagésimo noveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Quincuagésimo noveno al proyecto de ley por el que se modifica al artículo 242 del Código Penal que tendrá la siguiente redacción:

«1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de

dos a cinco años, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderle por los actos de violencia física que realizase.

2. En los supuestos del apartado anterior, si el robo se cometiera en edificio o local abiertos al público, aun fuera del horario comercial, o en cualquiera de sus dependencias, conforme al artículo anterior, se impondrá la pena de 4 a 7 años de prisión.

3. Si el robo se cometiera en casa habitada, o en cualquiera de sus dependencias, conforme al artículo anterior, se impondrá la pena de cinco a ocho años de prisión.

4. Las penas señaladas en los apartados anteriores, se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciera uso de armas u otros medios igualmente peligrosos que llevara, sea al cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reo atacara a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

5. En los supuestos previstos en los dos primeros apartados de este artículo y siempre que no concurra la circunstancia prevista en el apartado cuarto, en atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas, la escasa cuantía del perjuicio económico causado y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en dicho apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Preocupa a la sociedad española la proliferación en los últimos años y de forma creciente de los robos en casa habitada, especialmente en urbanizaciones aisladas. Tradicionalmente los que cometían estos delitos procuraban evitar la presencia de moradores en la vivienda e incluso, si eran sorprendidos en el interior de la vivienda, lo habitual era huir y evitar cualquier género de violencia o contacto con los moradores.

Actualmente, por concurrencia de diversas circunstancias, proliferan los robos en casa habitada en los que es muy frecuente que se busque por sus autores que los moradores se encuentren dentro de la vivienda, esperando incluso a que lleguen, para conseguir información sobre localización de cajas de seguridad o efectos de valor. Además, precisamente para conseguir esa información también es muy habitual que se despliegue gran violencia con muy graves consecuencias para las víctimas.

La situación actual del Código Penal determina que, frente a la regulación anterior a la reforma del 95, la agravante de casa habitada solo es aplicable al robo con fuerza. En los casos como los indicados, en los que se trata de un robo con violencia o intimidación, esta agravante de casa habitada no está contemplada en el actual artículo 242 del CP que castiga el robo violento o intimidatorio con una pena de 2 a 5 años si es sin armas o de 3 años y 6 meses a 5 años si es con armas. En definitiva, al actual Código Penal le es indiferente que se trate de un simple «tírón» de un bolso en la calle con mínima violencia y de escasos segundos de duración que un asalto «en toda regla» a una casa, invadiendo la intimidad de la morada, con grave violencia e incluso prolongada durante horas y, con graves secuencias psicológicas que supone la agresión en el propio domicilio.

De ahí la necesidad de establecer una reforma del artículo 242 del Código Penal que vuelva a establecer, con una penalidad disuasoria, la agravante de casa habitada en el robo violento.

También cubre el vacío que suponía los robos con violencia o intimidación de locales abiertos al público cuando éste se producía fuera del horario comercial.

Por último, limitar la atenuación contemplada en el último párrafo de forma clara a los robos violentos e intimidatorios de «carácter leve» del primer y segundo párrafo, siempre que no se usen armas o instrumentos peligrosos.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Septuagésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado Septuagésimo.

Se propone modificar el apartado Septuagésimo del artículo único del proyecto de ley por el que se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 274 del Código Penal que tendrán la siguiente redacción:

«1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo usurpe un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicho consentimiento, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo no será punible.

2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados. No obstante, en los casos de venta al por menor, fuera de establecimiento mercantil, y de productos adquiridos fuera del Espacio Económico Europeo, atendidas las circunstancias de su conducta y el esfuerzo para reparar el daño causado, siempre que no se trate de reos reincidentes y que no con-

curran ninguna de las circunstancias del artículo 276, ni se trate de ventas realizadas por medios telemáticos, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el Apartado 1 del artículo 274, los delitos contra la propiedad industrial e intelectual son absolutamente equiparables y de estructura idéntica, ya que en un caso protegen los derechos de explotación económica de los derechos de autor y en el otro caso, los derechos industriales. Ambos incluidos en el término «propiedad intelectual» que la Directiva (CE) 2004/48, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a las medidas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual, reconoce expresamente en su artículo 1 que éstos incluyen los derechos de propiedad industrial.

Por lo que la protección penal de las importaciones paralelas sólo en referencia a productos intelectuales (derechos de autor), en el artículo 270 del texto de Proyecto de Ley aprobado por el Congreso de los Diputados el pasado 29 de abril, negándose esa protección cuando se trata de productos comerciales (artículo 274), constituye una flagrante violación de uno de los principios esenciales de la Unión Europea.

Se propone volver a incluir el párrafo eliminado con la sustitución del término «Unión Europea» por «Espacio Económico Europeo», ya que el Derecho de la Unión y la Jurisprudencia española del Tribunal Supremo determinan que la libre circulación de mercancías dentro del Espacio Económico Europeo solo es aplicable a los productos comunitarios originarios.

En relación con el Apartado 2 del artículo 274, consideramos preferible el término «venta» al por menor, en lugar de «distribución», ya que la distribución es una venta mayorista. Habría que tratar de delimitar este supuesto a las ventas al menor fuera de establecimiento mercantil, quedando excluidas asimismo las que se realicen por medios telemáticos, para no facilitar la impunidad de la venta por Internet. Hay que tener en cuenta que la redacción actual incluiría las ventas realizadas por Internet, que de esta forma quedaría totalmente desprotegidas. La investigación de este tipo de infracciones requiere en la mayoría de los casos de una labor de investigación previa, que requiere la intervención judicial (identificación de titulares, de líneas telefónicas, mandamientos de entrada y registro, etc., imposibles de abordar en supuestos de falta).

La conversión de estas conductas en falta:

- significaría un absoluto desarme procesal y policial;
- contradice la tradición penal española desde el Código Penal de 1822 hasta el vigente de 1995, que siempre ha considerado delito la defraudación de las propiedades intelectual e industrial;
- además, en toda distribución de productos falsificados y piratas se consume necesariamente una falsedad de marca registradas. Esta falsedad se encuentra co pena-

da en los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, que no pueden convertirse en ningún caso en falta, porque la falsedad inherente a esta actividad siempre ha sido y sigue siendo un delito;

— contradice frontalmente la política de la Unión Europea de incrementar la protección penal frente a la piratería de productos intelectuales e industriales.

Queremos poner de relieve otras contradicciones en la redacción actual, por ejemplo, la referencia a la cuantía del beneficio, además de prueba imposible, se trataría no del beneficio obtenido sino la cuantía del daño.

Si se penalizan las conductas menos graves con multa o trabajos en beneficio de la comunidad, la introducción de una falta con estas mismas penas, además de antijurídica, es superflua y daría lugar a conflictos de normas, cumpliéndose el objetivo de la proporcionalidad para los vendedores, que no forman parte de la red organizadas.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Octogésimo quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Octogésimo quinto del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se refiere al artículo 310 bis del Código Penal que queda redactado como sigue:

«Cuando de los delitos comprendidos en este título fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa entre el tanto y el séxtuplo de la cuantía defraudada y, además, inhabilitación para contratar con el Sector Público por un tiempo de dos a cinco años o la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por el mismo tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la imposibilidad de contratar con las Administraciones públicas debería utilizarse el término «Sector público» que es al que se refiere la actual Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y no a Administraciones públicas que era el término de la Ley anterior (hoy en día Administración pública sólo hace referencia a uno de los diversos tipos de poder adjudicador que se recogen en el artículo 3.3 de la LCSP). Por otro lado,

debería hacerse referencia simplemente a contratar con el sector público sin definir tipos de contratos pues entre los contratos enumerados en el artículo no entrarían contratos tales como el de gestión de servicio público, concesión de obra pública, de colaboración entre el sector público y privado,... con lo cual los condenados por estos delitos podrían seguir celebrándolos.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo quinto del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se refiere al artículo 369 del Código Penal y que queda redactado como sigue:

«Se suprime la circunstancia 2.^a del apartado 1, pasando las restantes 3.^a, 4.a, 5.a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a a ser las 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a y se modifica el apartado 2 del artículo 369, que queda redactado como sigue:

“2. En los supuestos previstos en las circunstancias 2.^a y 3.^a del apartado anterior, se impondrá a la organización o persona titular del establecimiento una multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito, el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del acto delictivo y, además, la autoridad judicial podrá imponer a dicha organización o persona la clausura de sus locales y establecimientos durante el tiempo que dure la más grave de las penas privativas de libertad impuestas y, en su caso, la pérdida durante el mismo tiempo de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, y del derecho de gozar de beneficios fiscales o de la Seguridad social.”»

JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta elimina la circunstancia de especial gravedad de sacar o introducir las sustancias en el territorio nacional, a lo cual no se encuentra justificación alguna por lo que no debe suprimirse la actual causa 10.^a

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo quincuagésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Centésimo quincuagésimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere al apartado 2 del artículo 572 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas, atentaren contra las personas, incurrirán:

- En la pena de prisión perpetua revisable si causaran la muerte de una persona.
- En la pena de prisión de veinte a treinta años si causan lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona.
- En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.»

JUSTIFICACIÓN

El terrorismo cuando causa la muerte de personas constituye uno de los crímenes más graves de la sociedad actual tanto por la alarma que crea como por la pluralidad de bienes jurídicos atacados, por lo que resulta acreedor a la pena que se configura como más grave en concordancia con las otras enmiendas de este Grupo Parlamentario. También en coherencia con lo anterior, se elevan las penas por atentados terroristas a personas.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo quincuagésimo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Centésimo quincuagésimo tercero del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que añade el artículo 576 bis que queda redactado como sigue:

«1. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que

se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, o para la financiación del terrorismo, de los actos terroristas o de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, asociaciones ilegales o partidos políticos disueltos o suspendidos por resolución judicial por llevar a cabo conductas relacionadas con los delitos a que se refiere esta sección así como a los partidos políticos, personas físicas o jurídicas, entidades sin personalidad jurídica y, en particular, grupos parlamentarios o agrupaciones de electores que, de hecho, continúen o sucedan la actividad de estos partidos políticos disueltos o suspendidos, será castigado con penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Si los fondos llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiera una pena mayor.

2. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

3. Cuando de los delitos previstos en este artículo fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá alguna o algunas de las penas previstas en el apartado 7 del artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley tipifica la aportación de fondos para la realización de actos terroristas pero no la financiación de bandas o grupos terroristas. Debería incluirse esta última conducta adecuadamente tipificada, como se hizo en la LO 20/2003, que fue suprimida por LO 2/2005.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo quincuagésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Centésimo quincuagésimo cuarto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, añadiendo un nuevo párrafo segundo al apartado 1 del artículo 579 del Código

Penal, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, con el siguiente tenor literal:

«Si el delito fuera el castigado en el supuesto primero del apartado 2 del artículo 572, se tomará como pena de referencia para determinar la inferior en grado la prisión de 20 a 30 años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda relativa al artículo 572.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo sexagésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado centésimo sexagésimo cuarto del proyecto que añade un nuevo artículo 616 ter al Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Serán reos del delito de piratería y castigados con pena de prisión de diez a quince años, quienes, con ánimo de lucro propio o ajeno u otro propósito personal, empleando violencia, intimidación o engaño:

a) Se apoderen, dañen o destruyan una aeronave, buque u otro tipo de embarcación o plataforma, en alta mar, zona económica exclusiva, zona contigua o cualquier otro espacio marítimo no sometido a la jurisdicción de ningún Estado o que así se determine en Convenio u otro instrumento jurídico internacional.

b) Ataquen, en cualquiera de esos espacios marítimos, a una aeronave, buque u otro tipo de embarcación o plataforma, o a las personas, cargamento o bienes que se hallaren a bordo de las mismas.

2. La pena prevista en este artículo se impondrá sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del precepto plantea varios problemas. Uno relativo al elemento subjetivo, otro a los espacios donde se puede consumir el delito. Ambos relacionados con el concepto de piratería que contempla el Convenio de Montego Bay.

El Convenio habla de «propósito personal», lo que se entiende como sinónimo de «propósito de enriquecimiento» o «ánimo de lucro» y, correlativamente, contrario a propósitos «políticos» o vinculados al terrorismo, delito

que tiene una previsión específica en CP y que, además, también es susceptible de persecución universal (art. 23 LOPJ). La redacción del Proyecto, sin embargo, es irrestricta, incluso la Exposición de Motivos invoca la Convención de Roma de 1988, cuando doctrinalmente parece que prima la opinión de que ésta se refiere al terrorismo, no a la piratería.

Tampoco hace distinción de espacios marítimos el Proyecto, lo que puede conducir a problemas graves en la aplicación del tipo, demasiado amplio. El Convenio de Jamaica ciñe la piratería a «alta mar» y a «cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado». Sería aconsejable, por tanto, limitar la conducta a esos espacios, añadiendo los que se determinen en Convenios o Acuerdos internacionales (de hecho NNUU ha permitido la persecución de la piratería en las teóricas aguas jurisdiccionales somalíes en diferentes resoluciones). También se ha considerado adecuado hacer una referencia expresa a la ZEE.

Finalmente, se precisa con mayor claridad el contenido de la acción y los bienes jurídicos afectados por la misma.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo sexagésimo sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Centésimo sexagésimo sexto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificando la redacción dada al apartado 1 del artículo 623 del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

«1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente y prohibición de residir o de acudir a determinados lugares por tiempo de hasta seis meses. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1.

Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas.

5. Los que realicen los hechos descritos en el párrafo segundo de los artículos 270.1 y 274.2, cuando el beneficio no sea superior a 400 euros, salvo que concurra alguna de las circunstancias prevenida en los artículos 271 y 276, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia legislativa con otras penas.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo sexagésimo octavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado centésimo sexagésimo octavo del Proyecto de Ley, suprimiendo el apartado 1 del texto del artículo 631 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que añade un nuevo artículo 337 bis al Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que añade un segundo párrafo al artículo 62 del Código Penal, con la siguiente redacción:

«Como penas de referencia para las inferiores en grado se tomarán las prisiones temporales previstas como alternativas con la prisión perpetua. Si esta fuera la única pena, se considera como pena de referencia a dichos efectos la prisión de 25 a 30 años.»

JUSTIFICACIÓN

Para determinar las penas de referencia para los supuestos de tentativa en los delitos castigados con prisión perpetua revisable. En este caso es posible su establecimiento en la parte general del Código, lo cual resulta técnicamente más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se añade un artículo 90 bis al Código Penal, con la siguiente redacción:

«1. En la pena de prisión perpetua revisable el Tribunal sentenciador podrá conceder la libertad condicional, una vez cumplidos veinte años de internamiento, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Contar con un pronóstico favorable de reinserción social.
- 2.º Constatación del arrepentimiento del condenado.
- 3.º Haber satisfecho sus responsabilidades civiles, salvo insolvencia total o parcial debidamente acreditada y declarada por el Tribunal sentenciador, con audiencia de las víctimas siempre que sea posible.
- 4.º Que la gravedad de la culpa no exija continuar con el cumplimiento efectivo de la pena.

El Tribunal recabará antes de pronunciarse cuantos informes considere oportunos y, en todo caso, dará audiencia a las víctimas del delito. También podrá imponer las reglas de conducta previstas en el artículo 83.

2. La libertad condicional será de 3 a 5 años. Si el reo cometiere un nuevo delito o inobservara gravemente las reglas de conducta en ese tiempo, se aplicarán las normas previstas en el artículo 84 de este Código. Transcurrido dicho plazo sin revocación, se acordará la libertad definitiva del reo.

3. Una vez denegada la libertad condicional, no cabrá nuevo pronunciamiento hasta 5 años después. Lo mismo ocurrirá cuando se produjere la revocación de la libertad condicional ya concedida.»

JUSTIFICACIÓN

La «prisión perpetua revisable» que se propone introducir se configura como una pena excepcional a aplicar en supuestos muy restringidos pero que han alcanzado el máximo grado de reprochabilidad social. El carácter singular que se le pretende dar ha hecho que se configure como una pena distinta y no como una prolongación de la pena privativa de libertad. Por ello, tampoco se altera el artículo 70.3 del Código Penal pues se pretende mantener el carácter de mínima intervención y que no se pueda

pasar a esta pena más que en los casos en que así lo señale el Código expresamente y no por extensión por aplicación de un grado superior de la pena privativa de libertad.

Sin embargo, el punto determinante de la nueva pena y lo que la diferencia de otros precedentes históricos es su carácter de revisable, orientada a la rehabilitación del reo y a su reinserción social. Este planteamiento hace que la misma se adecue a la perfección con los postulados de nuestra Constitución a la hora de caracterizar las penas y especialmente a lo previsto en sus artículos 15 y 25.

Por este carácter de revisable su planteamiento se encuentra en línea con la legislación vigente en la mayoría de países de la Unión Europea. En ésta no existe la prisión perpetua entendida como condena ineludiblemente de por vida, ya que en todos los países se contempla la revisión de la condena y la posibilidad de concesión de la libertad vigilada pasado un plazo de tiempo, tal y como ahora se propone.

En Italia, la prisión perpetua («ergastolo») se revisa a los 26 años. En la revisión uno de los factores que se evalúa especialmente es el grado de colaboración con la Justicia (criterio que también está presente en la aplicación del Art. 41 bis del Reglamento Penitenciario que permite al Ministerio de Justicia suspender la aplicación del régimen ordinario en los supuestos de crimen organizado, terrorismo o revueltas carcelarias).

En el Reino Unido la encontramos en términos similares pues la primera revisión de la prisión perpetua se realiza a los 20 años y posteriormente otra a los 25.

En Grecia también existe esta pena pero con un plazo de revisión algo mayor, a los 20 años.

En Francia el proceso de revisión se inicia tras 15 años de cumplimiento y la eventual puesta en libertad de los condenados a prisión perpetua sigue 3 fases:

1. Periodo de observación de 6 a 12 meses en el Centro Nacional de Observación (CON) de la cárcel parisina de Fresnes. El preso es observado y sometido a exámenes, tests, entrevistas, etc.

2. Régimen de semilibertad (similar al 3.º grado) durante 1-2 años. El condenado trabaja fuera pero vuelve a dormir a prisión, y disfruta de permisos de fin de semana.

3. Libertad vigilada y confinamiento durante un periodo de 5 años. La persona es sometida a medidas de control judicial, está obligado a residir en una región francesa determinada por el tribunal y debe respetar ciertas prohibiciones.

En febrero de 2008 se aprobó en Francia la «Ley de retención de seguridad», que permite a los jueces mantener en prisión a aquellas personas que habiendo cumplido su condena sean juzgadas como «peligrosas». Estas medidas se superponen a las cautelas de la revisión de la prisión perpetua con lo cual los mecanismos de seguridad pueden reforzarse.

En Alemania la prisión perpetua es revisable a los 15 años de condena, pudiéndose en ese momento obtener la libertad condicional [parágrafo 57.a) del Código Penal alemán] continuando cumpliendo la prisión. En este país el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciar-

se expresamente a favor de la constitucionalidad de esta pena. El mismo plazo se aplica en Austria y Suiza.

El siguiente escalón lo encontramos en Dinamarca en donde la revisabilidad se establece a los 12 años.

Por último, el país de la Unión en donde existe esta pena con un plazo más corto de revisión es Irlanda en donde se comienza a evaluar a los 7 años.

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se introduce un nuevo artículo 140 bis del Código Penal, que queda con el siguiente tenor literal:

«Artículo 140 bis.

El que matare a otro concurriendo alguna agresión sexual de las descritas en el artículo 179 de este Código, será castigado con la pena de veinticinco a treinta años o prisión perpetua revisable.»

JUSTIFICACIÓN

Por la gravedad de este tipo de delito y la alarma social creada en torno a ellos se considera que deben ser acreedores de la nueva pena de prisión perpetua revisable en los supuestos más graves.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado nuevo.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal,

en lo que se refiere al apartado 3 del artículo 66 del Código Penal que queda redactado como sigue:

«3. Los Jueces o Tribunales podrán moderar la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas en función de las circunstancias concurrentes en el delito y conforme a las reglas establecidas en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que los Jueces y Tribunales apliquen las penas «según su prudente arbitrio» no parece adecuada a los principios de legalidad y tipicidad que deben observarse de forma estricta en la materia penal. Es verdad que esta terminología es utilizada por la LECRIM, pero en otro contexto en el que se encuentra limitada por la apreciación de la prueba en conciencia.

ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se modifica el artículo 141 del Código Penal, que queda con el siguiente tenor literal:

«Artículo 141.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los cuatro artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.

Si el delito fuera el castigado en el artículo 140 bis, se tomará como pena de referencia para determinar la inferior en grado la prisión de 25 a 30 años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda relativa al nuevo artículo 140 bis.

ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se da nueva redacción al artículo 485 del Código Penal, que queda con el siguiente tenor literal:

«Artículo 485.

1. El que matare al Rey o a la Reina será castigado con la pena de prisión perpetua revisable.

2. El que matare a cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey o la Reina, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero o Princesa heredera de la Corona, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años

3. La tentativa de los delitos descritos en los apartados anteriores será castigada con la pena inferior en un grado.»

JUSTIFICACIÓN

La muerte del Jefe del Estado tradicionalmente ha sido considerada como uno de los delitos con castigo más grave pues atenta no sólo al bien jurídico de la vida del Monarca sino también a la estabilidad constitucional.

Al mismo tiempo se mejora técnicamente la redacción del artículo dándole una más adecuada a las técnicas normativas actuales prestando especial atención a la redacción por razón de género, distinguiendo entre Rey y Reina como Jefes del Estado y los eventuales consortes de ambos, así como la dignidad de Príncipe y Princesa.

ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado nuevo.

Se propone añadir un nuevo apartado al proyecto de ley, por el cual se modifica el ordinal 5 del artículo 66 del Código Penal que tendrá el siguiente texto:

«a) Cuando concurra la circunstancia de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado por sentencia firme por dos delitos comprendidos en el mismo título de este Código en los cuatro años anteriores, se podrá imponer la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.

b) Cuando concurra la circunstancia de reiteración y el sujeto hubiera sido condenado por sentencia firme al menos por tres delitos dolosos en los cuatro años anteriores, se le impondrá la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco de una política criminal preocupada en dar mayor protección a los ciudadanos por el constante incremento de la criminalidad, se distinguen dos supuestos en los que la conducta mostrada por los delincuentes exigen la aplicación de una pena más severa por el delito cometido. En ambos casos, pero en situaciones diferentes, estamos frente a sujetos que, a pesar del castigo impuesto no se han rehabilitado y han vuelto a delinquir. Mientras que el primero reincide en conductas similares a las que le valieron haber sido privado de la libertad o haber sufrido otro tipo de pena, el segundo ha hecho del crimen una conducta habitual.

Así, el criterio al que se ha seguido es que a quien ha reincidido dos o más veces en crímenes regulados en el mismo título del Código, se le podrá imponer la pena superior en grado para el delito que corresponda, permitiendo que el juez gradúe el castigo atendiendo a las condenas precedentes, mientras que a quien ha hecho del delito una forma de vida el juez imponga, sin más, la pena superior en grado para el delito que se trate.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal,

por el que se añade un nuevo párrafo al artículo 488 del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 488.

Si el delito fuera el castigado en el apartado 1 del artículo 485, se tomará como pena de referencia para determinar la inferior en grado la prisión de 20 a 30 años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda relativa al nuevo artículo 485.1.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado nuevo.

Se propone añadir un nuevo apartado al Proyecto de Ley por el que se deja sin contenido al artículo 94 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que introduce el ordinal 9.º en el artículo 22 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al Proyecto de Ley por el que se modifica al artículo 550 del Código Penal, cuyo texto pasa a ser el apartado 1 del precepto, añadiéndose un nuevo apartado 2 que tendrá el siguiente texto:

«2. A los efectos de este capítulo tendrán la misma consideración que los funcionarios públicos, el personal sanitario o docente que realice sus funciones en centros médicos, hospitalarios o educativos de naturaleza privada pero debidamente acreditados.»

JUSTIFICACIÓN

Es de sobra conocido el incremento de agresiones a personal facultativo por pacientes o familiares o a personal docente por parte de alumnos y familiares. Cuando los ataques a estos profesionales tienen su origen en el ejercicio de su profesión, la realidad ha demostrado la clara indefensión en que se encuentran. Tratándose de personal sanitario o docente de centros públicos, su protección específica viene amparada por su condición de funcionarios públicos. Es cierto que tradicionalmente la protección penal por la vía del delito de atentado no era objeto de acusación ni, por tanto, de sentencia condenatoria por parte de nuestros tribunales. Sin embargo, actualmente se observa otra sensibilidad que ha determinado que ya se formulen acusaciones por delito de atentado y se obtengan sentencias condenatorias.

No obstante, carecen de protección específica aquellos ataques a personal sanitario o docente por razón del ejercicio de su cargo y profesión que, por pertenecer a la sanidad o enseñanzas privadas, no tengan la consideración de funcionario público. Actualmente los ataques a los mismos carecen de protección especial al margen del resultado contra la integridad o libertad producidos, generalmente simples faltas de lesiones o amenazas.

Las funciones tan relevantes que desarrollan ambos grupos profesionales tanto en la salud como en la educación de los ciudadanos, exigen un amparo específico. Aunque su encuadre en el ámbito de los delitos de atentados contra los funcionarios públicos pueda ser discutible, es lo cierto que participan en el ejercicio de funciones de relevancia pública, por lo que no se aprecia especial dificultad de incluirlos en este capítulo del Código Penal.

**ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que modifica el apartado 1 del artículo 605 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años. Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años o prisión perpetua revisable.»

JUSTIFICACIÓN

Por la gravedad del delito, su trascendencia social, política y por la tensión internacional que crearía si se diera el supuesto, se considera que debe ser acreedor de la nueva pena de prisión perpetua revisable en los supuestos más graves.

**ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que modifica el número 1.º del apartado 1, del artículo 607 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si matare a alguno de sus miembros.

Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión perpetua revisable.»

JUSTIFICACIÓN

Por la gravedad del delito, los múltiples bienes jurídicos afectados por el ataque y el amplio consenso que existe en los países de nuestro entorno sobre la reprochabilidad de la acción, se considera que, en los supuestos más graves, se debe imponer al delincuente la pena de prisión perpetua revisable.

**ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo apartado al proyecto por el que se añade un nuevo artículo 183 bis al Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«El que, por cualquier procedimiento de Internet, teléfono móvil u otro medio telemático, que facilite el ano-

nimato, contacte o establezca conexión con un menor de edad y consiga mediante coacción, intimidación, engaño u otro ardid, lograr un acercamiento con él mismo, a fin de cometer cualquiera de los delitos comprendidos en los dos Capítulos precedentes de este Título, será castigado con la pena de 1 a 3 años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos cometidos, en su caso, por haber conseguido el acercamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las mayores preocupaciones de cualquier padre es controlar con qué personas se relacionan sus hijos menores de edad, con advertencias habituales sobre los riesgos de hablar o relacionarse con adultos desconocidos. Las nuevas tecnologías han supuesto la mayor dificultad de los padres para la vigilancia de las personas adultas con quienes sus hijos se relacionan. Internet permite que los menores de edad se relacionen, sin salir de una habitación, con cualquier desconocido de cualquier parte del mundo. En ocasiones, los pederastas actúan bajo el anonimato que proporciona esta red global. Cada vez es más frecuente que los pederastas sustituyan las visitas a los parques infantiles por las pantallas de los ordenadores, desde sus casas, para buscar a sus víctimas. Ello da lugar a nuevas formas delictivas como el «grooming informático», esto es, el acoso a menores online o «ciber-acoso». El nuevo tipo de pederasta busca a su víctima menor por esta vía, visitando espacios personales o chats a los que acuden los menores y adolescentes, seleccionan a su víctima, se ganan progresivamente su confianza y de este modo, en ocasiones, consiguen el contacto personal con ellos y llevar a cabo el abuso, o consiguen fotos pornográficas de ellos que se integran en la red.

El delito de «grooming» es un delito preparatorio de otro de carácter sexual más grave. Es un término anglosajón y es en la legislación de los países del «Common Law» donde ha tenido mayor desarrollo —Reino Unido, Escocia, Australia, Estados Unidos, Singapur— pero también se encuentra regulado en Alemania, entre otros.

El «child grooming» consiste en acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, al crearse una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él.

Como se trata de un delito asociado a los medios tecnológicos virtuales (Internet, salas de chat, etc.), las regulaciones existentes difieren, especialmente respecto de elementos esenciales para la comisión del delito, como son la determinación de la minoría de edad (en Alemania es 14 años y en Reino Unido, 18 años).

En Alemania se sanciona al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido con una pena privativa de libertad de tres meses hasta cinco años.

El ordenamiento australiano también sanciona el uso de servicios de transmisión de comunicaciones por medios

electromagnéticos para procurar que una persona se involucre, tiente, aliente, induzca o reclute, en actividades sexuales a personas menores de 16 años de edad con una pena de 15 años de prisión.

En Escocia se contemplan normas sobre grooming, pero lo llaman «reunión con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares» a través del chat y contempla una pena máxima de 10 años de cárcel.

La Convención sobre la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual, 2007, es el primer documento internacional que señala como delitos penales las distintas formas de abuso sexual de menores, incluyendo el grooming y el turismo sexual.

ENMIENDA NÚM. 137 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al Proyecto de Ley que añade una nueva Disposición final que tendrá el siguiente texto:

«Disposición Final.

El Gobierno en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente Ley Orgánica, remitirá al Congreso de los Diputados para su tramitación parlamentaria un Proyecto de Ley Integral de protección a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que dé satisfacción desde el punto de vista psicológico, patrimonial, social, laboral y de justicia, dé satisfacción adecuada a quienes han sido víctimas de un delito.»

JUSTIFICACIÓN

No se presta la ayuda necesaria a las víctimas para superar el estado en que los deja, como secuela permanente, estos delitos. Estas personas necesitan, además de una respuesta rápida y eficaz de la Justicia Penal, ayuda en el orden psicológico, patrimonial, laboral y social. En el orden psicológico es necesaria la ayuda hasta que superen las consecuencias del hecho delictivo. En lo laboral, deben articularse procedimientos que les permitan excedencias, permisos y licencias para no ver afectada su relación laboral con el drama personal por el que atraviesan. En lo patrimonial, es necesaria la implantación de ayudas sin las restricciones que la legislación vigente al respecto establece y en lo social para no verse nuevamente agredidos por la sociedad, en aras de la defensa de otros derechos como pueden ser los de información, no respetando sus derechos

a la intimidad y a la propia imagen. Tales conflictos deben ser resueltos en la Ley de Protección Integral que el Gobierno se compromete a presentar para su tramitación parlamentaria.

—————
ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado por el que se introduce una nueva Disposición final al Proyecto de Ley que tendrá el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá, en el plazo de un año, un proyecto de ley de modificación de la Ley General Penitenciaria que adecue su texto a las modificaciones introducidas en el Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las modificaciones que se han introducido en el Código Penal.

—————
ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al Proyecto de Ley, agregando un nuevo artículo 337 bis al Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 337 bis.

Los dueños o encargados de la custodia de animales que fueran considerados potencialmente peligrosos por la legislación vigente, que los abandonaren o dejaren sueltos o en condiciones de causar mal, serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o disfrute que tenga relación con los animales.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario castigar convenientemente el abandono de animales calificados como potencialmente peligrosos, que puedan causar daño a las personas.

—————
ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado Nuevo al artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que adiciona un artículo 340 bis al Código Penal que queda redactado como sigue:

«340 bis. Cuando de los delitos comprendidos en este Título fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de clausura temporal de sus locales y establecimientos de dos a cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de adaptar el Código a la Decisión 2005/667/JAI en lo que se refiere a la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

—————
ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que modifica el número 1.º del apartado 2, del artículo 607 bis del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si causaran la muerte de alguna persona.

Si concurriera en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el artículo 139, se impondrá la pena de prisión perpetua revisable.»

JUSTIFICACIÓN

Por la gravedad del delito, los múltiples bienes jurídicos afectados por el ataque y el amplio consenso que existe en los países de nuestro entorno sobre la reprochabilidad de la acción, se considera que, en los supuestos más graves, se debe imponer al delincuente la pena de prisión perpetua revisable.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al proyecto de Ley por el que se modifica al apartado 2 del artículo 458 del Código Penal, que tendrá el siguiente texto:

«Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del falso testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión. Si, además, el condenado hubiera llegado a cumplir total o parcialmente pena de prisión o se tratara de causas por delitos contra la libertad sexual o contra la vida, la integridad física o psíquica o la libertad, cuando el ofendido sea alguna de las personas referidas en el artículo 173-2.º de este código, se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se endurece el delito de falso testimonio, sobre todo en aquellos delitos (libertad sexual y violencia familiar) donde la prueba testifical es esencial y se hace necesario reforzar las garantías de la autenticidad del testimonio, precisamente, para que no se pueda poner en duda la veracidad de la declaración, ello por la dureza de las penas que se pueden imponer al procesado. No se pretende castigar a la víctima, por el contrario, se trata de fortalecer su testimonio.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se añade un artículo 35 bis al Código Penal, con la siguiente redacción:

«La pena de prisión perpetua revisable se cumplirá por un período inicial de veinte años, sin que quepa aplicar ningún beneficio de condena, salvo los que se consideraran de necesidad grave de carácter humanitario apreciada expresamente por el Tribunal sentenciador.

Cumplidos veinte años de internamiento, el Tribunal sentenciador decidirá si procede la revisión de la condena, conforme a lo previsto en el artículo 90 bis de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

La «prisión perpetua revisable» que se propone introducir se configura como una pena excepcional a aplicar en supuestos muy restringidos pero que han alcanzado el máximo grado de reprochabilidad social. El carácter singular que se le pretende dar ha hecho que se configure como una pena distinta y no como una prolongación de la pena privativa de libertad. Por ello, tampoco se altera el artículo 70.3 del Código Penal pues se pretende mantener el carácter de mínima intervención y que no se pueda pasar a esta pena más que en los casos en que así lo señale el Código expresamente y no por extensión por aplicación de un grado superior de la pena privativa de libertad.

Sin embargo, el punto determinante de la nueva pena y lo que la diferencia de otros precedentes históricos es su carácter de revisable, orientada a la rehabilitación del reo y a su reinserción social. Este planteamiento hace que la misma se adecue a la perfección con los postulados de nuestra Constitución a la hora de caracterizar las penas y especialmente a lo previsto en sus artículos 15 y 25.

Por este carácter de revisable su planteamiento se encuentra en línea con la legislación vigente en la mayoría de países de la Unión Europea. En ésta no existe la prisión perpetua entendida como condena ineludiblemente de por vida, ya que en todos los países se contempla la revisión de la condena y la posibilidad de concesión de la libertad vigilada pasado un plazo de tiempo, tal y como ahora se propone.

En Italia, la prisión perpetua («ergastolo») se revisa a los 26 años. En la revisión uno de los factores que se evalúa especialmente es el grado de colaboración con la Justicia (criterio que también está presente en la aplicación del Art. 41 bis del Reglamento Penitenciario que permite al Ministerio de Justicia suspender la aplicación del régimen ordinario en los supuestos de crimen organizado, terrorismo o revueltas carcelarias).

En el Reino Unido la encontramos en términos similares pues la primera revisión de la prisión perpetua se realiza a los 20 años y posteriormente otra a los 25.

En Grecia también existe esta pena pero con un plazo de revisión algo mayor, a los 20 años.

En Francia el proceso de revisión se inicia tras 15 años de cumplimiento y la eventual puesta en libertad de los condenados a prisión perpetua sigue 3 fases:

1. Período de observación de 6 a 12 meses en el Centro Nacional de Observación (CON) de la cárcel parisina de Fresnes. El preso es observado y sometido a exámenes, tests, entrevistas, etc.

2. Régimen de semilibertad (similar al 3.er grado) durante 1-2 años. El condenado trabaja fuera pero vuelve a dormir a prisión, y disfruta de permisos de fin de semana.

3. Libertad vigilada y confinamiento durante un periodo de 5 años. La persona es sometida a medidas de control judicial, está obligado a residir en una región francesa determinada por el tribunal y debe respetar ciertas prohibiciones.

En febrero de 2008 se aprobó en Francia la «Ley de retención de seguridad», que permite a los jueces mantener en prisión a aquellas personas que habiendo cumplido su condena sean juzgadas como «peligrosas». Estas medidas se superponen a las cautelas de la revisión de la prisión perpetua con lo cual los mecanismos de seguridad pueden reforzarse.

En Alemania la prisión perpetua es revisable a los 15 años de condena, pudiéndose en ese momento obtener la libertad condicional [parágrafo 57.a) del Código Penal alemán] continuando cumpliendo la prisión. En este país el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse expresamente a favor de la constitucionalidad de esta pena. El mismo plazo se aplica en Austria y Suiza.

El siguiente escalón lo encontramos en Dinamarca en donde la revisabilidad se establece a los 12 años.

Por último, el país de la Unión en donde existe esta pena con un plazo más corto de revisión es Irlanda en donde se comienza a evaluar a los 7 años.

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado nuevo.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del proyecto de ley por el que se modifica el artículo 241 del Código Penal que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 241.1.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.

2.^a Que el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias.

3.^a Que el autor cometa el hecho de forma habitual, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas cometidos aisladamente. Para apreciar habitualidad se atenderá al número de actos de apoderamiento y apropiación que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos. La realización de, al menos, tres actos de apoderamiento o apropiación, cometidos en el plazo de un año, será considerada habitualidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen dos nuevas circunstancias que deben ser contempladas al momento de delimitar este supuesto agravado. En primer lugar, se hace referencia directa al empleo por el autor de medios que objetivamente causen o puedan causar daños o destrozos en la propiedad (alunizajes, butrones) incluso de mucha mayor entidad que el valor de lo sustraído o intentado sustraerse. En segundo lugar, se cubre el vacío que suponía el robo de locales abiertos al público cuando éste se producía fuera del horario comercial.

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado nuevo.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del proyecto de ley por el que se añade un nuevo artículo 242 bis al Código Penal que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 242 bis.

Será castigado con la pena de prisión de cuatro a siete años cuando el culpable de robo con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad la comisión de tales hechos.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia legislativa con otras penas.

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado al artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se añade un nuevo apartado 3 al artículo 268 del Código Penal que queda redactado como sigue:

«3. Igualmente, lo dispuesto en el número 1 anterior no será de aplicación en los casos en que las víctimas de los delitos contra su patrimonio estén judicialmente incapacitadas.»

JUSTIFICACIÓN

Para proteger el patrimonio de los incapacitados.

ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del proyecto que modifica el artículo 238 del Código Penal que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 238.

Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Escalamiento.

2. Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.

3. Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.

4. Uso de llaves falsas.

5. Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.

6. Que la sustracción de los productos agrarios o ganaderos se lleve a cabo en una explotación agrícola o ganadera aunque la misma estuviera materialmente cerrada.»

JUSTIFICACIÓN

Deben endurecerse las penas para evitar la difícil situación que actualmente se atraviesa y que ha generado un absoluto clima de indefensión entre los agricultores y ganaderos.

Los propietarios de explotaciones agrarias perciben que se da una total impunidad hacia los delincuentes dada la reiteración de los hechos delictivos y la reincidencia de los mismos autores. En el campo son cada vez más frecuentes las sustracciones realizadas por delincuentes organizados, provistos de material avanzado y que operan a la luz del día, con total tranquilidad como si fuera un comercio efectuando la retirada de la fruta.

Con la modificación propuesta se pretende dotar al Código Penal de mayor rigurosidad, endureciendo la ley para que los ladrones reciban las sanciones adecuadas. Las penas deberían ser verdaderamente duras para terminar de una vez por todas con la grave situación que soportan agricultores y ganaderos por los incesantes robos de sus cosechas, pozos y motores de riego, cobre, etc.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificando la redacción dada al apartado 2 del artículo 57 del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

«2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente,

o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se podrá acordar, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La propia experiencia profesional así como lo que glosa la doctrina y dictamina la jurisprudencia la necesidad de que devenga en automática la prohibición de aproximación, coloquialmente llamada orden de alejamiento, hace que convirtamos familias desgraciadas. Son muchas las ocasiones en las que se condena a la persona que ha cometido el hecho y en las que la mujer, principalmente, implora que su cónyuge no sea separado del ámbito familiar ya que, de hacerse, en muchos casos, se causa un perjuicio más irreparable que los propios hechos realizados.

De esta manera, se deja la posibilidad a las acusaciones, a la defensa y al Juez, a tenor de la prueba practicada y según las reglas de la sana crítica tal y como indica el art. 741 LECRIM, de que con base en la prueba practicada y según el caso concreto, se decida si se impone o no la prohibición de aproximación y por cuánto tiempo. En ningún caso sería arbitraria esa decisión porque tendría su fundamento en la prueba practicada en el plenario y, además, debería haber sido solicitada por alguna de las partes acusadoras en virtud del principio acusatorio y se habría atendido también la petición de la víctima.

ENMIENDA NÚM. 149 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo apartado al proyecto por el que se añade un nuevo artículo 188 bis al Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«Art. 188 bis. Se le impondrán las de prisión de dos a cuatro años, y además las penas de inhabilitación absoluta de cinco a diez años:

1.º Al dueño, gerente, administrador o encargado de local abierto o no al público en el que se consienta la

explotación sexual, así como a toda aquella persona que participe en su financiamiento a sabiendas.

Se le impondrá la pena en su grado mínimo a toda persona que a sabiendas, sirviera a los mencionados fines en los referidos locales.

2.º Los que dieren o tomaren en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para la explotación sexual o corrupción ajenas o a sabiendas de que dichas propiedades sirven a los mencionados fines.

3.º En caso de procedimiento judicial por cualquiera de los delitos previstos en este artículo, el juez instructor podrá ordenar el cierre provisional del local o parte del mismo a que hace referencia este artículo, cuyo dueño, gerente, encargado, administrador o arrendatario fuese procesado.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de este último tipo penal permitirá perseguir de un modo real todas las formas de proxenetismo existentes en la actualidad, puesto que de un análisis en profundidad de la jurisprudencia actual se extrae la necesidad de rescatar este tipo penal que de no existir, está permitiendo que el 80% de los locales en los que se explota sexualmente a mujeres en su inmensa mayoría traficadas en nuestro país permanezcan abiertos y que sus dueños, administradores, gerentes, encargados, arrendadores y arrendatarios queden impunes.

ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo único del Proyecto que modifica el Código Penal en lo relativo al artículo 318 con la siguiente redacción:

«Art 318. Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en las letras c) a g), ambas inclusive, del apartado 7 del artículo 33 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas recogidas en el artículo 129 solamente son de aplicación a las empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que carezcan de personalidad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del proyecto de ley que introduce un nuevo Capítulo V, pasando el Capítulo VI a ser el VII y así sucesivamente, y un nuevo artículo 190 bis al Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«Capítulo V. De la apología o ensalzamiento del abuso sexual a menores.

Art. 190 bis. El que por cualquier medio hiciere apología o ensalzamiento de cualquiera de los tipos penales que bajo el epígrafe «delitos contra la libertad e indemnidad sexuales» se incluyen en el Título VIII del Libro II de este Código, en relación con los menores, será castigado con pena privativa de libertad de 1 a 4 años y multa de doce a veinticuatro meses.

Así mismo el Juez podrá ordenar el cierre, la intervención o incautación en su caso del medio material utilizado para cometer el delito.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia legislativa.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 129 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Senado, 25 de mayo de 2010.—El Portavoz,
Ramón Aleu i Jornet.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado quinto en el siguiente sentido:

Se suprime la inclusión de la letra j (La privación de la patria potestad) en el apartado 2 del artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una nueva reforma inspirada por el fenómeno de la violencia doméstica y la alarma social que provoca. Lo que se pretende es privar de la titularidad de la patria potestad, puesto que con el CP vigente ya se puede privar del ejercicio de la misma (art. 46 vigente). Con la actual inhabilitación para el ejercicio ya se priva de los derechos derivados de la patria potestad, lo que resulta suficiente. Privar, además, de la titularidad, sólo pretende incrementar la estigmatización y contribuye a dificultar la reinserción.

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado quinto en el siguiente sentido:

Se incluye una nueva letra con el siguiente redactado:

La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una nueva reforma inspirada por el fenómeno de la violencia doméstica y la alarma social que provoca. Lo que se pretende es privar de la titularidad de la patria potestad, puesto que con el CP vigente ya se puede privar del ejercicio de la misma (art. 46 vigente). Con la actual inhabilitación para el ejercicio ya se priva de los derechos derivados de la patria potestad, lo que resulta suficiente. Privar, además, de la titularidad, sólo pretende incrementar la estigmatización y contribuye a dificultar la reinserción.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado sexto del artículo único.

Se suprime el apartado segundo del artículo 36. El actual apartado primero pasa a ser el único número.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 36 quedará redactado, en un único número, con el vigente número 1, suprimiéndose el número dos vigente y rechazándose el número 2 propuesto. El texto de proyecto suaviza el llamado «periodo de seguridad» establecido en el vigente número 2 del artículo 36, en virtud del cual, se cierra el acceso al régimen abierto en penas superiores a cinco años, hasta el cumplimiento de la mitad de la pena. Dicho periodo de seguridad fue introducido en las reformas alarmistas del año 2003, ignorando que el régimen abierto es potestativo y no obligatorio, por lo que si en un caso concreto no se considera adecuado, puede denegarse, sin necesidad de que el CP lo vete para todos los casos de penas superiores a cinco años, cuando no se ha cumplido la mitad de la pena. Vetarlo en el CP, convierte lo excepcional en general y niega un instrumento para la reinserción en muchos casos en que puede estar indicado. La enmienda pretende volver al régimen anterior a 2003, eliminando el «periodo de seguridad», de clara inspiración retribucionista y contraria a la reinserción.

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sexto.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, apartado sexto.

Se suprime el apartado sexto.

JUSTIFICACIÓN

Debe suavizarse el actual régimen de cumplimiento de la pena de prisión: El actual sistema de cumplimiento de prisión es muy duro y anticuado, lo que nos ha colocado como el país con la tasa de encarcelamiento más alta de Europa occidental.

Debe eliminarse el periodo de seguridad del art. 36.2. Resulta contradictorio con los fundamentos del sistema individualizador, y es incompatible con el principio constitucional de reinserción social.

Debe asegurarse que ninguna estancia en prisión supere los 25 años efectivos.

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Octavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado octavo del artículo único.

En el artículo 39 se sustituye el apartado «j) La privación de la patria potestad» por «j) Inhabilitación para la tenencia de animales y ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales».

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la mención a la privación de la patria potestad, en coherencia con enmiendas anteriores y se incorpora un nuevo redactado en coherencia con el resto de enmiendas de prevención del maltrato animal.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Octavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado octavo del artículo único.

Se suprimen las letras f, g y h (prohibición de residencia, de aproximarse y de comunicarse).

JUSTIFICACIÓN

La supresión de las letras f, g y h, relativas a la prohibición de residencia, de aproximarse y de comunicarse, se propone porque es más coherente esta naturaleza de medidas de seguridad con su contenido de medida de control y protección de la víctima.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noveno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado noveno del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Supresión del inciso relativo a la privación de la patria potestad en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Decimoctavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado decimoctavo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 66-Bis nuevo con la siguiente redacción:

1.^a En los supuestos en los que vengan establecidas por las disposiciones del Libro II, para decidir sobre la imposición y la extensión de las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 habrá de tenerse en cuenta:

- a) Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.
- b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.
- c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

Estas penas no serán impuestas si se acredita en cualquier momento del procedimiento que ya no existe necesidad de prevenir continuidad alguna de la actividad delictiva.

JUSTIFICACIÓN

Las penas para personas jurídicas de disolución, suspensión, clausura de locales, etc., a diferencia de la pena de multa, son de aplicación extraordinaria, y se justifican desde la perspectiva preventivo-especial como respuestas a una peligrosidad de la persona jurídica. Si esa peligrosidad ya no existe en el momento en que el Juez debe dictar sentencia, no se justifica su aplicación, ni tampoco todos los efectos dañosos para terceros que puede tener disolver o clausurar una empresa, por lo que sólo deberían imponerse penas pecuniarias.

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Vigésimo primero del artículo único.

Se modifica el artículo 89, que queda redactado como sigue:

1. Las penas de prisión inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

[...] (el resto del apartado queda igual).

JUSTIFICACIÓN

Evitar la lesión del principio de proporcionalidad que conlleva el sustituir por la expulsión de penas de localización permanente que sólo proceden para las faltas o la responsabilidad personal subsidiaria en los casos de impago de la multa.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado vigésimo primero del artículo único que pasa a tener el siguiente redactado:

Se elimina el artículo 89.

JUSTIFICACIÓN

Supone un trato discriminatorio en la ejecución de las penas a los extranjeros y se ha mostrado como una medida inefectiva. La expulsión debe ser una medida administrativa y no penal y además la ley de extranjería ya prevé la constancia de los antecedentes penales.

ENMIENDA NÚM. 162 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, apartado vigésimo primero.

Se modifica el apartado 1 del artículo 89 del CP al que se le da la siguiente redacción:

1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero que no se encuentre legalmente en España podrán ser sustituidas en la sentencia o en auto motivado posterior, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del penado y de las demás partes personadas, por su expulsión del territorio nacional y por la prohibición de regresar al mismo en la forma establecido en el apartado 2. La expulsión se acordará salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España o que concurren en el condenado circunstancias personales, sociales o familiares que desaconsejen su expulsión del territorio nacional.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto deberá aplicarse a quienes no se encuentren legalmente en España, no a quienes no residan, pues son conceptos jurídicos diferentes: según la Ley de Extranjería, residentes son quienes tienen Autorización de

Residencia temporal o de larga duración. Los estudiantes y quienes se encuentren el periodo de estancia quedan fuera de este concepto (no son residentes), pero no por ello pueden ni deben ser equiparados a las personas en situación irregular a efectos de la aplicación de este precepto, como hace el texto del Proyecto de Ley. Véanse los artículos 30, 33 y 30 bis de la Ley de Extranjería.

Por otro lado, resulta imprescindible escuchar también a las demás acusaciones personadas, como será el caso de la acusación particular. Finalmente, también la prohibición de entrada es parte del sustitutivo penal, no sólo la expulsión.

Aparte de introducir la audiencia de las otras partes personadas, a fin de garantizar la igualdad de las partes, se corrige la referencia a la expulsión preferente para no confundirla con el concepto de la expulsión por el procedimiento preferente de la Ley de Extranjería, entendiéndose que lo que se quiere decir en el Código Penal es que se da preferencia a la medida de expulsión, siendo por ello más correcta la redacción propuesta.

Por otro lado, proponemos que deba acordarse la expulsión atendiendo no sólo a las circunstancias del hecho, sino también a las del culpable, a fin de evitar expulsiones indebidas; por ejemplo, de padres de ciudadanos españoles, o de parejas de españoles, o de personas carentes de arraigo alguno en sus países, o de personas procedentes de países en conflicto, etc. Así se ha pronunciado tanto el Tribunal Supremo (SSTS 514/2005 de 22 de abril; 366/2006 de 30 de marzo; 710/2005 de 7 de junio); como el TEDH (sentencias de 21/06/88; 18/12/91; 07/07/89; 26/03/92; 15/11/96; 11/07/00; 02/08/01; 06/03/01 y 31/10/02).

ENMIENDA NÚM. 163 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, apartado vigésimo primero.

Se modifica el apartado 2 del artículo 89 del CP al que se le da la siguiente redacción:

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo ordinario máximo de cinco años, de diez cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, a contar desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Ley de Extranjería por la LO 2/2009, de 11 de diciembre, supone que no hay un plazo mínimo de prohibición de entrada (antes fijado en 3 años), así como que se reforma el plazo máximo. Y siempre debe tenerse en cuenta que pueden sustituirse penas privativas de libertad leves, como la localización permanente (arts. 33.4 y 35 del CP).

—————

ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, apartado vigésimo primero.

Se modifica el apartado 4 del artículo 89 del CP al que se le da la siguiente redacción:

4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el periodo de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. Caso de cumplir la pena, deberá descontarse de la misma un día de privación de libertad por cada semana fuera del país. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será denegada su entrada por la autoridad gubernativa.

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse alguna regla de conversión para computar el tiempo que la persona extranjera ha estado fuera del país cumpliendo el sustitutivo penal, evitando así el non bis in idem, es decir, cumplir pena sustituida y sustitutivo penal. El art. 88 del CP lo prevé para otros sustitutivos, no entendiéndose porqué aquí no aparece.

Si la persona extranjera pretende entrar por el puesto fronterizo, pesando sobre ella una prohibición de entrada, lo que procede es su denegación de entrada (artículos 26 y 60 de la Ley de Extranjería) y no la expulsión, que además supondría la incoación de un procedimiento administrativo sancionador con todas las garantías y la necesidad de que el extranjero entre en el país.

Finalmente, no deberá reiniciarse el cómputo de la prohibición de entrada, pues la actuación del extranjero que debe retornar al serle denegada la entrada no es objeto de sanción, es decir, no es un supuesto equiparable a los casos de expulsión o devolución.

ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, apartado vigésimo primero.

Se suprime el apartado 5 del artículo 89 del CP.

JUSTIFICACIÓN

Es una vulneración del non bis in ídem. Cuando la persona extranjera se encuentra en el último periodo de cumplimiento de la pena, se le sustituye este último periodo por expulsión y prohibición de entrada. Es decir, se cumple la pena casi en su integridad y, además, el sustitutivo penal. El art. 197 del Reglamento Penitenciario ya prevé el cumplimiento del último periodo de la condena del extranjero no residente legalmente en su país de origen.

—————

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, apartado vigésimo primero.

Se añade un nuevo apartado al artículo 89 del CP al que se le da la siguiente redacción:

Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa. En cualquier caso, la expulsión habrá de ejecutarse antes del plazo de 60 días desde que estuviese cumpliendo condena.

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el non bis in ídem. No debería cumplirse parte de la pena y después aplicar el sustitutivo penal.

Por ello, la expulsión no debería producirse mas allá de los 60 primeros días, plazo máximo de internamiento. En ese sentido la D.A. 17.^a de la LOPJ, introducida por la LO 19/2003, que pese a establecer el plazo de 30 días, debe entenderse prorrogable.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado vigésimo segundo.

Se modifica el redactado del artículo 422, al que se le da la siguiente redacción:

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiere, por si o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años.

JUSTIFICACIÓN

Se propone un nuevo tipo de cohecho pasivo impropio, o «cohecho de facilitación», en el que se elimina la referencia alternativa del vigente art. 426 a que la aceptación de regalos pueda ir dirigida a «la consecución de un acto no prohibido legalmente». La redacción del art. 420 de nuestra Propuesta abarca más adecuadamente este último supuesto.

Esta modalidad de cohecho sancionaría aquellos comportamientos en los que se persigue gratificar al funcionario para tenerlo en buena disposición de cara a posibles comportamientos futuros. De este modo se cubrirían situaciones en las que se entabla un trato más o menos continuado entre funcionario y particular con el objetivo de predisponer favorablemente a aquel, sin que se persiga la adopción de actos concretos justos o injustos.

No obstante, las conductas incluidas en este cohecho pasivo impropio quedarían reducidas a los supuestos en los que se acepta por el funcionario la ventaja patrimonial, por más que no sea preciso que ésta llegue a entregarse de modo efectivo. Sólo en estos casos, y no cuando hay una oferta unilateral, puede afirmarse que nos encontramos frente a supuestos graves, «engrasadores de la actividad administrativa», que deberían merecer una intervención penal.

Esta tercera forma de cohecho se situaría, a efectos de pena, entre la modalidad agravada (art. 419) y el tipo bási-

co (art. 420) del cohecho pasivo propio, con un sustancial incremento de pena respecto al vigente art. 426.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado vigésimo segundo.

Se modifica el artículo 422, por el siguiente:

1. Las penas de prisión y multa establecidas en los artículos precedentes se aplican también al particular que entregue dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o realice promesas de ellos a autoridades o funcionarios públicos.

2. Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario público tuviere relación con un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa, sociedad, asociación u organización a la que representare, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones y entes públicos y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, por un tiempo de dos a cinco años.

4. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el art. 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, asociación u organización, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción del delito de cohecho activo, que supone la equiparación de la sanción del particular a la del funcionario en las tres modalidades de cohecho. Con esta decisión se despejan de forma definitiva las dudas sobre cuál es la responsabilidad del particular en estos supuestos de corrupción.

No obstante, conviene aclarar esta decisión en relación al cohecho pasivo propio por acto propio del cargo y al cohecho pasivo impropio:

Respecto a los supuestos de cohecho dirigidos a la obtención de un acto del cargo conforme a la legalidad administrativa, la atipicidad de la intervención del particu-

lar resulta especialmente insatisfactoria cuando el acto objeto del soborno tiene naturaleza discrecional o política (transfuguismo, compra de voto, etc.).

En cuanto a la conducta de particulares que entregan ventajas patrimoniales para conseguir una actitud favorable del funcionario, estamos, sin duda, ante prácticas reprobables, con una significativa capacidad para generalizar un clima de corrupción en la actividad administrativa.

Se propone igualmente simplificar la redacción del precepto, de modo que la descripción de las conductas típicas resulte más precisa.

Otra de las novedades que se incorpora a la propuesta se refiere a la ampliación de las posibles sanciones que pueden imponerse al particular cuando el delito se comete en el marco de la contratación pública o el particular actúa en nombre de una persona jurídica, así como las que inciden sobre la propia persona jurídica.

Por último, razones político criminales subyacen a la conveniencia de derogar el vigente art. 424, relativo al tipo privilegiado del cohecho activo: No parece admisible mitigar la pena del cohecho siempre que el soborno tuviere por objeto favorecer a uno de los parientes a los que se refiere el Código. Si concurren elementos que permitan justificar o exculpar la conducta no debe existir problema para ello, respetando las reglas comunes a todos los delitos. Debe además hacerse notar que la benignidad de la pena reservada para este tipo de comportamientos es casi una invitación a intentarlo.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo segundo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado vigésimo segundo.

JUSTIFICACIÓN

El CP 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. El cambio de opinión que supone esta reforma debe ser discutido en un contexto más amplio, referido a si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El número de personas con gran peligrosidad tras la condena es muy reducido —hay datos sobre delitos sexuales—. La medida terminará aplicándose a muchos más supuestos de los previstos. Se desestiman las posibilidades de control policial habituales, factibles en colectivos reducidos.

Se desestiman, indebidamente, otras opciones, como el recurso a inhibidores hormonales para los delincuentes sexuales, que pueden actuar como sustitutivos, y no como añadidos, a la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 170
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo segundo.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, apartado vigésimo segundo.

Se suprime el número 2 del apartado 3 del artículo 96 del CP.

JUSTIFICACIÓN

La expulsión no puede ser nunca una medida de seguridad, por cuanto no cumple con las finalidades ni fundamentos de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo segundo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado vigésimo segundo.

JUSTIFICACIÓN

Se discute la legitimidad y necesidad de introducir una medida de libertad vigilada posterior a la pena. arts. 96.3, 98, 105.

El CP 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. El cambio de opinión que supone esta reforma debe ser discutido en un contexto más amplio, referido a si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El número de personas con gran peligrosidad tras la condena es muy reducido —hay datos sobre delitos sexuales—. La medida terminará aplicándose a muchos más supuestos de los previstos. Se desestiman las posibilidades de control policial habituales, factibles en colectivos reducidos.

Se desestiman, indebidamente, otras opciones, como el recurso a inhibidores hormonales para los delincuentes sexuales, que pueden actuar como sustitutivos, y no como añadidos, a la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 172
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado vigésimo cuarto:

Supresión del número 2 del art. 106 del Proyecto y modificación del último inciso del número 4 del art. 106 propuesto, que debe quedar como sigue: «Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de no someterse a las obligaciones impuestas sustrayéndose así al cumplimiento de la condena, el juez deducirá además, testimonio a los efectos de la estimación, en su caso, del delito del artículo 468 de este Código».

JUSTIFICACIÓN

Deducir testimonio por quebrantamiento de condena (art. 468) en el incumplimiento de reglas de conducta acompañantes de la pena, requiere que exista voluntad de sustraerse al cumplimiento de la condena. Por otra parte, es aconsejable que el Código penal no incorpore la incorrecta utilización del término «presunto» que ha sido consagrada por los medios de comunicación y que ya se ha deslizado inexplicablemente, en algún texto legal como la reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder «presunción de inocencia», cuando son acusados de delito son «presuntos inocentes», nunca «presuntos responsables» o «presuntos delincuentes», sino todo lo contrario. Por la misma razón, cuando se deduce testimonio por un delito, no se «presume» ningún delito, sino que se aprecian indicios de su comisión que deberán ser confirmados —o no—, en el proceso correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado vigésimo cuarto

Se modifica el apartado 1 del artículo 98 CP que queda redactado como sigue:

1. A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad que deba ejecutarse después del cumplimiento.... (resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Se discute la legitimidad y necesidad de introducir una medida de libertad vigilada posterior a la pena. arts. 96.3, 98, 105.

El CP 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. El cambio de opinión que supone esta reforma debe ser discutido en un contexto más amplio, referido a si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El número de personas con gran peligrosidad tras la condena es muy reducido —hay datos sobre delitos sexuales—. La medida terminará aplicándose a muchos más supuestos de los previstos. Se desestiman las posibilidades de control policial habituales, factibles en colectivos reducidos.

Se desestiman, indebidamente, otras opciones, como el recurso a inhibidores hormonales para los delincuentes sexuales, que pueden actuar como sustitutivos, y no como añadidos, a la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo cuarto.**

ENMIENDA

De supresión.

Se supresión el apartado vigésimo cuarto.

JUSTIFICACIÓN

El CP 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. El cambio de opinión que supone esta reforma debe ser discutido en un contexto más amplio, referido a si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El número de personas con gran peligrosidad tras la condena es muy reducido —hay datos sobre delitos sexuales—. La medida terminará aplicándose a muchos más supuestos de los previstos. Se desestiman las posibilidades de control policial habituales, factibles en colectivos reducidos.

Se desestiman, indebidamente, otras opciones, como el recurso a inhibidores hormonales para los delincuentes sexuales, que pueden actuar como sustitutivos, y no como añadidos, a la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo séptimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado vigésimo séptimo.

Se suprime la letra a) del apartado 2 del artículo 105.

JUSTIFICACIÓN

Se discute la legitimidad y necesidad de introducir una medida de libertad vigilada posterior a la pena. arts. 96.3, 98, 105.

El CP 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. El cambio de opinión que supone esta reforma debe ser discutido en un contexto más amplio, referido a si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El número de personas con gran peligrosidad tras la condena es muy reducido —hay datos sobre delitos sexuales—. La medida terminará aplicándose a muchos más supuestos de los previstos. Se desestiman las posibilidades de control policial habituales, factibles en colectivos reducidos.

Se desestiman, indebidamente, otras opciones, como el recurso a inhibidores hormonales para los delincuentes sexuales, que pueden actuar como sustitutivos, y no como añadidos, a la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Vigésimo séptimo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado vigésimo séptimo.

JUSTIFICACIÓN

El CP 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. El cambio de opinión que supone esta reforma debe ser discutido en un contexto más amplio, referido a si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El número de personas con gran peligrosidad tras la condena es muy reducido —hay datos sobre delitos sexuales—. La medida terminará aplicándose a muchos más supuestos de los previstos. Se desestiman las posibilidades de control policial habituales, factibles en colectivos reducidos.

Se desestiman, indebidamente, otras opciones, como el recurso a inhibidores hormonales para los delincuentes sexuales, que pueden actuar como sustitutivos, y no como añadidos, a la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trigésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado trigésimo del artículo único.

Se elimina el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 127 del texto del proyecto desde «El Juez o Tribunal deberá ampliar [...]» hasta «[...]por cada una de dichas personas».

JUSTIFICACIÓN

Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: En el proyecto de reforma sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales.

No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio para delinquir, característicos de toda codelincuencia.

Ello contradice todo análisis criminológico de lo que es delincuencia organizada. Las consecuencias de este endurecimiento punitivo serán enormes, con capacidad para desestabilizar el sistema de ejecución de penas en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trigésimo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado trigésimo tercero del artículo único.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 131 («Tampoco prescribirán... muerte de una persona»).

JUSTIFICACIÓN

La imprescriptibilidad de los delitos citados en el primer párrafo de este número (genocidio etc.), puede basarse en su consideración como crímenes internacionales competencia de la Corte Penal Internacional, aunque ya supone una ampliación respecto de la tradicional limitación al genocidio. Ampliarlo, además, a los delitos de terrorismo, supone una expresión más de «derecho penal del enemigo» que elimina principios básicos del derecho penal, como la prescripción, en determinadas situaciones dominadas por idea de emergencia e intervención excepcional.

ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trigésimo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado trigésimo tercero del artículo único.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 131 («Tampoco prescribirán... muerte de una persona»).

JUSTIFICACIÓN

La imprescriptibilidad de los delitos citados en el primer párrafo de este número (genocidio etc.), puede basarse en su consideración como crímenes internacionales competencia de la Corte Penal Internacional, aunque ya supone una ampliación respecto de la tradicional limitación al genocidio. Ampliarlo, además, a los delitos de terrorismo, supone una expresión más de «derecho penal del enemigo» que elimina principios básicos del derecho penal, como la prescripción, en determinadas situaciones dominadas por idea de emergencia e intervención excepcional.

ENMIENDA NÚM. 180

Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trigésimo quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado trigésimo quinto del artículo único.

Se suprime el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 133 que empieza por «tampoco prescribirán.....» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

La imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo cuando éstos causen la muerte de una persona, es una de las novedades introducidas en el proyecto de ley. A nuestro parecer y siendo las consideraciones formuladas por Dña. Margarita Uria en su voto particular al Informe del Consejo de Poder Judicial al anteproyecto de ley, no tiene fundamento jurídico alguno y sólo obedece a razones de índole estrictamente partidista.

Hasta la fecha la imprescriptibilidad de los delitos no ha sido ajena a nuestro Código Penal, siguiendo las pautas del Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra de los Crímenes contra de Lesa Humanidad adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas de 26 de noviembre de 1968, y más recientemente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998. Hasta la fecha el Código Penal ha venido considerando imprescriptibles los delitos y penas en caso de genocidio, lesa humanidad de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

No vemos el porqué del trato discriminatorio respecto de otros delitos con idéntico resultado, como podría ser el asesinato. El propio proyecto es muy parco en la motivación del legislador sobre el porqué de este trato, ni el porqué no se incluyen otros delitos igualmente execrables como la violación dentro de los supuestos de imprescriptibilidad.

Además la figura de la imprescriptibilidad genera inseguridad jurídica, y así lo ha venido reconociendo el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, inseguridad jurídica, toda vez que todo presunto inculpaado tiene el derecho que no se dilate indebidamente en el tiempo la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal. Por tanto desde una óptica estrictamente objetiva y jurídica no compartimos la reforma en este aspecto.

ENMIENDA NÚM. 181
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuadragésimo del artículo único.

El apartado 1 del artículo 177 bis pasa a ser el 2 y se añade un nuevo apartado 1, renumerando los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 respectivamente. Los apartados 1, 2 y 3 quedan redactados con el siguiente texto:

1. Será castigado con la pena de 5 a 10 años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, ya en territorio español, ya desde, en tránsito o con destino a España, traficare con personas, mediante su captación, transporte, traslado, acogida, recepción o alojamiento, o se aprovechar de dichas personas con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a. Imponer trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre.
- b. La explotación sexual, incluida la pornografía.
- c. Extraer sus órganos corporales.

2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior con ánimo de lucro, o empleando violencia intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera serán castigados con las penas en su mitad superior.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando la finalidad sea cualquiera de las detalladas en el apartado primero de este artículo o cuando se haya recurrido a los medios indicados en el apartado segundo de este artículo.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Se pretende añadir un supuesto genérico de trata que no tenga que ver con el empleo de medios coercitivos o de la situación de vulnerabilidad, en coherencia con lo dispuesto por el actual artículo 318 Bis, puesto que, de lo contrario, quedaría una laguna legal que impediría la sanción penal a quienes desarrollen estas actividades, humanamente inadmisibles, sin emplear tales medios. El consentimiento de las víctimas, cuando la finalidad es la contemplada en el apartado primero, debe ser irrelevante a los efectos de la tipificación penal.

También se incluye como reo de trata de seres humanos a quienes «se aprovecharen» de las personas sometidas a esta práctica, al objeto de evitar el vacío legal consistente en la no penalización del trabajo forzado o la esclavitud sexual al margen de los . Se incluye así la recomendación efectuada reiteradamente por Amnistía Internacional, en aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos.

En cuanto a las penas propuestas la actual penalización del artículo 318 bis del Código Penal, referido al tráfico ilegal o inmigración clandestina sin ninguna otra finalidad, contempla penas superiores que deben mantenerse a los efectos de actuar realmente contra la trata. En caso contrario se estaría rompiendo la proporcionalidad con penas iguales para delitos que han de tener un diferente reproche social.

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, apartado cuadragésimo.

Se modifica el apartado 3 del artículo 177 bis del CP al que se le da la siguiente redacción:

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante por considerarse viciado cuando se haya recurrido a los medios, formas o modos indicados en el apartado primero de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

El consentimiento se considera irrelevante porque lo que existe es una ausencia de consentimiento libre por estar éste viciado.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica del apartado cuadragésimo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 177 bis al que se le da la siguiente redacción:

1. Será castigado con una pena de 5 a 8 años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, utilizando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o necesidad o vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera o concediendo o recibiendo pagos o beneficios para conseguir el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra, traficare con personas, mediante su captación, transporte, traslado, acogida, recepción o alojamiento con cualquiera de las finalidades siguientes.

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la conducta de tráfico de persona entendida como a «compraventa» junto con la modalidad de tráfico como a traslado, en cumplimiento de la Decisión Marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra el tráfico de seres humanos (2002/629/JAI).

Del mismo modo se propone la eliminación de todo inciso relativo a «ya sea en territorio español, ya sea desde, en tránsito o con destinación a España», ya que constituye una rémora de la antigua regulación conjunta de este delito con el de inmigración ilegal, que deja de tener sentido a partir del momento de su atomización en el artículo 177 bis, que se ciñe al tráfico de personas, que se comete con independencia de si se traspasan o no las fronteras.

ENMIENDA NÚM. 184 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuadragésimo.

Se añade una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 177 bis al que se le da la siguiente redacción:

d) Realizar o promover ensayos o experimentos clínicos a farmacéuticos.

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir un nuevo apartado para acoger los supuestos de tráfico orientado a la experimentación clínica o farmacéutica con la persona traficada, que de otra

forma quedarían impunes atendiendo la técnica de imputación con «*numerus clausus*».

ENMIENDA NÚM. 185 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo primero.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cuadragésimo primero del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el endurecimiento de la pena máxima. Se debe abandonar al uso populista de los delitos sexuales: Su continua ampliación típica y su castigo desproporcionado aprovecha de forma oportunista las reacciones emocionales que producen en la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 186 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuadragésimo segundo del artículo único.

Se modifica el párrafo primero y la circunstancia 3.^a del apartado 1 del artículo 180, que quedan redactados como sigue:

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.

JUSTIFICACIÓN

Se conserva la actual pena de 4 a 10 años para las agresiones del artículo 178. Se debe abandonar al uso populista de los delitos sexuales: Su continua ampliación típica y su castigo desproporcionado aprovecha de forma oportunista las reacciones emocionales que producen en la sociedad, y asume acriticamente concepciones moralistas sobre el ejercicio de la sexualidad.

Hay que renunciar a la desmesurada elevación de penas que se produce, tanto en límites mínimos como en límites máximos.

—————
ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuadragésimo cuarto.

Se suprime el párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 570 ter.

JUSTIFICACIÓN

Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: En el proyecto de reforma sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales.

No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio para delinquir, característicos de toda codelincuencia. arts. 36.2 p.2 b), 127.1 p.2, 183, 188, 197, 570 ter.1 p. último.

Ello contradice todo análisis criminológico de lo que es delincuencia organizada. Las consecuencias de este endurecimiento punitivo serán enormes, con capacidad para desestabilizar el sistema de ejecución de penas en su conjunto.

—————
ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuadragésimo sexto del artículo único.

Se suprime la letra f) del apartado 4 del artículo 183 del redactado del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: En el proyecto de reforma sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales.

No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio para delinquir, característicos de toda codelincuencia.

Ello contradice todo análisis criminológico de lo que es delincuencia organizada. Las consecuencias de este endurecimiento punitivo serán enormes, con capacidad para desestabilizar el sistema de ejecución de penas en su conjunto.

—————
ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo octavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado cuadragésimo octavo del artículo único.

Se modifica el apartado 1 del artículo 187. El resto del apartado queda igual:

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz será castigado con las penas de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se conserva la actual pena de 1 a 4 años para la prostitución de menores del artículo 187. Se debe abandonar al

uso populista de los delitos sexuales: Su continua ampliación típica y su castigo desproporcionado aprovecha de forma oportunista las reacciones emocionales que producen en la sociedad, y asume acríticamente concepciones moralistas sobre el ejercicio de la sexualidad.

Hay que renunciar a la desmesurada elevación de penas que se produce, tanto en límites mínimos como en límites máximos.

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuadragésimo noveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Cuadragésimo noveno del artículo único.

El actual apartado 4 pasa a ser el apartado 5, se modifican los apartados 1, 2, 3 y 4 y se añade un apartado 5 del artículo 188, que quedan redactados como sigue:

1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses.

2. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de 4 a 6 años.

3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de 13 años será castigado con la pena de prisión de 5 a 10 años.

4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso de aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a 12 años.

b) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

5. Se castigará con las penas contempladas en los apartados 1 y 3, en su mitad inferior, a las personas que utilicen los servicios sexuales de quien es víctima de la trata de seres humanos, cuando tenga conocimiento de tal situación.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la punición de la ayuda lucrativa a la prostitución consentida, introducida en 2003 sorpresivamente y sin previa discusión en el apartado 1 del art. 188 y que supone optar por un modelo de regulación de la prostitución inadecuado y, en todo caso, objeto de intenso debate social y parlamentario.

Se suprime el apartado b), ocupando el c) su lugar. Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: En el proyecto de reforma sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales.

No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio para delinquir, característicos de toda codelincuencia.

Ello contradice todo análisis criminológico de lo que es delincuencia organizada. Las consecuencias de este endurecimiento punitivo serán enormes, con capacidad para desestabilizar el sistema de ejecución de penas en su conjunto.

Con la introducción del apartado 5 se recoge la recomendación de numerosas organizaciones de defensa de derechos humanos, según las cuales, cuando los «clientes sexuales» conocen la situación de las víctimas de sometimiento a trata, se ha de entender completado el elemento penal del no consentimiento. Tal y como afirma la organización Amnistía Internacional, en los delitos contra la autonomía sexual, no es sólo el uso de la fuerza o la intimidación lo que cuenta, sino valerse de otras circunstancias que impiden el consentimiento, entre ellos, sostener relaciones con personas víctimas de trata a sabiendas del entorno coactivo o coercitivo que pesa sobre aquellas que les impide el libre consentimiento.

ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quincuagésimo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado quincuagésimo segundo del artículo único.

Supresión del número 1 del art. 192 CP, propuesto por el proyecto y supresión de la expresión «o bien la privación de la patria potestad» en el apartado número 3.

JUSTIFICACIÓN

La libertad vigilada puede ser admitida como pena o medida de seguridad a imponer en los delitos en que resulte indicado, como pena o medida principal u originaria. Por ello, no se enmienda el apartado decimotercero, en el que se incluye en el catálogo general de medidas de seguridad (y concordantes). En cambio, en el apartado ahora enmendado, se obliga a imponer la libertad vigilada en los delitos sexuales, para ser ejecutada después de cumplirse la pena impuesta. Es cierto que se permite no imponerla en casos de escasa peligrosidad, recurso frecuentemente utilizado por el legislador en este tipo de reformas inducidas por alarmas mediáticas: primero se endurece la ley y después, se deja una puerta abierta a que los jueces renuncien a ello, basándose, como en este caso, en pronósticos inciertos y conceptos abiertos como la «peligrosidad», lo que sólo provoca inseguridad.

La libertad vigilada como medida de seguridad posterior al cumplimiento de la pena viene motivada por las campañas mediáticas sobre la excarcelación de determinados delincuentes sexuales. Como ha puesto de manifiesto el Grupo de Estudios de Política Criminal, (septiembre 2009) en relación a los delincuentes sexuales que tras cumplir condena presentan riesgo de reincidencia: «... el hecho de que se trate de casos que levantan una alarma social no significa que se trate cuantitativamente de un problema penal-penitenciario de grandes dimensiones, sobre todo cuando se constata que los índices de reincidencia en los delitos sexuales caen una vez que los condenados pasan por un programa de rehabilitación en prisión, convirtiendo con ello el problema “social” en un problema “penal-penitenciario” secundario que afecta a no más de una decena de casos en toda España, que no pueden convertirse en el centro de atención de las reformas penales, legitimando de paso toda una batería de medidas a aplicar a la generalidad de los condenados...». Lo anterior se basa en estudios que indican que, sobre un porcentaje general de reincidencia del 38%, la reincidencia en delitos sexuales es del 18% y, en relación a éste, cae hasta el 5% si se aplican tratamientos integrales dirigidos a la reinserción.

La libertad vigilada post-condena, es pues, un incremento del control penal posterior al cumplimiento de la pena, alentado mediáticamente, que renuncia a mejorar los genuinos instrumentos de intervención penitenciaria —como el tratamiento— y la asistencia social post-penitenciaria o bien, en algunos casos extraordinarios, la vigilancia policial no invasiva cuyos límites deberían igualmente establecerse. Por otra parte, la libertad condicional, como último período de la condena, es el ámbito en el que mejorar los instrumentos de control y vigilancia sobre el liberado condicionalmente, puesto que se trata de una institución de puesta a prueba y preparatoria para la libertad definitiva. En resumen: se trata de mejorar los instrumentos ya existentes para abordar los casos excepcionales minoritarios, en lugar de incrementar indiscriminadamente el control, para todos los delitos sexuales.

ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quincuagésimo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado quincuagésimo tercero del artículo único.

Se suprime la adición del apartado 8 al artículo 197, el resto del apartado sigue igual.

JUSTIFICACIÓN

Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: En el proyecto de reforma sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales.

No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio para delinquir, característicos de toda codelincuencia.

Ello contradice todo análisis criminológico de lo que es delincuencia organizada. Las consecuencias de este endurecimiento punitivo serán enormes, con capacidad para desestabilizar el sistema de ejecución de penas en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quincuagésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado quincuagésimo cuarto.

Se modifica suprimiendo el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 579.

JUSTIFICACIÓN

Debe cesar la compulsiva tendencia a aprovechar cualquier reforma penal para endurecer los delitos de terrorismo, ajena a cualquier fundada necesidad de mejora en la

eficaz persecución de estos delitos y cada vez más alejada de los principios constitucionales.

El art. 579.1 párrafo segundo extiende la criminalización a conductas de mera adhesión ideológica.

Dicha figura se presenta como una transposición de la Decisión marco 2008/919/JAI, pero en realidad va más allá, toda vez que prescinde del requisito de que las conductas conlleven el riesgo de comisión de delitos de terrorismo.

Se configura, así, como un delito de opinión, que excede claramente el castigo de actos preparatorios. Sus problemas de constitucionalidad son incluso mayores que los que plantea el tipo de enaltecimiento.

Además, resulta innecesario en nuestro sistema: Cuando alcance el grado de provocación, ya contamos con un tipo penal que lo sanciona —art. 579.1— Por si fuera poco, y a diferencia del resto de estados de la Unión Europea, tenemos lamentablemente un delito de enaltecimiento o justificación del terrorismo —art. 578— que es una apología sin incitación al delito.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sexagésimo sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado sexagésimo sexto del artículo único.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor cuando los beneficios efectivamente obtenidos por el acusado en el momento de los hechos no excedan de los 400 euros.

JUSTIFICACIÓN

La justificación jurídica de la enmienda tiene como objeto garantizar determinados principios rectores del Derecho Penal: principio de intervención mínima, principio de subsidiariedad, principio de lesividad y principio de proporcionalidad, siendo estos inherentes al Estado social y democrático de Derecho que se consagra en la Constitución Española. Todo ello en consonancia con la proposición no

de Ley «contra la criminalización e ingreso en prisión de personas que venden copias de CDs y DVDs.» presentada por el Grupo Parlamentario de ERc-IU-ICV del Congreso de los Diputados, habiendo sido aprobado por esta Cámara el 29 de octubre de 2009.

ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sexagésimo noveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado sexagésimo noveno del artículo único.

Se adiciona un segundo párrafo al apartado primero del artículo 270 del CP con la siguiente redacción:

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, ua obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor en que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, cuando los beneficios obtenidos por el acusado no excedan de 400 euros.

JUSTIFICACIÓN

Los principios de intervención mínima, lesividad y subsidiariedad imponen que no se consideren como infracción penal las conductas de distribución al por menor cuando, no dándose las circunstancias previstas en el artículo 271 CP, el beneficio obtenido no exceda de 400 €, toda vez que el bien jurídico queda suficientemente protegido a través de la sanción de estas conductas por medio del derecho administrativo sancionador.

ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sexagésimo noveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, sexagésimo noveno.

Artículo 270 del Código Penal.

No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de localización permanente de tres meses y un día a cinco meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5.

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del art. 270 (y el similar art. 274) tras su paso por el Congreso puede valorarse positivamente:

«No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5.»

Con esta redacción se permite excluir, en la mayor parte de los casos, la pena de prisión para conductas de tan escasa entidad lesiva que resultaría desproporcionado. Lo mismo habría que decir respecto a la pena de expulsión como sustitutiva, que debería reservarse para los casos más graves, conforme al mismo principio constitucional de proporcionalidad.

Sin embargo, con el mantenimiento de la calificación de delito incluso para supuestos de reducida cuantía económica del beneficio (pero superior a 400 euros) y situación de necesidad de la persona culpable y, dado que se prevé la pena de multa de tres a seis meses, aún se seguiría produciendo el ingreso en prisión para cumplir los 45 a 90 días de prisión sustitutiva (art. 53.1 CP) que se impondrían ante el impago de la multa.

Hay que recordar que estamos ante personas en las que el propio legislador reconoce que se encuentran en un estado de necesidad evidente, dado que tienen prohibido trabajar legalmente, con lo que no tienen acceso a medios lícitos de vida y que sólo después de haber satisfecho la responsabilidad civil, a las empresas gestoras de derechos de propiedad intelectual, se puede cancelar la pena de multa.

Por todo ello, consideramos de suma importancia que no se establezcan penas de multa para delitos que cometen personas que no pueden pagar ni la responsabilidad civil ni la multa. Lo contrario resulta un contrasentido.

ENMIENDA NÚM. 197
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Septuagésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado septuagésimo.

Se adiciona un segundo párrafo al apartado segundo del artículo 274 del CP con la siguiente redacción:

Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor en que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, cuando los beneficios obtenidos por el acusado no excedan de 400 euros.

JUSTIFICACIÓN

Los principios de intervención mínima, lesividad y subsidiariedad imponen que no se consideren como infracción penal las conductas de distribución al por menor cuando, no dándose las circunstancias previstas en el artículo 276 CP, el beneficio obtenido no exceda de 400 €, toda vez que el bien jurídico queda suficientemente protegido a través de la sanción de estas conductas por medio del derecho administrativo sancionador.

ENMIENDA NÚM. 198
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Septuagésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo único. Septuagésimo.

Artículo 274.2 (segundo párrafo).

No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida

cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de localización permanente de tres meses y un día a cinco meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5.

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del art. 270 (y el similar art. 274) tras su paso por el Congreso puede valorarse positivamente:

«No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5.»

Con esta redacción se permite excluir, en la mayor parte de los casos, la pena de prisión para conductas de tan escasa entidad lesiva que resultaría desproporcionado. Lo mismo habría que decir respecto a la pena de expulsión como sustitutiva, que debería reservarse para los casos más graves, conforme al mismo principio constitucional de proporcionalidad.

Sin embargo, con el mantenimiento de la calificación de delito incluso para supuestos de reducida cuantía económica del beneficio (pero superior a 400 euros) y situación de necesidad de la persona culpable y, dado que se prevé la pena de multa de tres a seis meses, aún se seguiría produciendo el ingreso en prisión para cumplir los 45 a 90 días de prisión sustitutiva (art. 53.1 CP) que se impondrían ante el impago de la multa.

Hay que recordar que estamos ante personas en las que el propio legislador reconoce que se encuentran en un estado de necesidad evidente, dado que tienen prohibido trabajar legalmente, con lo que no tienen acceso a medios lícitos de vida y que sólo después de haber satisfecho la responsabilidad civil, a las empresas gestoras de derechos de propiedad intelectual, se puede cancelar la pena de multa.

Por todo ello, consideramos de suma importancia que no se establezcan penas de multa para delitos que cometen personas que no pueden pagar ni la responsabilidad civil ni la multa. Lo contrario resulta un contrasentido.

ENMIENDA NÚM. 199 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Septuagésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado septuagésimo primero.

Se modifica el redactado del artículo 282 bis del CP al que se da la siguiente redacción:

Los que como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores, y los que de acuerdo con ellos falsearan... (resto igual)

JUSTIFICACIÓN

La fórmula prevista en el proyecto de ley no alcanza la totalidad de las recomendaciones derivadas de las directivas de protección de los intereses de los consumidores ante el mercado continuo (esencialmente la Directiva 6/2003 y las que la siguen) que exigen la creación del delito de estafa de inversiones. La divulgación de informaciones capaces de producir engaño a posibles inversores es una conducta que no sólo pueden realizar los administradores, sino también los medios de información que de una u otra forma estén controlados por grupos empresariales, y que son normalmente la forma normal de divulgación de las informaciones manipuladas.

ENMIENDA NÚM. 200 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Septuagésimo sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado septuagésimo sexto.

Se modifica el artículo 288 al que se le da la siguiente redacción:

«En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

1. En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286:

a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido o favorecido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años

b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido o favorecido, en el resto de los casos

En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis:

a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos

2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán así mismo imponer las penas recogidas en los apartados b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La falta de mención del artículo 284 es seguramente producto de un error técnico, toda vez que el artículo comienza hablado de «los supuestos previstos en los apartados anteriores», sin excepción alguna. Resulta además necesario político-criminalmente, dado que la participación de personas jurídicas es especialmente probable en la comisión de los delitos de fijación de precios y alteración espuria de la competencia recogidos en el artículo 284.

ENMIENDA NÚM. 201 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Septuagésimo octavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado septuagésimo octavo.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 301 del CP, al que se le da la siguiente redacción:

1. El que oculte o simule el origen de los bienes procedentes de un delito, será castigado con la pena de pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a cinco años, y acordar alguna de las medidas previstas en el art. 129. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

JUSTIFICACIÓN

En relación con el sujeto activo de este delito, uno de los problemas prácticos de más difícil solución a nivel nacional es si se puede sancionar o no por blanqueo a los intervinientes en el delito previo que posteriormente lavan las ganancias de dicho delito (el denominado «auto-blanqueo»). Hoy día, a falta de referencia expresa, son los jueces y tribunales los que deben resolver esta cuestión. Ciertos países han optado por excluir expresamente a los intervinientes en el delito previo del círculo de posibles sujetos activos del delito de blanqueo —§ 261 (9) del Código penal alemán—, o por incluirlos expresamente —Bélgica—.

En España, existe un Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda, adoptado en su reunión del día 18 de julio de 2006:

Acuerdo: El artículo 301 Código Penal no excluye, en todo caso, un concurso real con el delito antecedente.

Para el conocimiento de estos supuestos, la Sala Segunda se constituirá siempre con un mínimo de cinco Magistrados.

Los convenios internacionales más recientes —Palermo y Mérida— parten de la norma general de que los intervinientes en el delito previo han de ser sancionados también por el posterior blanqueo. Sólo con carácter excepcional, y si lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado parte, puede disponerse que los delitos de blanqueo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito previo.

El Grupo ha optado por redactar el precepto de modo que se incluya el auto-blanqueo. Las autorizadas posiciones precedentes se ven reforzadas, a nuestro juicio, por diversos argumentos político-criminales, entre los que cabe destacar la progresiva sustantividad y autonomía alcanzadas por el delito de blanqueo de capitales, y las ocasiones en las que la pena correspondiente a la conducta de blanqueo puede ser más importante a efectos preventivos que la correspondiente al delito previo.

Del análisis de las normas internacionales podemos hacer una primera clasificación de las conductas constitutivas de blanqueo de capitales: en primer lugar, las realizadas con la intención de ocultar o encubrir el origen de los bienes de procedencia delictiva, sin necesidad de que se produzca tal ocultación o encubrimiento/disimulación; en segundo lugar, las conductas constitutivas de ocultación o encubrimiento/disimulación de bienes de origen delictivo; finalmente, comportamientos realizados sobre los bienes de origen delictivo sin ninguna intención específica.

a) Los términos empleados para describir las primeras conductas, dirigidas a ocultar o encubrir/[di]simular el origen de los bienes, se refieren a la «conversión» y a la «transferencia» de los bienes de origen delictivo, para ocultar o encubrir su procedencia. Sin embargo, las conductas de convertir o transferir bienes para ocultar o disimular su origen suponen una tipificación expresa de actos constitutivos de tentativa de las conductas de ocultar o disimular el origen de los bienes. Por ello no resulta necesaria una referencia expresa, ya que rigen las reglas generales de la tentativa.

También se han de castigar, según los Convenios, las conductas de convertir o transferir bienes para ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. Sin embargo, estas conductas constituyen en realidad una tipificación expresa de actos de naturaleza encubridora: Son comportamientos que menoscaban la administración de justicia, y por lo tanto deberían castigarse penalmente en el ámbito del delito de encubrimiento. Con todo, allí habrá que asegurarse de que resulte punible la conversión o transferencia de ganancias, y de que no se aplique a estos comportamientos la excusa absolutoria del encubrimiento entre parientes —véase infra, propuesta de reforma del delito de encubrimiento—.

b) Las segundas conductas, referidas a la ocultación o encubrimiento —simulación dice, con mejor criterio, la Convención contra la delincuencia organizada transnacional— de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o derechos relativos a tales bienes, de origen delictivo creemos que han de constituir el núcleo del tipo del delito de blanqueo de capitales, y así se ha recogido en la Propuesta.

c) Por último, los instrumentos internacionales aluden a otra serie de conductas, esto es, la «adquisición», la «posesión» y la «utilización» o «uso» de los bienes de procedencia ilícita. Ahora bien, la sanción de estas conductas está sometida a una cláusula de reserva: los Estados están obligados a hacerlo «con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico». Debido a ello, se ha optado por no incriminar separadamente dichas conductas. En todos los casos reseñados, bien se trata de conductas que pueden ser incluidas en las de ocultación o simulación, cuando produzcan dicho efecto —puesto en el que su incriminación separada resultaría superflua—, bien se trata únicamente de comportamientos preparatorios o de participación en los comportamientos de blanqueo —en sentido propio, ocultación o simulación— de terceros, supuesto en el que deben seguirse las reglas generales sobre la responsabilidad por actos preparatorios y por actos de participación, y no una regla especial.

Los convenios internacionales exigen a los Estados parte que amplíen el círculo de delitos previos del delito de blanqueo, y que incluyan por lo menos los delitos graves. En la Propuesta se sigue la tendencia expansiva que existe a nivel internacional, hasta el punto de que, dada la gravedad de estas conductas, se incluye cualquier conducta delictiva.

Existe preocupación por dejar bien establecida la necesidad de que concurren las exigencias subjetivas relativas a la procedencia ilícita de los bienes. Una posibilidad es hacer referencia expresa al conocimiento por parte del sujeto activo del origen delictivo de los bienes. El Grupo considera, sin embargo, que tal conocimiento no es más que una referencia expresa al dolo, que deberá precisarse de acuerdo a las técnicas habituales, por lo que nada pierde el tipo si se prescinde de esa mención expresa.

ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Septuagésimo noveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado septuagésimo noveno del artículo único.

Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor cuando los beneficios efectivamente obtenidos por el acusado en el momento de los hechos no excedan de los 400 euros.

JUSTIFICACIÓN

La justificación jurídica de la enmienda tiene como objeto garantizar determinados principios rectores del Derecho Penal: principio de intervención mínima, principio de subsidiariedad, principio de lesividad y principio de proporcionalidad, siendo estos inherentes al Estado social y democrático de Derecho que se consagra en la Constitución Española. Todo ello en consonancia con la proposición no de Ley «contra la criminalización e ingreso en prisión de personas que venden copias de CDs y DVDs.» presentada por el Grupo Parlamentario de ERC-IU-ICV del Congreso de los Diputados, habiendo sido aprobado por esta Cámara el 29 de octubre de 2009.

ENMIENDA NÚM. 203 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Octogésimo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado octogésimo tercero del artículo único.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 308, que quedan redactados como sigue:

1. El que obtenga una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones públicas de más de cincuenta mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

Para la determinación de la cantidad defraudada se estará al año natural y deberá tratarse de subvenciones obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas Administraciones o entidades públicas.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones públicas cuyo importe supere los ciento veinte mil euros, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

JUSTIFICACIÓN

En la estafa de subvenciones no debería elevarse el mínimo exento a los 120.000 €: Si la Unión europea exige que se pene la defraudación a sus presupuestos que supere los 50.000 € ése ha de ser el mínimo exento al que hay que tender en el resto de delitos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 204 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Octogésimo noveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado octogésimo noveno.

Se modifica la rúbrica del capítulo I y la rúbrica del Título XVI a los que se da la siguiente redacción:

Título XVI.

De los delitos relativos a la protección de la ordenación del territorio, del patrimonio histórico y del medio ambiente

Capítulo I

De los delitos contra la ordenación del territorio.

JUSTIFICACIÓN

1. En cuanto a la rúbrica del Título XVI del Código penal, se altera el orden de los términos de la actual, indicando ahora: «De los delitos relativos a la protección....», debido principalmente a que, si bien es cierto que no es preciso que la rúbrica de los diversos títulos del código penal contenga referencia alguna a los concretos bienes jurídicos tutelados en ellos, no lo es menos que con frecuencia dichos títulos proporcionan una referencia a la ratio legis de las normas en ellos albergados. De ahí que consideremos adecuado que, en el caso del Título XVI, pueda atenderse a su rúbrica para aprehender la finalidad objetiva de tutela de todos los preceptos previstos en él. En ese sentido, resulta adecuado seguir empleando la expresión «relativos a», porque con ella no se hace sino una alusión genérica a la aludida ratio legis, respecto a la cual no tendría sentido hablar de «contra», reservándose esta última preposición para indicar la contrariedad entre las concretas conductas de cada Capítulo y el bien jurídico en ellos tutelado.

Por último, no se entiende muy bien por qué el legislador de 1995 dejó fuera de «protección» a la ordenación del territorio, es decir, el por qué de la vigente rúbrica «De los delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico...». Esta rúbrica abre interrogantes tales como, por ejemplo, si es que la ordenación del territorio no es un bien jurídico digno de proteger y entonces qué es. Puede decirse, por tanto, que adelantando la referencia a «la protección» detrás de «relativos a» se eliminan esas dudas, por otra parte de escasa o nula trascendencia práctica.

2. En cuanto al título del Capítulo Primero, vienen siendo muchas las opiniones doctrinales que aconsejan sustituir —como en la propuesta se sugiere— la preposición «sobre» por la preposición «contra», apelando a argumentos muy diversos pero, en definitiva, reconducibles a la idea de dotar de autonomía y entidad suficiente al bien jurídico denominado bajo el nomen iuris «ordenación del territorio». Más allá de la concepción del bien jurídico tutelado en estos delitos que se sostenga, lo que debe plantear pocas dudas es que el legislador ha decidido denominarlo «ordenación del territorio», y que es precisamente contra éste contra el que se dirigen los ataques tipificados como delitos en el art. 319 del código penal. Como a un importante sector doctrinal resulta evidente, dichos ataques son, en propiedad, delitos urbanísticos y, por ende, también cabría plantearse la posibilidad de rubricar el Capítulo I bajo esta denominación, que además presenta la indudable ventaja de no prejuzgar el bien jurídico allí tutelado y centrar la atención en lo único previsto formalmente por el legislador: las conductas típicas.

Sin embargo esta opción conllevaría, asimismo, la postergación de la perspectiva del bien jurídico, lo que hace menos aconsejable su admisión. Y ello porque, respecto a los delitos del Capítulo I, se hace necesario adoptar una firme postura acerca de la legitimidad del bien jurídico tutelado; ante todo por cuanto, como es sabido, allí se prevén delitos creados ex novo en el código penal de 1995, en los que innovadoramente el derecho penal amplía su tute-

la a intereses conocidos como bienes jurídicos colectivos, supraindividuales, sociales, etc., según la terminología de cada autor. Dada la polémica abierta por estos bienes jurídicos en la doctrina penal, en especial acerca de la legitimidad de la intervención penal en su tutela, es probable que, si el bien jurídico allí tutelado ni siquiera tuviera el apoyo legal de un «nomen iuris» en la rúbrica del Capítulo I, quedara expuesto a ser concebido de manera puramente formal. En consecuencia, podría reabrirse el debate acerca de la legítima existencia de estos delitos en el código penal, en detrimento, probablemente, del estudio de su aplicación práctica.

Por todo lo cual, aún siendo plausible y oportuna la referencia a «delitos urbanísticos», resulta conveniente mantener la referencia a la «ordenación del territorio» en el Capítulo I del Título XVI, y dejar claro que éste es el interés atacado por los delitos urbanísticos allí previstos.

ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nonagésimo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado nonagésimo primero.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 2 del artículo 320, al que se le da la siguiente redacción:

3. Igual penal se impondrá a la autoridad o funcionario público que por sí solo o como miembro de un órgano colegiado haya resuelto o votado favorablemente el cambio de la calificación urbanística de un suelo, en contra de las normas vigentes relativas a la ordenación del territorio.

En estos casos, los jueces o tribunales podrán acordar que la calificación del suelo afectado no pueda modificarse en un plazo que podrá alcanzar los quince años.

JUSTIFICACIÓN

4. Como importante novedad se introduce en el apartado 3 una conducta tendente a acabar con las arbitrariedades que se producen al socaire de la técnica administrativa de las «reclasificaciones». El ejercicio por la Administración de esta potestad está rodeado, como es de todos conocido, de fuertes presiones por parte de los particulares, de manera que con frecuencia constituye un foco de irregularidades cuando no de flagrantes ilegalidades. Se ha tratado, sin embargo, de no realizar una excesiva incur-

sión penal en este ámbito, castigando sólo los casos más graves, que suelen ser aquellos en los que intervienen más directamente los principales responsables de llevar a cabo o permitir estas ilegalidades. Dado que se trata de casos en que, por lo general y habida cuenta de los lucrativos beneficios que reportan, todos los intervinientes están al corriente de que se actúa al margen de la ley, parece oportuno ceñir la intervención penal a quienes tienen la última palabra en la toma de decisiones, como son, en el ámbito municipal, las autoridades que votan o resuelven a favor de estos cambios ilegales del planeamiento.

Por esta razón se ha tenido por conveniente no incluir la conducta de los funcionarios que informan, dado que son escasos los supuestos en que los técnicos reciben prioritariamente la presión de los particulares. Estos, como la realidad demuestra, tratan de corromper con más frecuencia al último eslabón de la cadena en los supuestos de recalificaciones ilegales, esto es, a alcaldes y concejales de urbanismo fundamentalmente.

5. Por último, se incluye la medida de prohibición de modificar la calificación urbanística del suelo en un plazo que podrá alcanzar los 15 años, tal y como, de forma similar, se prevé en relación con los incendios forestales. El plazo previsto se ha concretado tratando de que fuera un periodo superior al que, en el ámbito local, duran dos gobiernos municipales y, asimismo, teniendo en cuenta el tiempo que suelen tardar en aprobarse los planes urbanísticos.

En definitiva, con dicha prohibición, se trata de ofrecer a los jueces y tribunales una medida de carácter potestativo, dirigida a desincentivar a los funcionarios públicos de actuar de forma contraria al interés colectivo «ordenación del territorio» y a proteger el correcto funcionamiento de la Administración pública.

6. En cuanto a las penas previstas, se mantiene para todos los tipos la pena alternativa de multa así como la pena de inhabilitación para oficio o cargo público por tiempo de 7 a 10 años, si bien esta última se indica específicamente en el art. 320 del código penal, sustituyendo con ello la remisión a la pena prevista en el actual art. 404 del código penal. Aunque la pena de inhabilitación sigue siendo la misma, se gana en claridad y certeza, sin que ello sea obstáculo para seguir afirmando el carácter de prevaricaciones específicas de estos delitos.

Finalmente se eleva la pena alternativa de prisión de 1 a 3 años, también para todos los tipos. Se equipara así el límite máximo de esta pena al de la prevaricación en delitos contra el medio ambiente, en la línea del Proyecto de reforma del código penal de 2007.

ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nonagésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica parcialmente el apartado nonagésimo cuarto del artículo único.

Se modifica el artículo 328, que queda redactado como sigue:

1. El que contraviniendo la normativa protectora del medio ambiente traslade una cantidad importante de residuos, tanto si se ha efectuado en un único o en varios traslados será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

2. El que mediante la recogida, el transporte, el reciclado o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, ponga en peligro la vida, la integridad, o la salud de una o varias personas, será sancionado con la pena de prisión de uno a dos años. La misma pena se impondrá cuando mediante esta conducta se ponga en peligro la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas.

3. Cuando con ocasión de las conductas descrita en los apartados anteriores se produjere, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

4. En los casos previstos en este artículo, cuando fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa del tanto al duplo del perjuicio causado, así como la de prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito por un período de dos a cinco años.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 del artículo 325 del proyecto de ley pasa a ser el apartado 1 del artículo 328. La eliminación del apartado 1 se produce porque es un supuesto cualificado del delito de contaminación genérico del artículo 325 y sin embargo la penalidad que lleva aparejada es mucho menor.

De esta manera se da un tratamiento penal favorable a quien comete un delito que por su mayor gravedad ha merecido una tipificación independiente.

Al no tener sentido alguno esta situación, y poder ser subsumida la conducta típica en el citado 325, se propone su derogación.

Las modificaciones en el redactado del actual apartado primero del artículo 328 mejoran la sistemática y la redacción e incorpora algunos extremos recogidos en la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre de 2008 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (artículo 3 c).

ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nonagésimo noveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo único. Nonagésimo noveno.

Artículo 337.

1. «Los que por cualquier medio o procedimiento maltrataren a animales domésticos o amansados, serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año, inhabilitación especial de tres a seis años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de seis a veinticuatro meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. En caso de ensañamiento la pena aplicada será en su mitad superior».

2. «Si con el maltrato se causare la muerte o provocare lesiones causantes de un grave menoscabo físico, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación a que se refiere el apartado anterior de tres a seis años».

3. Los dueños o encargados de la custodia de animales que fueran considerados potencialmente peligrosos por la legislación vigente, que los abandonaren o dejaren sueltos o en condiciones de causar mal, serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.

4. «Los que organizaren o participaren como promotores, inductores o ejecutores en peleas entre animales serán castigados con la pena de inhabilitación de tres a diez años para la tenencia de animales y ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de 6 a 12 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días».

«En las mismas penas incurrirán aquellos que posean, comercien o distribuyan animales con aquellos fines o, de otro modo, promuevan, favorezcan o faciliten la conducta descrita».

5. Los que comercien, importen, exploten, secuestren o utilicen a grandes simios para experimentación o para su uso en espectáculos circenses o de cualquier otro tipo, serán sancionados con la inhabilitación de tres a diez años para ser propietario o poseedor de cualquier clase de animal y multa de 6 a 12 meses o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a noventa días. A tal efecto, se entiende por gran simio las especies de los chimpancés, los gorilas, los bonobos y los orangutanes.

6. Se exceptúa de lo establecido en los apartados 1 y 2 aquellas actividades que estén debidamente reglamentadas

y legalmente autorizadas y las conductas respeten la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos es conseguir que los malos tratos a animales se tipifiquen adecuadamente como delito en el Código Penal con penas de uno a dos años, para que atrocidades cometidas a diario contra todo tipo de animales no queden impunes por vacío legal.

ENMIENDA NÚM. 208 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo cuarto del artículo único.

Se modifica el artículo 368, que queda redactado como sigue:

Los que ejecuten actos de cultivo y elaboración para el tráfico o de otro modo que promuevan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, serán castigados con las penas de prisión de tres a nueve años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

Quedan excluidos de este artículo las conductas de entrega o facilitación, así como el cultivo o transformación que no suponga una difusión entre terceras personas.

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica. Actualmente la práctica de la producción para autoconsumo se encuentra en una situación de laguna legal. Entendemos que cuando la producción se realiza sin objetivos de tráfico no debe ser castigada, como lo ratifican la mayoría de las sentencias en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 209 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, centésimo cuarto.

Artículo 368 del Código Penal (segundo párrafo).

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena de prisión de un año y medio a tres o de seis meses a un año, respectivamente, en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.»

JUSTIFICACIÓN

Ha de valorarse positivamente el subtipo atenuado creado con esta reforma, en cuanto que va a permitir corregir la falta de proporción de las penas para las conductas de «boleros», «muleros» y meros trasportistas de sustancias ilícitas:

«... No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.»

Sin embargo, el mantenimiento de la pena de multa, normalmente de elevada cuantía en cuanto se establece en relación al valor de la sustancia incautada, puede neutralizar el efecto atenuante. Normalmente el subtipo agravado se aplicará a personas que no son propietarias de la sustancia ilícita ni se van a enriquecer con ella y que actúan en situación de necesidad, por lo que no podrán hacer frente a la elevada pena de multa y consecuentemente se verán sometidas a una pena de prisión sustitutiva de hasta un año de prisión (artículo 53.2.º CP), neutralizándose por tanto el efecto atenuante del subtipo para las personas de escasos recursos económicos, que son precisamente las destinatarias normales del subtipo atenuado.

ENMIENDA NÚM. 210 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo quinto.

Se modifica el redactado de este apartado que queda redactado como sigue:

Se suprimen las circunstancias 2, 3 y 10 del apartado 1, pasando las restantes, 4, 5, 6, 7, 8 y 9... (resto igual)

JUSTIFICACIÓN

No se suprime la absurda agravación del actual artículo 369.3.

ENMIENDA NÚM. 211 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo sexto.

Se añade el artículo 369 bis con el siguiente contenido:

Cuando los hechos descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quienes pertenecieran a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de cuatro a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de tres a ocho años y la misma multa en los demás casos.

A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo primero.

A la organización se le impondrá como persona jurídica penalmente responsable, una pena de multa igual que la de las personas físicas, la de disolución y clausura definitiva de sus locales y establecimientos, así como el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos, directa o indirectamente, del mismo.

JUSTIFICACIÓN

La agravación prevista en el art. 369 bis p.1 por pertenencia a una organización se eleva desproporcionadamente: En relación con las drogas duras, se ignora la rebaja del límite máximo que tiene lugar en el tipo básico —la pena se eleva en art. 369 bis muy por encima de lo que sería una elevación en grado, como si el límite máximo del art. 368 fuera aún de 9 años— para imponer el límite mínimo de la pena agravada, y se establece además para esta pena agravada un límite máximo que no guarda proporción con lo que resultaría de elevar en un grado el nuevo marco penal del tipo básico y es incluso más alto que el actual.

En relación con las drogas blandas tanto el límite máximo como el mínimo de la agravación por organización

superan ampliamente el marco resultante de la actual agravación en un grado por organización.

Lo anterior supone que, en la práctica, la agravación para jefes de esas organizaciones ya no es de uno o dos grados respecto al tipo básico, sino de dos grados exclusivamente.

ENMIENDA NÚM. 212 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo decimonoveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo decimonoveno.

Se modifica el redactado del artículo 419, al que se le da la siguiente redacción:

Art. 419. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o aceptara su promesa para realizar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo o bien por omitir o retardar injustificadamente un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente si el acto realizado, retardado u omitido en razón del dinero, ventaja o promesa fuere constitutivo de delito.

JUSTIFICACIÓN

1. Se propone un nuevo tipo penal para describir el cohecho pasivo propio por acto contrario al cargo. Se elimina así el complejo sistema de tipificación de esta clase de cohecho, que exige del interprete una refinada caracterización de los actos objeto del cohecho con el fin de determinar la sanción aplicable, puesto que ésta difiere notablemente dependiendo de si el acto u omisión es un delito, un acto injusto o la abstención de un acto que debiera practicar el funcionario en el ejercicio del cargo.

De este modo se logra, de un lado, simplificar la regulación y hacer más fácil su aplicación, puesto que bastará para apreciar este tipo con probar, desde la perspectiva del acto al que se compromete el empleado público, que se trata de un acto injusto, evitando la, en ocasiones, difícil tarea de calificar el acto del funcionario como una acción o una abstención (retrasar tramites, omitir un acta de inspección, etc...). Por otro lado, se soslaya un problema destacado por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, la injustificada diferencia a efectos punitivos de supuestos que materialmente presentan un injusto similar, puesto

que el objeto de la transacción entre funcionario y particular venía integrado en todos los casos por un acto contrario a derecho.

Se considera ineludible que esta modalidad de cohecho pasivo propio incluya en su órbita de acción aquellas ventajas patrimoniales indebidas que se vinculan a la abstención o retardo injustificados de una actuación administrativa. Se trata de sancionar la compra de una de las formas más refinadas de ilegalidad administrativa, la inactividad de la Administración, y equipararla a los supuestos en los que el acto al que se compromete el agente público es contrario a derecho.

Por lo demás, la equiparación a efectos del delito de cohecho de los supuestos en los que el acto objeto del mismo es constitutivo de delito o de una ilegalidad administrativa no impide que ambos casos puedan valorarse de modo distinto a través de la aplicación de las reglas concursales.

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo vigésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo vigésimo.

Se modifica el redactado del artículo 420, al que se le da la siguiente redacción:

Art. 420. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por si o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o aceptara su promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años.

JUSTIFICACIÓN

Se propone un segundo tipo penal de cohecho pasivo propio, que actúe como tipo básico o de recogida para sancionar aquellas decisiones o actuaciones públicas que no implican la aplicación desviada de la normativa de Derecho público.

Se trata de dar cabida en esta modalidad de cohecho a situaciones en las que la autoridad o el funcionario público se comprometen, a cambio de una ventaja patrimonial, a adoptar un acto propio del cargo cuya valoración

en términos de legalidad no conculca el derecho administrativo aplicable al sector de actividad de la que se trate.

El concepto de acto propio de su cargo permite abarcar actuaciones administrativas tanto de naturaleza reglada como de naturaleza discrecional. En esta forma de cohecho podrían quedar subsumidas también aquellas decisiones de índole política que no tienen carácter injusto, por más que haya mediado una retribución; es el caso del transfuguismo, o incluso de algunos acuerdos de recalificación del suelo o de alteración del planeamiento.

Se mantiene en esta modalidad la expresa mención a la posibilidad de que la ventaja patrimonial beneficie a un tercero distinto del funcionario: Se considera que también debe ser punible la conducta del funcionario que, por ejemplo, solicita un dinero para entregárselo a un familiar, o a su partido. Sin embargo, no se incluirán aquellos casos en los que la ventaja solicitada, recibida o prometida, a cambio de actuar conforme a la legalidad administrativa, se dirige a sufragar gastos o actividades de utilidad pública. Este tipo de comportamientos no pueden merecer la misma consideración penal que aquellos otros en los que la ventaja patrimonial repercute de modo directo o indirecto en el funcionario, más aún cuando el acto al que se compromete el funcionario resulta conforme a derecho.

Se propone la derogación de la conducta típica consistente en recibir una ventaja patrimonial con posterioridad a la toma de decisión o ejecución de la actuación pública, en recompensa por ella, pero sin que medie una solicitud o acuerdo previos, supuesto denominado de cohecho pasivo propio subsiguiente, ahora contemplado en el art. 425.

Las explicaciones que justifican la incriminación del cohecho pasivo propio subsiguiente, sobre todo en los términos en los que lo hace el actual Código penal, no resultan satisfactorias: Se ha dicho que esta forma de cohecho responde, de modo casi exclusivo, bien a la necesidad de hacer frente al enojoso problema probatorio sobre la existencia del acuerdo ilícito entre particular y funcionario, bien a la conveniencia de establecer un criterio cierto para la atribución de competencia jurisdiccional, basado en el lugar donde se realiza la entrega, bien a la intención de alargar los plazos de prescripción, que empezarán a contar a partir de la recepción de la ventaja y no desde la fecha, por lo general difícil de acreditar, de la formalización del acuerdo entre el particular y el funcionario. Sin embargo, estas cuestiones pueden resolverse de otro modo: sea sancionando los supuestos más graves a través de la incriminación del cohecho de «facilitación» como en el propuesto art. 421, sea atribuyendo la competencia a partir de otros criterios, sea agravando las penas.

ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo vigésimo tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo vigésimo tercero.

Se modifica el artículo 423.

Art. 423. Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación, antes de la apertura del correspondiente procedimiento.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los mayores problemas que plantea la persecución y sanción de esta clase de conductas delictivas radica precisamente en la dificultad que entraña su descubrimiento. Como ya se indicó en la parte introductoria, una política eficaz en materia de corrupción, tanto desde la perspectiva administrativa como penal, demanda la adopción de iniciativas tendentes a descubrir este tipo de conductas. Para ello sería necesario incrementar las tareas de inspección y control interno y externo, así como facilitar sistemas que favorezcan la «delación» por parte de funcionarios y particulares.

Entre las posibles medidas a adoptar en este ámbito se encuentra sin duda la de exonerar de pena, de forma total o parcial, a aquel o aquellos que delaten tales prácticas. Los particulares pueden ser, en este sentido, una fuente de información útil para descubrir las prácticas corruptas en la administración. Por ese motivo, se ha optado por mantener la figura premial descrita en el vigente artículo 427, con alguna modificación que incrementa su eficacia, en concreto se elimina el plazo de diez días, posibilitando al particular que no tomó la iniciativa en el cohecho que formule denuncia hasta antes de la apertura del correspondiente procedimiento.

De este modo se lograría un doble objetivo: de una parte, romper los vínculos de solidaridad que caracterizan el pactum sceleris propio de los delitos de cohecho, que hoy obstaculiza notablemente el descubrimiento y prueba de estos delitos, y, de otra, contramotivar al funcionario al saber que, aunque el particular acepte su solicitud, éste puede denunciarlo.

Dado que en nuestra propuesta se sanciona la conducta del particular en las tres modalidades de cohecho, este precepto resultará especialmente útil en los supuestos más difíciles de detectar, por no dejar rastro, como son los de cohecho pasivo para ejercer un acto propio del cargo (art. 420 de la propuesta). Además, el precepto da una respuesta satisfactoria a aquellos casos en los que el particular accede a la petición del funcionario por temor a ver perjudicadas sus pretensiones frente a la administración.

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo vigésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica parcialmente el apartado centésimo vigésimo cuarto del artículo único.

Se modifica el apartado 3 del artículo 424, que tendrá la siguiente redacción (el resto igual que el proyecto):

[...]

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare, la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.

JUSTIFICACIÓN

Las empresas son un factor determinante en la corrupción. El perjuicio generado hacia la administración pública es lo suficientemente grave como para que se incremente substancialmente el periodo de inhabilitación impuesto a las empresas corruptoras de cinco a diez años.

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo cuarenta y cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica parcialmente el apartado centésimo cuarenta y cuarto del artículo único:

Se suprime el párrafo final del apartado 1 del artículo 570 ter del proyecto desde «A los efectos de este Código [...] hasta [...] la comisión concertada y reiterada de faltas.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: En el proyecto de reforma sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales.

No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio para delinquir, característicos de toda codelinquencia.

Ello contradice todo análisis criminológico de lo que es delincuencia organizada. Las consecuencias de este endurecimiento punitivo serán enormes, con capacidad para desestabilizar el sistema de ejecución de penas en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo quincuagésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado centésimo quincuagésimo cuarto del artículo único, el resto del artículo 579 continúa igual:

Se modifica el artículo 579, que queda redactado como sigue:

1. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578 se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo cuando dicha conducta, independientemente de que promueva o no directamente la comisión de delitos de terrorismo, conlleve el riesgo de comisión de uno o algunos de dichos delitos será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión.

[...]

JUSTIFICACIÓN

El art. 579.1 párrafo segundo extiende la criminalización a conductas de mera adhesión ideológica.

Dicha figura se presenta como una transposición de la Decisión marco 2008/919/JAI, pero en realidad va más allá, toda vez que prescinde del requisito de que las conductas conlleven el riesgo de comisión de delitos de terrorismo, que se incluyen en el redactado de la enmienda.

Se configura, así, como un delito de opinión, que excede claramente el castigo de actos preparatorios. Sus problemas de constitucionalidad son incluso mayores que los que plantea el tipo de enaltecimiento.

Además, resulta innecesario en nuestro sistema: Cuando alcance el grado de provocación, ya contamos con un tipo penal que lo sanciona —art. 579.1— Por si fuera poco, y a diferencia del resto de estados de la Unión Europea, tenemos un delito de enaltecimiento o justificación del terrorismo —art. 578— que es una apología sin incitación al delito.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo sexagésimo sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo sexagésimo sexto del artículo único.

Se modifica el apartado 1 del artículo 623, con la siguiente redacción:

1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1.

Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas.

JUSTIFICACIÓN

Evitar el ingreso en prisión por imposibilidad de pagar la multa impuesta.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo sexagésimo sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo sexagésimo sexto queda redactado como sigue:

Se añade un nuevo apartado al artículo 623.

Nuevo apartado. Los que cometan la infracción contra los derechos de la propiedad intelectual o industrial de los artículos 270.1.º y 274.2.º en cuantía no superior a 400 euros, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 271 y 276 respectivamente. Estos casos serán castigados, en vez de con la pena de multa, con la pena de localización permanente de cuatro a doce días o pena de trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a quince días.

JUSTIFICACIÓN

Evitar el ingreso en prisión por imposibilidad de pagar la multa impuesta.

ENMIENDA NÚM. 220 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Centésimo sexagésimo sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo único. Centésimo sexagésimo sexto.

Artículo 623.5.º

Los que realicen los hechos descritos en el párrafo segundo de los artículos 270.1 y 274.2, cuando el beneficio no sea superior a 400 euros, salvo que concurra alguna de las circunstancias prevenida en los artículos 271 y 276, respectivamente. Estos casos serán castigados con la pena de localización permanente de cuatro a doce días o pena de trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a quince días.

JUSTIFICACIÓN

Evitar el ingreso en prisión por imposibilidad de pagar la multa impuesta.

Reconocemos los pasos dados durante el proceso de Reforma del Código Penal, tanto por el Gobierno como por diferentes Grupos Parlamentarios, para regular la conducta de «los manteros» de tal manera que estas personas no acaben cumpliendo penas de prisión por comportamientos que no merecen semejante castigo.

Con el fin de que este objetivo no se vea frustrado por cuestiones que hayan podido pasar inadvertidas, hemos de poner de manifiesto que la propuesta de regulación aprobada en el Pleno del Congreso de los Diputados el pasado 29 de abril, no impide que los manteros acaben ingresando en prisión. El problema, como a continuación explicamos, reside en la pena de multa.

Según la propuesta de regulación aprobada en el Pleno del Congreso el 21 de abril, se añadiría un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 270, que tendrá la siguiente redacción:

«No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5.»

Por lo tanto, la conducta de los manteros estaría regulada como una falta en el art. 623.5 y le correspondería una pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses.

Si bien es cierto que el juez puede elegir entre la sanción de localización permanente y multa, es de prever que muchos jueces no apliquen la pena de localización, que se cumple normalmente en el domicilio del condenado, habida cuenta de que muchas de estas personas carecen de domicilio legal y, en muchos casos, incluso de un domicilio de hecho fijo que el juez pueda aceptar como lugar donde ha de permanecer el condenado. Por esta razón es de prever que en muchos casos se impondrá la pena de multa.

Dejando al margen lo llamativo que resulta la imposición de la pena de multa a personas que han realizado la conducta castigada precisamente por su situación de penuria económica, de lo que ahora queremos advertir es que desde el momento en que se establece como sanción la pena de multa, se abre la posibilidad, o mejor, la alta probabilidad, de que el mantero termine cumpliendo una pena de prisión. Veamos por qué.

Según el art. 53. 1 CP si el condenado no satisface voluntariamente o por vía de apremio la multa, ésta se puede transformar y lo habitual es que así haga, en pena de prisión, a razón de un día de prisión por cada dos cuotas multa. Es decir, si el mantero no paga la pena de multa, ésta se transformaría en una pena de prisión de quince días a un mes.

Podría pensarse que el mantero condenado por una falta tendrá muchas más posibilidades de pagar la multa que en la actualidad, dado que se trata de una multa mucho más leve: de uno a dos meses, lo que podría suponer, si el juez aplica en la determinación de la pena los mínimos permi-

tidos, una cantidad de 60 euros, que quizá los manteros haciendo un esfuerzo pudieran pagar.

Ahora bien, esta impresión de mayor facilidad para pagar las multa es absolutamente errónea: los manteros tendrán auténticas dificultades para pagar las multas impuestas, pero no ya porque se traten de multas elevadas, sino porque para poder pagar la multa previamente habrá sido necesario satisfacer las indemnizaciones civiles a las que haya sido condenado el mantero, de acuerdo con lo establecido en el art. 126 CP.

Y aquí nos encontramos con la sorpresa de que buena parte de la jurisprudencia está condenando a unas indemnizaciones civiles a favor de las sociedades de gestión impagables para el mantero. A veces el daño causado se calcula sobre un tanto por ciento de lo que hubiera percibido la sociedad de gestión si el producto incautado se hubiera vendido. En otras ocasiones la indemnización se calcula atendiendo al valor de mercado de los productos, determinando en cualquier caso una cantidad muy elevada para el mantero, lo que convierte en ilusoria la pretendida menor gravedad de la propuesta en el texto aprobado en el Congreso.

En conclusión: aunque la pena de multa correspondiente a una falta no es muy elevada, no podrá ser pagada pues para ello es necesario previamente haber satisfecho la responsabilidad civil a favor de las entidades de gestión, habitualmente muy cuantiosa, por lo que surgirá la responsabilidad personal por impago de la multa.

Bien es cierto que el art. 53.1 CP establece que cuando la infracción consista en una falta, la multa podrá sustituirse en caso de impago, en vez de por pena de prisión, por pena de localización permanente, como ya se ha apuntado existe la sospecha fundada de que esta posibilidad no se aplique habida cuenta de que muchas de estas personas carecen de un domicilio fijo donde cumplir dicha pena.

Igualmente todo hace prever que no se utilizará la posibilidad, que establece el art. 53.1 CP de aplicar la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en caso de impago de la multa, posibilidad que ya existe en la actualidad pero que los jueces sistemáticamente no aplican, incluso con la actual regulación en la que el impago de la multa se traduce en importantes penas de prisión (mínimo seis meses más de privación de libertad). Si en la actualidad los jueces no hacen uso de esta posibilidad de responsabilidad por impago de la multa, no se ve la razón por la que habrán de hacer uso de ella tras la Reforma del Código Penal.

En resumen: la previsión de la pena de multa para la conducta de los manteros genera la elevada probabilidad de que estas personas ingresen en prisión por no poder sufragar las indemnizaciones civiles. La privación de libertad en estos casos no es sino una manifestación de la prisión por deudas que no puede tener lugar en el Derecho penal. Por esto y porque la experiencia del ingreso en la cárcel, aunque sea para quince días o un mes es una experiencia profundamente traumática que marca a quien la sufre y que no debería inferirse a quien para sobrevivir intenta vender unos CDs.

Por ello entendemos que la pena de localización permanente debería estar acompañada no de la pena de multa, sino de otra de las penas que nuestro Código penal esta-

blece para las faltas: la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, pena más razonable en la medida que evita el efecto denunciado.

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único.

Se modifica el artículo 76 que queda redactado como sigue:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será de 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de 20 o más años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.

JUSTIFICACIÓN

Debe asegurarse que ninguna estancia en prisión supere los 25 años efectivos. Debe suavizarse el actual régimen de cumplimiento de la pena de prisión: El actual sistema de cumplimiento de prisión es muy duro y anticuado, lo que nos ha colocado como el país con la tasa de encarcelamiento más alta de Europa occidental.

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 90:

3. A efectos de conceder la libertad condicional el juez valorará positivamente la sujeción a programas de mediación y preparación del daño por parte del reo debiendo en estos casos motivar expresamente la no concesión del beneficio de concurrir a dicha circunstancia.

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el papel de la mediación y la reparación.

ENMIENDA NÚM. 223 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único.

Se modifica apartado 1 al artículo 91 que queda redactado como sigue:

1. Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales o haberse sometido voluntariamente a programas de mediación y reparación del daño para con la víctima o víctimas del delito.

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el papel de la mediación y la reparación.

ENMIENDA NÚM. 224 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único.

Se añade un nuevo apartado al artículo 92 que queda redactado como sigue:

4. También podrán obtener la libertad condicional los condenados a penas de prisión, aunque no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 90.1 de este Código, cuando, por aplicación de los límites establecidos en el artículo 76.1 a) y b) de este Código, el cumplimiento efectivo de la condena alcanzare los veinte años o cuando, al no resultar aplicable el apartado 2 de este último precepto, el cumplimiento sucesivo de las penas alcanzare también el mismo número de años. En estos supuestos la Administración penitenciaria elevará el expediente de libertad condicional al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, valorará la naturaleza, circunstancias y número de delitos cometidos, la personalidad del condenado, sus antecedentes, su evolución en el tratamiento reeducador, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad, así como sus condiciones de vida. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al decretar la libertad condicional de estos penados, impondrá la medida de libertad vigilada hasta el total cumplimiento de la condena. En el caso de que sea denegada la libertad condicional y en tanto el reo no haya cumplido en su totalidad la condena, la Administración penitenciaria volverá a elevar anualmente el expediente de la libertad condicional al Juez de Vigilancia hasta alcanzar el cumplimiento efectivo de la pena los veinticinco años. En este último supuesto le será concedida al reo la libertad condicional con sujeción a la medida de libertad vigilada hasta llegar al cumplimiento total de la condena.

JUSTIFICACIÓN

Según datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP) hay en la actualidad unas 345 personas presas, prácticamente todas hombres, sin contar las condenadas por terrorismo, con condenas no acumulables superiores a los 30 años; una de ellas tiene una condena de 38.585 días, esto es, casi 106 años.

Las condenas que rebasan la cronología de una vida humana vulneran los principios constitucionales de reeducación y reinserción social —art. 25.2 CE—, la dignidad —art. 10 CE—, la promoción de la igualdad real y efectiva —art. 9.2— y la proscripción de tratos inhumanos y degradantes —art. 15 CE—.

Si bien es cierto que la STC 81/1997, de 22 de abril, interpretó el art. 25.2 CE como un mandato al legislador que no contiene derechos subjetivos a favor de los condenados, no lo es menos que la localización sistemática de la

norma en la Sección 1ª, Capítulo II, Título I de la Constitución la sitúa entre los derechos fundamentales a los que el art. 53. 1 y 2 —por su especial categoría— prevé una protección legal y jurisdiccional también especial, frente al tratamiento y garantías que el propio art. 53 en su apdo. 3 establece para los derechos contenidos en el Capítulo II bajo la denominación —aquí sí— de principios rectores.

Cierto es que, según el art. 25.2 CE, la orientación de las penas contenida en el mandato constitucional no se refiere a la expresión de las finalidades de la pena, retribución o prevención, sino que constituye un principio que se erige como límite último infranqueable proscriptor de cualquier posible situación penal que excluya materialmente a priori cualquier mínima posibilidad de reeducación y reinserción social. Y ello sucede, precisamente, en los casos de cadena perpetua encubierta que incluye nuestro Código Penal. La preparación para la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena como *mínimum innegociable* (STC 112/96) quedaría vaciado de contenido constituyendo una burla al mandato constitucional si por la excesiva duración de la condena la libertad resultase ilusoria o por producirse tan tarde y con consecuencias tan penosas para el sujeto llegara a constituir un trato inhumano degradante.

En esta línea y con un desarrollo más detallado la STS 27.01.99 explicita cómo lo que el legislador no ha querido regular, la cadena perpetua, no puede ser introducido por vía de acumulación aritmética de condenas. Pues «es indudable que una pena que segrega definitivamente al condenado de la sociedad no puede cumplir tales objetivos (los del art. 25.2 CE) y es, por tanto, incompatible con ellos». Por otra parte, los especialistas, y ahondando en el mismo fundamento, han comprobado empíricamente que una privación de libertad prolongada y continuada produce en no pocos casos graves perturbaciones de la personalidad. Por tales razones se considera en la actualidad que una configuración razonable de la ejecución de las penas privativas de larga duración requiere que el condenado pueda albergar la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre, dado que lo contrario podría constituir, además de la vulneración del principio de humanidad y reinserción, anteriormente referidos, un «trato inhumano y degradante» al suponer el quantum de la pena a cumplir una humillación o una sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, proscrito en el art. 15 de la Constitución (STC 65/1986, de 22 de mayo).

En este sentido, la Audiencia Nacional (Autos de 30.1.92 y de 5.3.92) señala en un caso de extradición que «en ningún caso el reclamado cumpliría de condena más de 30 años de prisión continuada efectiva, por así imponerlos principios constitucionales que vinculan directamente a este Tribunal en sus resoluciones, tales como los que se refieren a las funciones que cumplen las penas en nuestro ordenamiento jurídico (el art. 25 CE habla de que las penas están orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, y estos fines excluyen la pena de prisión a cadena perpetua). También otros principios como el respeto a la dignidad humana —principio de humanidad de las penas— a través del sometimiento a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Todo ser humano privado de libertad debe albergar la esperanza de que un día pueda salir en libertad. Si este horizonte penal queda cerrado por las condenas debido a que la suma de las mismas las haya convertido, de hecho, en una cadena perpetua, las consecuencias que esta situación genera son graves desde el punto de vista de la prevención de delitos y del mantenimiento del orden dentro del centro penitenciario. En este sentido, se puede generar la misma impunidad hacia la comisión de delitos futuros si se limita el tiempo máximo de condena a 20 años, que si el quantum de condena impide la salida de por vida. Las personas en esta situación «no tienen nada que perder» pues las condenas que sobrevengan no se cumplirán por la limitación temporal de la vida humana. Por ello, la comisión de nuevos delitos o faltas disciplinarias dentro de la cárcel se convierten en una posibilidad real y, por ende, más condenas, más víctimas y más gasto público.

En esta misma línea, podríamos referirnos de forma expresa al principio de proporcionalidad, que no sólo ha de vincular al legislador en la fase de individualización legal de las penas y al Juzgador en la judicial, cuando debe imponer una pena concreta dentro de los marcos penales establecidos, atendiendo a las circunstancias personales del autor y a la gravedad del hecho, sino también en fase de ejecución efectiva de la pena privativa de libertad la proporcionalidad no debe ser meramente aritmética y puede seguir los mismos postulados que en fases anteriores del proceso penal. Este principio básico del derecho penal debe aunarse tanto el reproche jurídico previsto por el legislador como la necesidad de preservar la dignidad de la persona sin comprometerla con un encarcelamiento tan prolongado que acabe destruyendo sus posibilidades de resocialización. El paso del tiempo va sin duda reduciendo la necesidad de pena y la proporción entre el quantum de pena y los fines que ha de cumplir aquella.

Ello no obsta para que se prevean mecanismos eficaces que impidan que la eventual excarcelación de una persona en la que aún haya un peligro de nuevas conductas delictivas, genere más criminalidad o riesgo de impunidad hacia el futuro.

ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único.

Se modifica el apartado 4 del artículo 143 que quedará redactado como sigue:

4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición

expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, no será castigado.

JUSTIFICACIÓN

Regulador del derecho a elegir una vida y una muerte digna, relativo a la eutanasia activa.

ENMIENDA NÚM. 226 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único.

Se deroga el artículo 145 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda se pretende, en consonancia con numerosas recomendaciones de organismos y conferencias internacionales, la despenalización para la mujer de la práctica voluntaria de la interrupción del embarazo, aun cuando se haya llevado a cabo fuera de los casos contemplados por la ley.

Como ejemplo de tales recomendaciones basta hacer mención a las recogidas por el Informe de la Subcomisión con referencia a la Resolución 2001/2128 del Parlamento Europeo y a la Resolución 1607 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 16 de abril de 2008.

Lo anterior es consecuencia de la idea de evitar un mayor sufrimiento, y penosidad derivada del procedimiento penal y la condena oportuna a quien ha acudido, como último recurso, a una decisión ya de por sí dolorosa y difícil, como es la IVE.

Es por ello que la interrupción voluntaria del embarazo efectuada con el consentimiento de la mujer embarazada debe desaparecer del Código Penal, pudiendo, en todo caso, considerarse una infracción administrativa.

Consecuencia lógica de la despenalización de la IVE para la mujer es la despenalización para los y las profesionales que, siguiendo la decisión de la mujer embarazada, acceden a su práctica.

Y todo lo anterior con independencia de las sanciones administrativas que en ningún caso deberían ser pecuniarias, y que deben aplicarse para quienes practican la IVE fuera de los casos contemplados por la ley.

ENMIENDA NÚM. 227 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único.

Se modifica el texto apartado 1 del artículo 174 del Código penal y se incluye un nuevo apartado 3, quedando dicho artículo con la siguiente redacción:

Artículo 174. [Tortura].

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de intimidar o coaccionar a cualquier persona, de obtener una confesión o información, de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

3. Cuando el acto de tortura incluya la violación sexual, se impondrá la pena prevista en el artículo 179 de este Código Penal en su mitad superior.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende, en primer lugar, ajustar la definición del delito de tortura a la contemplada por el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el sentido de incluir finalidad la mera intimidación o coacción de las víctimas.

En segundo lugar se propone eliminar la diferenciación de las penas en función de la mayor o menor gravedad de las conductas, en aplicación de las recomendaciones a España, contenidas en el informe de noviembre de 2009 del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, según las cuales el estado español «tendría que asegurar que en todos los casos se consideren de carácter grave todos los

actos de tortura, dado que ellos atañe indisolublemente e intrínsecamente al concepto mismo de tortura.»

Por último, y siguiendo las recomendaciones de diferentes organizaciones internacionales, se postula el reconocimiento expreso como acto de tortura a las violaciones sexuales cometidas bajo custodia. En este sentido se pronuncia el Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del 15 de enero de 2008.

ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único.

Se suprime el apartado 2 del artículo 245 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

Regulación no penal de la denominada «okupación» que es un fenómeno social nacido de la dificultad de acceso a la vivienda y a lugares donde los colectivos sociales puedan desarrollar sus actividades. Al Estado no le corresponde punir esas conductas mediante políticas meramente represivas, sino desarrollar políticas creadoras de las condiciones sociales que eviten la realización de actos de «okupación». Por otro lado, con arreglo a la tradición jurídica española y a las leyes sobre propiedad y posesión, son los particulares afectados quienes deben hacer valer sus derechos para recobrar la posesión de los inmuebles, ya que nuestra legislación civil ofrece los mecanismos necesarios para defender estos derechos sin tener que recurrirse a su tipificación penal. En ningún caso el Estado debe proceder a criminalizar conductas, que tienen meros efectos civiles y que pueden ser resueltos por esta vía. Lo contrario, sería realizar una política extensiva de la tipificación penal, cuando el derecho penal es un derecho restrictivo y limitado, de carácter excepcional y debe ser usado como un instrumento bajo un estricto control y medida, y amparado en el criterio fundamental de equidad que a todas luces se quiebra tipificando y penalizando una conducta que no tiene relevancia criminal sino civil.

ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único.

Se modifica el artículo 332 que queda redactado como sigue:

El corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años o multa de 24 a 72 meses.

JUSTIFICACIÓN

Se propone volver a la redacción anterior a su modificación del año 2003. La mención a la grave afección ambiental no tiene sentido en un delito plantado para preservar los individuos de las especies florísticas amenazadas, por lo que desvirtúa y vacía de contenido al tipo.

Del mismo modo, la penalidad prevista es más benigna que la que se prevé en los delitos contra la fauna, lo que crea una suerte de agravio comparativo irrazonable.

Esta propuesta conlleva correlativamente la derogación del 631.2.

ENMIENDA NÚM. 230
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único:

Se modifica el artículo 333 que queda redactado como sigue:

El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de 24 a 72 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

JUSTIFICACIÓN

Aumento de la penalidad acorde con el potencial daño biológico de la conducta típica.

ENMIENDA NÚM. 231
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único:

Se modifica el artículo 334 que queda redactado como sigue:

1. El que elimine, abata, cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, comercie o trafique con ellas o con sus restos, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años o multa de multa de 24 a 72 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio o para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años.

2. Se impondrá la pena superior en grado si se trata de especies o subespecies catalogadas como en peligro de extinción.

JUSTIFICACIÓN

Se propone una mejora de la redacción, incorporando los términos eliminar y abatir, no estrictamente cinegético, para aumentar el rango de protección de la fauna a través del Código Penal y trasladando la mención a la norma penal en blanco después de enumerar todas las acciones típicas, así como el aumento de las penas previstas.

Además, en lo que a la pena especial de inhabilitación, se propone volver a la penalidad establecida por la LO 10/95, previa a su modificación por la LO 15/2003 y su ampliación de la caza y pesca a la profesión u oficio. La Directiva 2008/99 que se incorpora mediante el presente Anteproyecto de LO exige que las penas sean disuasorias, coactivas y eficaces (fundamento último de la propuesta de esta organización de elevar la penalidad de determinados tipos). Pues bien, en determinados supuestos —piénsese en los delitos de tráfico de animales o los cometidos por gestores de caza (que no cazadores)— la simple prohibición de la caza no impediría al reo continuar con su ilícita actividad tras el cumplimiento de la condena.

Se propone la agravación de la pena a los supuestos de delitos contra especies en peligro de extinción, dado que entendemos que la situación de estas especies requiere de una especial tutela penal así como de un mayor reproche jurídico.

ENMIENDA NÚM. 232
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único:

Se modifica el apartado primero del artículo 335 que queda redactado como sigue:

1. El que elimine, abata, cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de 24 a 72 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años.

JUSTIFICACIÓN

Se propone una mejora de la redacción, incorporando los términos eliminar y abatir, no estrictamente cinegético, para aumentar el rango de protección de la fauna a través del Código Penal y trasladando la mención a la norma penal en blanco después de enumerar todas las acciones típicas, así como el aumento de las penas previstas.

Además, en lo que a la pena especial de inhabilitación, se propone volver a la penalidad establecida por la LO 10/95, previa a su modificación por la LO 15/2003 y su ampliación de la caza y pesca a la profesión u oficio. La Directiva 2008/99 que se incorpora mediante el presente Anteproyecto de LO exige que las penas sean disuasorias, coactivas y eficaces (fundamento último de la propuesta de esta organización de elevar la penalidad de determinados tipos). Pues bien, en determinados supuestos —piénsese en los delitos de tráfico de animales o los cometidos por gestores de caza (que no cazadores)— la simple prohibición de la caza no impediría al reo continuar con su ilícita actividad tras el cumplimiento de la condena.

Se propone la agravación de la pena a los supuestos de delitos contra especies en peligro de extinción, dado que entendemos que la situación de estas especies requiere de una especial tutela penal así como de un mayor reproche jurídico.

ENMIENDA NÚM. 233
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único:

Se modifica el artículo 336 que queda redactado como sigue:

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años o multa de 24 a 72 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio o para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la mejora de la redacción, así como el aumento de las penas previstas.

Además, en lo que a la pena especial de inhabilitación, se propone volver a la penalidad establecida por la LO 10/95, previa a su modificación por la LO 15/2003 y su ampliación de la caza y pesca a la profesión u oficio. Por ejemplo, la utilización de veneno es típica no tanto de los cazadores individualmente considerados como de las sociedades de cazadores, empresas de gestión de la caza e incluso guardas de campo por lo que carecería de virtualidad y efecto disuasorio inhabilitar para el ejercicio de la caza a éstos sujetos.

ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único:

Se modifica el artículo 337 que queda redactado como sigue:

Los que maltrataren a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año, inhabilitación especial de tres a seis años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de seis a veinticuatro meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. En caso de ensañamiento la pena aplicada será en su mitad superior.

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen en este artículo la palabra «ensañamiento» e «injustificadamente» ya que muchas clases de maltrato a los animales domésticos pueden no ser consideradas «ensañamiento» pero pueden ser igualmente graves para la vida o salud del animal. Además en los casos de defensa necesaria por respuesta a un ataque no se puede considerar las agresiones a un animal como maltrato, con lo cual los términos generan mayor inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único:

Se suprime el artículo 340.

JUSTIFICACIÓN

La restauración de un daño ambiental causado es una auténtica obligación de carácter constitucional ex artículo 45.3 CE por lo que no se entiende como ésta puede erigirse como una atenuante específica.

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único.

Se crea un nuevo artículo 405 bis que quedaría redactado como sigue:

Art. 405 bis. La Autoridad o funcionario público que a sabiendas percibiera en beneficio propio, por sí o por persona interpuesta, ingresos en metálico o en especie, distintos de los propios de su cargo o de las actividades públicas o privadas declaradas compatibles, que pudieran representar un incremento significativo de su patrimonio serán condenados a la pena de prisión de dos a seis años y multa del tanto al triplo del beneficio ilícito obtenido y suspensión de empleo o cargo público de seis meses a tres años.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un nuevo tipo penal en los delitos contra la Administración Pública: el enriquecimiento personal ilícito, con el objetivo de tipificar como delito el incremento significativo del patrimonio de una autoridad o funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él, de conformidad con el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único.

El artículo 428 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 428. El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleciendo del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

JUSTIFICACIÓN

Se solicitan penas superiores para los funcionarios que se aprovechan de su situación jerárquica, al ser una de las fuentes de la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo único.

El artículo 432 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 432.

1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de cuatro a diez años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez años veinte años.

2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a diez años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de veinte años si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

3. Cuando la sustracción no alcance la cantidad de 4.000 euros, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de uno a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de hasta diez años.

JUSTIFICACIÓN

El fundamento del endurecimiento de de la pena para los que substraen caudales o efectos públicos es el propio concepto y naturaleza de los fondos públicos, patrimonio de toda la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único.

El artículo 429 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 429.

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de uno a tres años, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

JUSTIFICACIÓN

El fundamento del endurecimiento de de la pena para los que substraen caudales o efectos públicos es el propio concepto y naturaleza de los fondos públicos, patrimonio de toda la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único:

Se suprime el apartado 3 del artículo 490.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el delito de calumnias o injurias no debe tener distinciones por pertenencia a una determinada familia. El principio de igualdad debe ser efectivo en este tipo de delitos ya que en este caso se encuentra reforzado por el principio de libertad de expresión.

Entre la colisión del principio a la libertad de expresión garantizada en nuestra Constitución como derecho fundamental y lo expresamente determinado por la norma penal creemos que prevalece el principio a la libertad de expresión de todos los ciudadanos por igual y por tanto, el respeto a que la ciudadanía pueda expresar sus divergencias hacia el sistema monárquico vigente.

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único:

Se suprime el artículo 491.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el delito de calumnias o injurias no debe tener distinciones por pertenencia a una determinada familia. El principio de igualdad debe ser efectivo en este tipo de delitos ya que en este caso se encuentra reforzado por el principio de libertad de expresión.

Entre la colisión del principio a la libertad de expresión garantizada en nuestra Constitución como derecho fundamental y lo expresamente determinado por la norma penal creemos que prevalece el principio a la libertad de expresión de todos los ciudadanos por igual y por tanto, el respeto a que la ciudadanía pueda expresar sus divergencias hacia el sistema monárquico vigente.

ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único:

Se añade un segunda párrafo al artículo 563 con la siguiente redacción:

Tendrá la consideración en todo caso de arma prohibida la resultante, no autorizada, del acople en la misma, de mecanismos o instrumentos que minimicen las consecuencias acústicas, así como los que acerquen los objetivos en condiciones de carencia de luz.

JUSTIFICACIÓN

En varias Sentencias del Tribunal Supremo, se determina que para la consideración de arma prohibida del

Código Penal, de un silenciador aplicable o aplicado a un arma determinada, de la que se han hecho las consiguientes modificaciones al cañón, no se puede utilizar la remisión al Reglamento de Armas, por no incorporar la exigencia de certeza que exige el Tribunal Constitucional (SS.T.C. 5 de julio 1990 / 16 de septiembre 1992 y 28 de febrero de 1994).

A la vista de la situación expuesta, se hace necesario que la interpretación sea dada de forma más contundente por la norma originaria, es decir el Código Penal, que considere el silenciador y el visor nocturno, como instrumentos prohibidos, que aplicándoles a un arma de fuego, multiplique el desvalor, pasándolo a ilícito penal.

En ambos casos el uso no permitido, siempre va aparejado a ilícitos penales que conllevan por sí solos delitos, o bien contra las personas o contra la fauna, pero que su uso puede hacer eludir la persecución contra la persona que los utiliza en concreto, al verse a cubierto, por la discreción que envuelve la actividad.

Sería por ello deseable que se contemplara los instrumentos como agravante de los delitos, o como delito independiente, sancionable desde la pérdida de libertad y el comiso del arma contaminada por el silenciador, ya que por otro lado, para el acople al menos del silenciador, se hace necesario una modificación del cañón, mediante un roscado para que el mismo cumpla con su utilidad y eso a nuestro juicio es una modificación sustancial, ya que no se queda en accesorios como podrían ser el protector del gatillo, la culata, o los soportes de la correa, sino en un elemento esencial del arma que es el cañón, sea de arma larga o corta.

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único:

Se añade un nuevo capítulo en el libro II de los delitos y sus penas:

CAPÍTULO (nuevo). DELITOS RELATIVOS A LOS
MALOS TRATOS A ANIMALES.

Artículo (nuevo)

1. Los que por acción u omisión maltrataren a animales vertebrados, domésticos o cualesquiera otros, serán castigados con inhabilitación de tres a diez años para la tenencia de animales y ejercicio de profesión, ofi-

cio o comercio que tenga relación con los animales y multa de 6 a 12 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

2. Con la pena de multa de 60 a 120 días o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días se castigará a los que abandonaren a animales vertebrados domésticos.

3. Si el animal abandonado fuera de los considerados por la legislación vigente como potencialmente peligroso, la pena se impondrá en su mitad superior.

4. Si, a consecuencia de lo descrito en los apartados anteriores, se derivase la muerte, lesiones o cualquier otro menoscabo grave a la integridad del animal, las penas se impondrán en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado si el animal maltratado o muerto fuese una especie protegida o un gran simio. A tal efecto, se entiende por gran simio las especies de los chimpancés, los gorilas, los bonobos y los orangutanes.

6. Se impondrá la pena en su mitad superior, según los casos, cuando en las conductas anteriores hubiere mediado ensañamiento.

7. Se impondrá la pena inferior en grado cuando los hechos descritos en los apartados anteriores se cometan por imprudencia grave.

8. Se exceptúa de lo establecido en los apartados 1, 4 (y 5) aquellas actividades que estén debidamente reglamentadas y legalmente autorizadas y las conductas respeten la legislación vigente.

Artículo (nuevo)

Los que comercien, importen, exploten, secuestren o utilicen a grandes simios para experimentación o para su uso en espectáculos circenses o de cualquier otro tipo, serán sancionados con la inhabilitación de tres a diez años para ser propietario o poseedor de cualquier clase de animal y multa de 6 a 12 meses o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

Artículo (nuevo)

1. Los que organizaren o participaren como promotores, inductores o ejecutores en peleas entre animales serán castigados con la pena de inhabilitación de tres a diez años para la tenencia de animales y ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de 6 a 12 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

2. En las mismas penas incurrirán aquellos que posean, comercien o distribuyan animales con aquellos fines o, de otro modo, promuevan, favorezcan o faciliten la conducta descrita.

Artículo (nuevo)

Cuando la conducta descrita en el artículo anterior se hiciera dentro de un espectáculo, o mediando apuestas o cualesquiera otros propósitos lucrativos derivados de las citadas peleas, se impondrá la pena en su mitad superior.

Artículo (nuevo)

1. En los delitos previstos en los artículos anteriores, si se hubieran obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.

2. También serán decomisados en todos los casos los animales objeto del delito.

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica en la protección de los derechos de los animales.

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único:

Se suprime el apartado segundo del artículo 631.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, la falta de abandono pasa de ser una falta a ser un delito.

ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único:

Se modifica el apartado segundo del artículo 632 que queda redactado como sigue:

[...]

No se considerará maltrato aquellos casos que se realizan en el marco de actividades debidamente reglamentadas y legalmente autorizadas y las conductas que respeten la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica. La expresión «en espectáculos no autorizados legalmente» del redactado original y que eliminamos, permiten que haya maltratos no castigados si se considera que el maltrato no se da en espectáculos públicos no autorizados, cosa que es un contrasentido del redactado de la ley.

ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, apartado nuevo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 318 bis del CP al que se le da la siguiente redacción:

1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

JUSTIFICACIÓN

Desaparece el favorecimiento de la inmigración clandestina, ya que esos supuestos van al artículo 54.1 b) de la Ley de Extranjería, en aras del principio de intervención mínima. Quedando en el artículo 318 bis sólo los actos de tráfico, es decir, la utilización de la persona como mercancía aun cuando sea con su consentimiento, pero sin los fines propios de la trata (que irían al 177 bis).

Así quedarían de una vez por todas deslindados los ámbitos de aplicación, ya que con la redacción actual nunca podríamos aplicar el art. 54.1 b) de la Ley de Extranjería, que exige ánimo de lucro, pues todas sus conductas, al menos en cuanto al favorecimiento de la inmigración irregular, estarían a su vez incluidas en el art. 318 bis, rigiendo el principio de preferencia del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo sancionador.

ENMIENDA NÚM. 247
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 143, que queda redactado como sigue:

Artículo 143.

«1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.

4. Quedará exento de pena quien, mediante actos necesarios o de cooperación activa, permitiese, proporcionase o facilitase la muerte digna y sin dolor de otra persona, a petición expresa, libre e inequívoca de ésta, en el caso de que sufriese una enfermedad grave que hubiese conducido necesariamente a su muerte o le provocase graves sufrimientos permanentes y difíciles de soportar, o que, siendo permanente, la incapacitase de manera general para valerse por ella misma.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10.1 de la Constitución Española de 1978 expresa las características fundamentales del Estado Democrático de Derecho cuando afirma que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los otros son fundamento del orden político y de la paz social». Los derechos fundamentales de la persona proclamados en la Constitución son, por lo tanto, inherentes a su dignidad y la dotan de contenido material. Sin embargo, no pueden ser entendidos de forma contradictoria con lo que dispone el citado precepto, que debe ser considerado como de «tipo rector» de la interpretación constitucional de los derechos y libertades. En otras palabras, los derechos fundamentales de la persona emanan de la proclamación de su dignidad como fundamento del orden político y de la paz social, y de conformidad con los valores superiores del ordenamiento jurídico proclamados en el artículo de la propia norma fundamental.

La vida, como objeto de protección jurídica, no representa, en principio, ningún problema desde el punto de vista de su reconocimiento constitucional. Así, el artículo 15 proclama de manera taxativa que «todos tienen derecho a la vida». Una interpretación integradora de vida y libertad y, en consecuencia, una interpretación del artículo 15 a la luz del libre desarrollo de la personalidad, obliga a considerar que la vida impuesta contra la voluntad de su titular no puede merecer el calificativo de bien jurídico protegido. Dicho de otra manera, la vida es un derecho, no un deber. Por lo tanto, debe rechazarse una confrontación ficticia

entre vida y libertad, pretendidamente resuelta apelando a la prevalencia formal de una sobre otra, basándose en criterios como la ordenación sistemática, la intensidad de la tutela penal o la prioridad biológica-natural. La regulación jurídico-penal de las conductas relacionadas con el suicidio ha de ser abordada desde una perspectiva basada en los principios anteriormente expuestos, y que consecuentemente afirme el reconocimiento de la disponibilidad sobre la propia vida y, correlativamente, el derecho a morir.

A pesar de ello, la especial importancia de la vida, la irreversibilidad de las consecuencias de la decisión, la eventual y necesaria implicación de terceros y la vulnerabilidad de los procesos de decisión en determinadas situaciones y etapas finales hacen necesario adoptar tantas medidas como sea posible para garantizar la plena libertad de la voluntad. Por lo tanto, el primero de los artículos de que consta esta ley despenaliza la conducta de quien, mediante actos necesarios o de cooperación activa, permita, propicie o facilite la muerte digna y sin dolor de otra persona, a petición expresa, libre e inequívoca de ésta, en el caso que sufriese una enfermedad grave que hubiese conducido necesariamente a su muerte o le produjese graves sufrimientos permanentes y difíciles de soportar, o que, siendo permanente, la incapacitase de forma generalizada para valerse por sí misma.

ENMIENDA NÚM. 248

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el artículo 490.3 CP:

JUSTIFICACIÓN

La libertad de expresión es el derecho fundamental de toda persona a expresar ideas libremente, y por tanto sin censura. De hecho, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

Apelando a una democracia avanzada y moderna donde la ciudadanía tenga asegurado su pleno derecho de la libertad de expresión y tomando como ejemplo otros países de larga tradición democrática, como Estados Unidos

de América, en el que su derecho constitucional considera que la quema y otros actos de sacralización de la bandera norteamericana están protegidos, por considerarlos muestras de libertad de expresión. Este ejemplo debería imitarse en el Estado Español, pues que toda vez la tipificación como delitos de la quema de banderas o la sacralización de la imagen del rey y de su familia, que lleva a acusar de delitos contra la Corona, aquellos que haciendo uso de la libertad de expresión, hacen tiras cómicas sobre la imagen del heredero de la Corona como ocurrió este verano con la portada de la revista *El jueves* o queman la imagen del rey, como hace unos días ocurrió en Girona en razón de la visita del Monarca Español no debieran figurar en el derecho penal español, pues deberían ser consideradas como muestras, de un gusto discutible si se quiere, de la libertad de expresión contemplada como derecho fundamental en la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el artículo 491 CP:

JUSTIFICACIÓN

La libertad de expresión es el derecho fundamental de toda persona a expresar ideas libremente, y por tanto sin censura. De hecho, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

Apelando a una democracia avanzada y moderna donde la ciudadanía tenga asegurado su pleno derecho de la libertad de expresión y tomando como ejemplo otros países de larga tradición democrática, como Estados Unidos de América, en el que su derecho constitucional considera que la quema y otros actos de sacralización de la bandera norteamericana están protegidos, por considerarlos muestras de libertad de expresión. Este ejemplo debería imitarse en el Estado Español, pues que toda vez la tipificación como delitos de la quema de banderas o la sacralización de la imagen del rey y de su familia, que lleva a acusar de delitos contra la Corona, aquellos que haciendo uso de la libertad de expresión, hacen tiras cómicas sobre la imagen del heredero de la Corona como ocurrió este verano con la

portada de la revista *El jueves* o queman la imagen del rey, como hace unos días ocurrió en Girona en razón de la visita del Monarca Español no debieran figurar en el derecho penal español, pues deberían ser consideradas como muestras, de un gusto discutible si se quiere, de la libertad de expresión contemplada como derecho fundamental en la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el artículo 543 CP:

JUSTIFICACIÓN

La libertad de expresión es el derecho fundamental de toda persona a expresar ideas libremente, y por tanto sin censura. De hecho, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

Apelando a una democracia avanzada y moderna donde la ciudadanía tenga asegurado su pleno derecho de la libertad de expresión y tomando como ejemplo otros países de larga tradición democrática, como Estados Unidos de América, en el que su derecho constitucional considera que la quema y otros actos de sacralización de la bandera norteamericana están protegidos, por considerarlos muestras de libertad de expresión. Este ejemplo debería imitarse en el Estado Español, pues que toda vez la tipificación como delitos de la quema de banderas o la sacralización de la imagen del rey y de su familia, que lleva a acusar de delitos contra la Corona, aquellos que haciendo uso de la libertad de expresión, hacen tiras cómicas sobre la imagen del heredero de la Corona como ocurrió este verano con la portada de la revista *El jueves* o queman la imagen del rey, como hace unos días ocurrió en Girona en razón de la visita del Monarca Español no debieran figurar en el derecho penal español, pues deberían ser consideradas como muestras, de un gusto discutible si se quiere, de la libertad de expresión contemplada como derecho fundamental en la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se añade un nuevo artículo 145 ter al CP:

El personal sanitario que de manera consciente obstaculice, deniegue o impida por cualquier medio el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo de una mujer, en los casos permitidos por ley, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda subsidiaria ante un eventual rechazo de la enmienda 37. Si se insiste en trasladar al Código Penal la interrupción voluntaria del embarazo fuera de los supuestos contemplados en la presente Ley, se deberá trasladar también la denegación del derecho que establece esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 2 del artículo 57 CP al que se la siguiente redacción:

2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análogo

ga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior. Asimismo el Juez o Tribunal sentenciador podrá dejar sin efecto tal pena en supuestos excepcionales, a petición de la víctima y previa audiencia del Ministerio Fiscal.

JUSTIFICACIÓN

Según la Fiscalía Provincial de Barcelona la actual imposición imperativa de la pena de alejamiento y prohibición de comunicación produce, entre otros, dos efectos indeseables:

a) El primero, es que mueve a la mujer víctima a no declarar en el juicio. La mujer avisada de las consecuencias penales que comporta una sentencia condenatoria y animada del deseo de mantener la relación y/o convivencia con el marido (novio, compañero...), puede considerar que la única manera de impedir esa consecuencia ahora no deseada pasa por no prestar su testimonio en el juicio oral.

b) El segundo, es que ha devenido un importante «factor criminogeno» aumentando considerablemente los supuestos de quebrantamiento de condena. El marido (novio, compañero...) condenado que sigue conviviendo o relacionándose con la mujer vive en una situación de «riesgo penal» permanente y sitúa a las personas que conocen o son advertidas de la situación, en una posición sumamente incómoda.

Según la Fiscalía Provincial de Girona, en materia de violencia doméstica, y en aplicación del artículo 57 del Código Penal, los Jueces y Tribunales deben en todo caso acordar en sentencia la imposición de la pena accesoria de prohibición de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el órgano sentenciador.

Si bien conforme a lo previsto en los artículos 80 y siguientes cabe la posibilidad, frecuente en la práctica, de suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, no existe posibilidad análoga de suspender la ejecución de la pena accesoria de prohibición de aproximación.

En algunos casos muy concretos, pero crecientes en número, mediante reiteradas comparecencias en el Juzgado la víctima del delito ha solicitado que se dejara sin efecto tal pena privativa de derechos, ante lo cual no ha sido posible informar favorablemente a dicha pretensión, que se

alegaba y estaba fundada en la voluntad —aparentemente firme, libre y voluntaria— de reconciliación familiar, por estimar esta Fiscalía que la única posibilidad de dejar sin efecto una pena impuesta en sentencia firme pasa por la concesión de indulto por parte del Gobierno del estado, de los que cada vez se tramitan más expedientes. Por ello, se considera conveniente el establecimiento de la previsión legal de que, en casos excepcionales, y obviamente a petición de las personas protegidas por la prohibición de aproximación, con la adopción de las cautelas oportunas para asegurar su libertad de decisión, pudiera reducirse la duración temporal de la pena accesoria privativa de derechos, o bien suspender la ejecución de tal pena.

Dicha reforma permitiría que el Tribunal sentenciador, a petición de la víctima previa audiencia del Ministerio Fiscal, tuviera la facultad de dejar sin efecto el alejamiento impuesto en la sentencia, lo que conseguiría un efecto más rápido que el que se consigue mediante la tramitación del indulto y, al mismo tiempo, la decisión de dejar sin efecto la pena accesoria de prohibición de aproximación a la víctima no dependería de ésta, sino del Juzgado o Tribunal sentenciador y exigiría no sólo la petición de la víctima sino, también, el informe del Ministerio Fiscal. Con ello se evitaría por un lado el automatismo que propone la controvertida sentencia del TS núm 1156/2005, según la cual la mera decisión de la víctima dejaría sin efecto una pena impuesta en sentencia firme y, por otro lado, se daría un rápida respuesta a la solicitud de la víctima de reanudar la convivencia con el condenado.

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica la redacción del artículo 339, al que se le da la siguiente redacción:

Art. 339. Los Jueces o Tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario introducir el carácter obligatorio de esta medida, que no resulta incompatible con la demolición, prevista en el art. 319.3 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica la redacción del artículo 340, al que se le da la siguiente redacción:

Art. 340. Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente, en cualquier momento del procedimiento anterior a dictar sentencia, a reparar el daño causado, los Jueces le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

JUSTIFICACIÓN

Esta atenuante —que guarda un claro paralelismo con el art. 21.5 del Código Penal— se modifica respecto al momento procesal en el que debe producirse la conducta merecedora de la rebaja en un grado de la pena: antes de dictar sentencia.

En todo caso, a diferencia de lo previsto en el art. 21.5 del código penal, para la aplicación del art. 340 no bastará disminuir el daño producido sino, con precisión, repararlo.

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que introduce un nuevo artículo 340 bis CP con la siguiente redacción:

Art. 340 bis. En todos los casos previstos en los artículos de este Título, el Juez o Tribunal podrá acordar alguna de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

JUSTIFICACIÓN

Aun cuando el tema de la posible responsabilidad penal directa de las personas jurídicas ha adquirido notable importancia, sobre todo a raíz del Proyecto de código penal de 2007, dicha cuestión queda aquí imprejuizada, conforme a lo indicado en este sentido en el Manifiesto sobre corrupción urbanística y otras conductas delictivas relacionadas.

Sin embargo, dado que el vigente art. 327 del código penal prevé la aplicación de dos clases de medidas accesorias —art. 129 a) o e) del código penal—, se ha considerado oportuno ampliar la previsión de dicho precepto a todos los artículos del Título XVI, incluidos, por tanto, los delitos del Capítulo I objeto de nuestra atención, habida cuenta de la frecuencia con que los delitos sobre la ordenación del territorio pueden ser cometidos por personas jurídicas. En coherencia con esta ampliación del ámbito de aplicación del art. 327 del código penal, se considera oportuno trasladarlo a las disposiciones comunes del Capítulo V, pudiendo, a tal efecto, numerarse como art. 340 bis.

Por último, como cualquiera de las medidas del art. 129 del código penal puede ser de efectiva aplicación a los delitos que nos ocupan y, en general, a todos los del Título XVI, se ha decidido realizar una remisión genérica al mismo, dado que, además, la adopción de las medidas allí previstas es facultativa y, en todo caso, ha de ser motivada.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el redactado del artículo 428 CP al que se le da la siguiente redacción:

Art. 428. El que, ofreciéndose a ejercer una influencia sobre un funcionario público con prevalimiento de cualquier situación derivada del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra vinculación personal con ése u otros funcionarios, reciba o acepte la promesa de una ventaja patrimonial para que el funcionario actúe en el ejercicio de su cargo, en provecho del instigador del acto o de cualquier otra persona física o jurídica a él vinculada de forma directa o indirecta, será sancionado con la pena de prisión de seis meses a un año. Podrá imponerse, además, al agente y a la persona o empresa, sociedad, asociación u organización a la que representare, la inhabilitación

para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones y entes públicos y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años.

2. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el art. 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

3. Las mismas penas se impondrán a quien entregue o prometa el beneficio con los mismos fines.

JUSTIFICACIÓN

La regulación que el Código penal hace del delito de tráfico de influencias, lejos de resultar pacífica, ha generado innumerables dudas. Dudas que, no sólo alcanzan al contenido e interpretación de casi todos los elementos típicos, sino que vienen a cuestionar la propia necesidad y utilidad de mantener estos delitos, en especial si, como se ha hecho en nuestra propuesta, se atribuye a la ventaja patrimonial contraprestación del delito de cohecho un carácter amplio, abarcador de beneficios directos o indirectos. A ello se une la escasa aplicación que los tribunales han hecho de estas figuras.

El Grupo se manifiesta partidario de mantener únicamente, con notables modificaciones, la última de las formas prevista de tráfico de influencias, consistente en la obtención de una ventaja patrimonial alegando tener suficiente influencia en un funcionario como para conseguir que éste realice un acto propio del cargo en provecho del que compra la influencia. A diferencia del delito de cohecho, en estos casos la intervención de los sujetos, el que vende su influencia y el que la compra, es plenamente autónoma de la del funcionario.

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el redactado del artículo 429 CP al que se le da la siguiente redacción:

Art. 429. En todos los casos previstos en este capítulo y en el anterior las ventajas patrimoniales caerán en decomiso.

JUSTIFICACIÓN

Se acomoda la redacción a los tipos propuestos de cohecho y tráfico de influencias.

ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el artículo 430 CP.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de tráfico de influencias realizada en la propuesta precedente.

ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el artículo 431 CP.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de tráfico de influencias realizada en la propuesta precedente.

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el emplazamiento del artículo 438 del CP.

Se propone un reenvío del precepto al Capítulo VI del Título XIII del Libro II del código penal, en el marco de las defraudaciones previstas entre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico.

JUSTIFICACIÓN

En el art. 438 se agravan los delitos de estafa y apropiación indebida cuando son cometidos por funcionarios abusando de su cargo. Se trata de una conducta que debería estar recogida entre los delitos patrimoniales, con una redacción similar a la actual o a través de una cláusula agravatoria.

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el redactado del apartado 2 del artículo 301 CP al que se le da la siguiente redacción:

2. Los sujetos obligados por la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales que realizaren los hechos por imprudencia grave serán castigados con la pena de seis meses a un año de prisión y multa del tanto al triple del valor de los bienes. Los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

JUSTIFICACIÓN

El blanqueo imprudente constituye una conducta que, dadas las limitaciones que deben imperar en la incriminación de la imprudencia, no debe ser perseguido penalmente de modo genérico. Ello no obstante, lo cierto es que hay determinados grupos profesionales que, a causa de sus especiales deberes de vigilancia, tienen un deber de cuidado extraordinario que puede justificar la incriminación de las conductas imprudentes de blanqueo que lleven a cabo.

Se opta, por ello, por la incriminación del delito imprudente de blanqueo de capitales solamente en tales casos, configurándose así un delito especial, limitado a los sujetos obligados conforme a las normas de prevención del blanqueo de capitales.

—————
ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 301 CP al que se le da la siguiente redacción:

3. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes hubiese sido cometido, total o parcialmente, en el extranjero.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los requerimientos de los convenios internacionales, nos parece procedente hacer referencia expresa a la sanción del blanqueo incluso cuando los bienes procedan de delitos cometidos total o parcialmente en el extranjero.

—————
ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el redactado del apartado 4 del artículo 301 CP al que se le da la siguiente redacción:

4. El juez o tribunal acordará el comiso conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica ligeramente el texto del actual art. 301.5, para dejar completamente claro que el comiso en este delito sigue exactamente las mismas reglas generales que el comiso del resto de efectos y ganancias procedentes de cualquier delito, sin ninguna especialidad.

—————
ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado, por el que se suprime el apartado 2 del artículo 303 CP.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la definición legal del término «facultativo», actualmente contenida en dicho párrafo, por entender que resulta innecesaria, debiendo interpretarse el término del modo que viene siendo habitual en la jurisprudencia en relación con cualquier delito y sin que exista razón para introducir ninguna especialidad en la misma.

—————
ENMIENDA NÚM. 265
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el redactado del artículo 304 CP al que se le da la siguiente redacción:

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer este delito se castigará con la pena inferior en uno o dos grados.

JUSTIFICACIÓN

Estimamos igualmente procedente, de acuerdo con las normas internacionales, que se castiguen expresamente los actos preparatorios. La tentativa y las conductas de participación se regirán por las normas generales en la materia.

ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado, por el que se añade un nuevo apartado 3 al artículo 451 del CP, pasando el actual apartado 3 a ser el número 4:

3.º Ocultando las ganancias de un delito para impedir el castigo de los responsables del mismo.

JUSTIFICACIÓN

La diferencia entre el delito de blanqueo y el de encubrimiento debe estribar en aquello que se oculta. Cuando se ocultan físicamente bienes de origen delictivo nos encontramos ante conductas de encubrimiento real, que deberán ser castigadas a través del delito de encubrimiento. Por el contrario, cuando aquello que se oculta es el origen delictivo de los bienes, sea ocultando en general dicho origen, sea ocultando su titularidad, etc., entonces la conducta debe ser castigada a través del delito de blanqueo.

Resulta, por ello, conveniente modificar el art. 451 del Código Penal, con el fin de incluir entre los objetos ocultados, aparte del cuerpo, los efectos y los instrumentos del

delito, también las ganancias. Las conductas de convertir o transferir los bienes para ayudar a los responsables del delito previo a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos constituyen asimismo actos de encubrimiento, que pueden constituir tentativa de este delito, punibles de acuerdo con las normas generales en la materia.

Por eso se incluye en el artículo 451 un nuevo número, en el que se castiga a quien oculta las ganancias del delito previo. Se consolida, así, la línea jurisprudencial que incluye dentro del concepto de efectos también las ganancias.

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado, por el que se suprime el artículo 545 del CP.

JUSTIFICACIÓN

Igualmente, en concordancia con las normas internacionales, se estima que la excusa absolutoria del encubrimiento entre parientes no debe aplicarse a este supuesto.

ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 337 CP al que se le da la siguiente redacción:

Art.º 337: Los que maltrataren física o psicológicamente a los animales domésticos o amansados serán casti-

gados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de 2 años a 10 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado a cualquier animal, y para el ejercicio de cualquier profesión, oficio, o actividad comercial que tenga relación con los animales. La misma pena se impondrá a quienes maltraten a cualquier animal en espectáculos o actividades no autorizados legalmente o promuevan la celebración de dichos espectáculos.

Si con el maltrato se causare a los animales graves padecimientos que les comporten la muerte o un grave menoscabo físico, se impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de 5 años a 20 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado cualquier animal, y para el ejercicio de cualquier profesión, oficio, o actividad comercial que tenga relación con los animales.

El Juez o Tribunal podrá acordar, además de las penas previstas en el apartado anterior, alguna de las medidas previstas en las letras a), d) o e) del artículo 129 de este Código.

JUSTIFICACIÓN

Desde la introducción de los tipos penales relativos al maltrato animal en el Código Penal Español, y desde nuestra experiencia práctica como entidad de protección y defensa animal nos hemos encontrado con enormes dificultades para que se puedan sancionar penalmente conductas que entendemos deben ser tipificadas como delito o falta. La redacción de los mencionados artículos da lugar a que sea prácticamente inexistente la aplicación de sanciones penales frente a maltrato a animales.

En primer lugar el artículo 337 establece como requisito que el maltrato se lleve a cabo con ensañamiento e injustificadamente. Pero no se comprende que un maltrato con ensañamiento (deleitándose en causar el mayor daño y dolor posibles) pueda estar justificado en algún caso. Los conceptos de «ensañamiento» e «injustificadamente» son elementos subjetivos cuya apreciación no permite una interpretación unitaria. Y obsérvese que se deben dar estos dos requisitos conjuntamente, por imposición de la preposición «e», lo cual, una aplicación estricta de este precepto permite maltratar con ensañamiento si el agente cree que obra justificadamente o injustificadamente si el juzgador no aprecia ensañamiento. Esta redacción deja fuera casos como dar una puñalada a un animal ya que no habría ensañamiento. Sería más adecuado tipificar como delito el maltrato cuando las consecuencias son graves y como falta cuando son leves sin recurrir a elementos cualificados como el ensañamiento o la crueldad que llevan a dejar en blanco esta norma.

También resulta paradójico que quede impune esa conducta si se realiza sobre un animal que no sea doméstico.

Debe recogerse para el caso de cualquier tipo de maltrato a un animal la posibilidad de incautar el animal maltratado e inhabilitar al autor para la tenencia de cualquier otro animal hasta un plazo de 20 años (no únicamente inhabilitar para el ejercicio de profesión, oficio o comercio con animales y tan solo por un periodo de 1 a 3 años).

ENMIENDA NÚM. 269 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se añade un nuevo artículo 337 bis CP con la siguiente redacción:

Art.º 337 bis: Las personas que organicen combates de perros o gallos serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de 10 a 20 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado a cualquier animal, y para el ejercicio de cualquier profesión, oficio, o actividad comercial que tenga relación con los animales.

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 270 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se añade un nuevo artículo 337 ter CP con la siguiente redacción:

Art 337 ter: Los que abandonaren a un animal que se encontrare a su cuidado serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de 2 años a 10 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado a cualquier animal, y para el ejercicio de cualquier profesión, oficio, o actividad comercial que tenga relación con los animales.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior.

**ENMIENDA NÚM. 271
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 632.2 CP al que se le da la siguiente redacción:

Art 632.2 Los que agredieren físicamente, golpearan o sometieran a cualquier tipo de daño físico o psicológico, fuera de los supuestos del art.º 337, a los animales domésticos o amansados serán castigados con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de dos a seis meses e inhabilitación especial de 1 año a 5 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado a cualquier animal, y para el ejercicio de cualquier profesión, oficio, o actividad comercial que tenga relación con los animales.

La misma pena se impondrá a quienes agredieren físicamente, golpearan o sometieran a cualquier tipo de daño físico o psicológico, fuera de los supuestos del artº 337, a cualquier animal en espectáculos o actividades no autorizados legalmente.

JUSTIFICACIÓN

De igual manera el artículo 632.2 recoge para que el hecho se tipifique como falta que el maltrato se realice cruelmente, reiteración innecesaria porque todo maltrato es cruel. Además crueldad significa deleitarse en hacer sufrir, lo que nos lleva a que tanto para el caso del delito como para la falta de maltrato a un animal es necesaria una conducta tan extrema que deja inefectiva la aplicación de la vía penal. Entendemos que esto no es acorde con el sentir de la sociedad española en estos momentos.

En cuanto al artículo 631.2 relativo al abandono, entendemos que teniendo en cuenta las consecuencias que tiene el abandono de un animal tanto para el propio animal como para la seguridad de las personas, y los accidente que provocan, incluso con víctimas mortales debería contemplarse como delito.

A día de hoy los problemas de aplicación de la norma dan lugar al archivo de la mayoría de las causas por no encontrar amparo en vía penal.

Entendemos que cuando se redactó el actual Código Penal se intentó que con dar una patada a un perro no se

podiera denunciar penalmente por maltrato. Pero durante todos estos años hemos visto y denunciado sin resultado alguno, animales heridos con armas blancas, animales muertos de un tiro, animales golpeados sistemáticamente por sus dueños con palos u cualquier otro objeto, causándoles un gran daño. Por ello debemos dar un paso adelante y redactar acorde con las necesidades actuales de protección animal.

**ENMIENDA NÚM. 272
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprimen las letras f, g y h, del artículo 39 CP: prohibición de residencia, de aproximarse y de comunicarse.

JUSTIFICACIÓN

Conversión de estas penas en medidas de seguridad, de modo análogo a la nueva medida de libertad vigilada, imponibles a personas imputables. Es más coherente esta naturaleza de medidas de seguridad con su contenido de medida de control y protección de la víctima.

**ENMIENDA NÚM. 273
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el artículo 48 CP, de aproximarse y de comunicarse.

1. Artículo 48 y correlativos CP.

De supresión.

[Se trataría de convertir «el alejamiento» en medida de seguridad en vez de pena. Como medidas de seguridad ya están previstas en el art. 96.3.º Habría que modificar un número importante de artículos del CP (33.2, 33.3, 33.4, 39, 40, 48, 57, 96.3, 105, 153, 173 y 468) para dar a las medidas de seguridad de alejamiento el mismo tratamiento que a la nueva de libertad vigilada, esto es, que se pueda imponer a imputables, por ciertos delitos y que se pueda revisar durante la ejecución.

Configurada la libertad vigilada (nuevo art. 106) como medida de seguridad imponible en algunos delitos a personas imputables y dado que incluye en sí todas las obligaciones de residencia y prohibición de aproximación y comunicación, lo suyo sería eliminar todas las referencias al «alejamiento» como pena y prever la libertad vigilada para los autores de violencia de género. Así tendríamos una legislación más coherente, la imposición del «alejamiento» tendría que pasar por un juicio individualizado y se podrían modificar o cesar cuando las circunstancias variasen.

Se podría meter una disposición común a los Títulos I a VIII idéntica a la medida de libertad vigilada del nuevo 192 y 579.3 para los casos de violencia de género.]

JUSTIFICACIÓN

La coloquialmente denominada pena de alejamiento no debe tener naturaleza jurídica de pena, sino de medida de seguridad, del mismo modo que la nueva medida de libertad vigilada. No ostentan estas consecuencias jurídicas la naturaleza ni el contenido ni la finalidad de las sanciones penales, sino que son mecanismos para la protección de las víctimas. Por ello deben regirse por otras normas, las de las medidas de seguridad, dado que a partir de esta reforma es posible imponer medidas de seguridad a personas imputables.

ENMIENDA NÚM. 274

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 1 del artículo 80 CP al que se le da la siguiente redacción:

1. Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cuatro años mediante resolución motivada.

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la necesidad de prevención especial, con base en los informes sociales emitidos por los servicios sociales penitenciarios o los servicios sociales autonómicos o locales u otros.

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el tratamiento de la suspensión del artículo 87, para quienes hayan delinvido a causa de alguna adicción o dependencia, con la suspensión general, tanto en los plazos como en la necesidad de informes que justifiquen su adopción y eviten indeseables automatismos.

De tal forma que se prevé con carácter general el mismo tratamiento que el contemplado para la suspensión de la condena a quienes han delinvido por adicción a drogas y sustancias estupefacientes —art. 87 CP—, que ya han debido tener también un tratamiento jurídico específico en sede de imputabilidad cohonestando de este modo el principio de igualdad de todos los ciudadanos a recibir un trato legal similar y la necesidad de ampliar las alternativas a la prisión para todos los delitos menos graves.

ENMIENDA NÚM. 275

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado por el que se añade un nuevo apartado al artículo 92 con el siguiente redactado:

También podrán obtener la libertad condicional los condenados a penas de prisión, aunque no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 90.1 de este Código, cuando, por aplicación de los límites establecidos en el artículo 76.1 a) y b) de este Código, el cumplimiento efectivo de la condena alcanzare los veinte años o cuando, al no resultar aplicable el apartado 2 de este último precepto, el cumplimiento sucesivo de las penas alcanzare también el mismo número de años. En estos supuestos la Administración penitenciaria elevará el expediente de libertad condicional al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, valorará la naturaleza, circunstancias y número de delitos cometidos, la personalidad del condenado, sus antecedentes, su evolución en el tratamiento reeducador, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad, así como sus condiciones de vida. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al decretar la libertad

condicional de estos penados, impondrá la medida de libertad vigilada hasta el total cumplimiento de la condena. En el caso de que sea denegada la libertad condicional y en tanto el reo no haya cumplido en su totalidad la condena, la Administración penitenciaria volverá a elevar anualmente el expediente de la libertad condicional al Juez de Vigilancia hasta alcanzar el cumplimiento efectivo de la pena los veinticinco años. En este último supuesto le será concedida al reo la libertad condicional con sujeción a la medida de libertad vigilada hasta llegar al cumplimiento total de la condena.

JUSTIFICACIÓN

Según datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP) hay en la actualidad unas 345 personas presas, prácticamente todas hombres, sin contar las condenadas por terrorismo, con condenas no acumulables superiores a los 30 años; una de ellas tiene una condena de 38.585 días, esto es, casi 106 años.

Las condenas que rebasan la cronología de una vida humana vulneran los principios constitucionales de reeducación y reinserción social —art. 25.2 CE—, la dignidad —art. 10 CE—, la promoción de la igualdad real y efectiva —art. 9.2— y la proscripción de tratos inhumanos y degradantes —art. 15 CE—.

Si bien es cierto que la STC 81/1997, de 22 de abril, interpretó el art. 25.2 CE como un mandato al legislador que no contiene derechos subjetivos a favor de los condenados, no lo es menos que la localización sistemática de la norma en la Sección 1.^a, Capítulo II, Título I de la Constitución la sitúa entre los derechos fundamentales a los que el art. 53. 1 y 2 —por su especial categoría— prevé una protección legal y jurisdiccional también especial, frente al tratamiento y garantías que el propio art. 53 en su apdo. 3 establece para los derechos contenidos en el Capítulo II bajo la denominación —aquí sí— de principios rectores.

Cierto es que, según el art. 25.2 CE, la orientación de las penas contenida en el mandato constitucional no se refiere a la expresión de las finalidades de la pena, retribución o prevención, sino que constituye un principio que se erige como límite último infranqueable proscriptor de cualquier posible situación penal que excluya materialmente a priori cualquier mínima posibilidad de reeducación y reinserción social. Y ello sucede, precisamente, en los casos de cadena perpetua encubierta que incluye nuestro Código Penal. La preparación para la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena como *mínimum innegociable* (STC 112/96) quedaría vaciado de contenido constituyendo una burla al mandato constitucional si por la excesiva duración de la condena la libertad resultase ilusoria o por producirse tan tarde y con consecuencias tan penosas para el sujeto llegara a constituir un trato inhumano degradante.

En esta línea y con un desarrollo más detallado la STS 27.01.99 explicita cómo lo que el legislador no ha querido regular, la cadena perpetua, no puede ser introducido por vía de acumulación aritmética de condenas. Pues «es indudable que una pena que segrega definitivamente al condenado de la sociedad no puede cumplir tales objetivos

(los del art.25.2 CE) y es, por tanto, incompatible con ellos». Por otra parte, los especialistas, y ahondando en el mismo fundamento, han comprobado empíricamente que una privación de libertad prolongada y continuada produce en no pocos casos graves perturbaciones de la personalidad. Por tales razones se considera en la actualidad que una configuración razonable de la ejecución de las penas privativas de larga duración requiere que el condenado pueda albergar la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre, dado que lo contrario podría constituir, además de la vulneración del principio de humanidad y reinserción, anteriormente referidos, un «trato inhumano y degradante» al suponer el quantum de la pena a cumplir una humillación o una sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, proscrito en el art. 15 de la Constitución (STC 65/1986, de 22 de mayo).

En este sentido, la Audiencia Nacional (Autos de 30.1.92 y de 5.3.92) señala en un caso de extradición que «en ningún caso el reclamado cumpliría de condena más de 30 años de prisión continuada efectiva, por así imponerlos principios constitucionales que vinculan directamente a este Tribunal en sus resoluciones, tales como los que se refieren a las funciones que cumplen las penas en nuestro ordenamiento jurídico (el art. 25 CE habla de que las penas están orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, y estos fines excluyen la pena de prisión a cadena perpetua). También otros principios como el respeto a la dignidad humana —principio de humanidad de las penas— a través del sometimiento a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Todo ser humano privado de libertad debe albergar la esperanza de que un día pueda salir en libertad. Si este horizonte penal queda cerrado por las condenas debido a que la suma de las mismas las haya convertido, de hecho, en una cadena perpetua, las consecuencias que esta situación genera son graves desde el punto de vista de la prevención de delitos y del mantenimiento del orden dentro del centro penitenciario. En este sentido, se puede generar la misma impunidad hacia la comisión de delitos futuros si se limita el tiempo máximo de condena a 20 años, que si el quantum de condena impide la salida de por vida. Las personas en esta situación «no tienen nada que perder» pues las condenas que sobrevengan no se cumplirán por la limitación temporal de la vida humana. Por ello, la comisión de nuevos delitos o faltas disciplinarias dentro de la cárcel se convierten en una posibilidad real y, por ende, más condenas, más víctimas y más gasto público.

En esta misma línea, podríamos referirnos de forma expresa al principio de proporcionalidad, que no sólo ha de vincular al legislador en la fase de individualización legal de las penas y al Juzgador en la judicial, cuando debe imponer una pena concreta dentro de los marcos penales establecidos, atendiendo a las circunstancias personales del autor y a la gravedad del hecho, sino también en fase de ejecución efectiva de la pena privativa de libertad la proporcionalidad no debe ser meramente aritmética y puede seguir los mismos postulados que en fases anteriores del proceso penal. Este principio básico del derecho penal debe aunar tanto el reproche jurídico previsto por el legislador como la necesidad de preservar la dignidad de

la persona sin comprometerla con un encarcelamiento tan prolongado que acabe destruyendo sus posibilidades de resocialización. El paso del tiempo va sin duda reduciendo la necesidad de pena y la proporción entre el quantum de pena y los fines que ha de cumplir aquella.

Ello no obsta para que se prevean mecanismos eficaces que impidan que la eventual excarcelación de una persona en la que aún haya un peligro de nuevas conductas delictivas, genere más criminalidad o riesgo de impunidad hacia el futuro.

ENMIENDA NÚM. 276
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo Único, apartado nuevo.

Se añade un nuevo artículo 284 bis con la siguiente redacción:

Artículo 284 bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, el que promueva, explote o gestione actividades de juegos de suerte, envite o azar no autorizables según las leyes y reglamentos.

2. En la misma pena incurrirá el que sin la debida autorización y por cualquier medio y soporte promueva, explote o gestione loterías, apuestas deportivas o rifas de dinero o de mercancías fácilmente convertibles en metálico.

3. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, cuando las actividades se realicen a través de un grupo organizado.

4. Se aplicará además la consecuencia prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 129 de este Código, si la actividad se realizare por cuenta o en provecho de una persona jurídica.

JUSTIFICACIÓN

Las actividades de juego ilegal causan graves perjuicios a las personas más desfavorecidas (entre las que se encuentra el colectivo de personas con discapacidad), a los consumidores, a los poderes públicos y a la sociedad en general, sin que las infracciones que se cometen puedan quedar circunscritas al régimen administrativo sancionador, que se ha demostrado ineficaz para combatir por sí solo dichas infracciones.

Por ello, se hace precisa la introducción de un precepto en el Código Penal que tipifique de forma expresa este

tipo de actividades, volviendo así a la tradicional doble protección en materia de juego, a través de la normativa de contrabando y del propio Código Penal.

La necesidad y oportunidad de esta propuesta se refuerza por el hecho de que en la tradición de los códigos penales democráticos instaurados en los países de nuestro entorno geográfico y cultural se sigue esta pauta de la doble protección penal en el sector de juego y las loterías, con lo que se incrementa la eficacia en la persecución de las actividades ilegales y se logra así una mayor homogeneidad de la normativa penal global.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, se propone la introducción en el Código Penal de un precepto, cuya ubicación lógica estaría en el seno de los delitos contra el orden socioeconómico, en el capítulo y en la sección de los delitos relativos al mercado y a los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva:

Disposición adicional (nueva). De modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Primero. Se modifica el artículo 796 de la LECrim, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial.

Las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial. Cuando el test indiciario salival arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia.

Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas.

Segundo. Se añade un nuevo subapartado 3 al apartado 2 del artículo 798 de la LECrim con el siguiente redactado:

En el caso de que se estime conveniente iniciar un procedimiento de mediación para la reparación y concilia-

ción, con el consentimiento de las partes, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, remitirá el expediente al equipo de mediación y ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado, sin perjuicio de la ulterior aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 779.1.5 de esta Ley.» Se trata de dar cobertura legal a las experiencias que desde el CGPJ se están llevando a cabo en 80 órganos jurisdiccionales penales, bajo la cobertura de la Decisión Marco.

Tercero. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 965 de la LECrim con el siguiente redactado:

Si antes de la celebración del juicio se hubiera producido un acuerdo de reconciliación entre las partes ratificado ante el Juzgado, oído el Ministerio Fiscal, se podrá dictar auto de archivo de las actuaciones.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo 796 porqué la conducción bajo la influencia del consumo de drogas origina gravísimos riesgos para el conductor, acompañantes y terceros que circulan por las vías públicas. Las sustancias tóxicas provocan efectos devastadores precisamente en las facultades claves para la conducción, las de percepción visual y auditiva, concentración y atención y mecanismos de reacción.

La UE ha reconocido la magnitud del problema como se pone de manifiesto en la Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación de 21 de octubre de 2003 sobre la aplicación de las normas de seguridad vial, la Resolución del Consejo de 27 de noviembre de 2005 y el Plan Europeo de Drogas 2008-2012.

Los recientes resultados del Proyecto Druid de la UE en el que participa el Estado español, arrojan cifras del 10% de positivos en conductores examinados.

Como se pone de relieve en la última Memoria de la FGE, nuestro país es uno de los pocos dentro de la UE en que no hay —salvo aisladas intervenciones— pruebas sobre consumo e influencia de drogas en la conducción y se debe, en gran parte, a la ausencia de una regulación específica —generalizada, sin embargo, en derecho comparado— que posibilite su realización eficaz en determinados supuestos. Las previsiones de los arts. 12 LSV y 28 RGCirc. son a todas luces insuficientes. Reina así un extendido sentimiento de impunidad que se plasma en la práctica inaplicación del delito del art. 379.2 CP, la conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, psicotrópicos y sustancias estupefacientes y en un muy debilitado régimen sancionador administrativo.

Se pierde, asimismo, la posibilidad de contar con instrumentos normativos de prevención y educación. La obligación de facilitar saliva, aún cuando no quede sometida al régimen de coerción como en otras legislaciones, se refiere a un fluido corporal y de ahí que sea precisa para que su negativa constituya delito del art. 383 CP (única consecuencia jurídica del incumplimiento) su regulación por Ley Orgánica (SSTC 207/96, 218/2002, 196/2006 y 206/2007). La analítica de saliva —de alta fiabilidad cien-

tífica— supone una intromisión de menor entidad en la intimidación corporal frente a la de sangre, más invasiva que debe quedar como prueba voluntaria de contraste. Además se funda en la existencia de indicios como el resultado del test salival o los signos de afectación.

La modificación del artículo 798 da cabida a la mediación para la conciliación y reparación en el ámbito de las diligencias urgentes y comenzar a introducir referencias positivas a la mediación en asuntos penales en la LECrim.

La audiencia del Ministerio Fiscal, aunque no vinculante, es conveniente, dada la necesidad de contar con su «colaboración» en el desarrollo del posterior proceso de mediación; y la referencia al artículo 779.1.5, aunque quizá resulte innecesaria, es para dejar claro que el recurso a la mediación no privará al acusado, en su caso, de la reducción de la pena en 1/3, al poder reconvertirse las diligencias previas en urgentes y seguir sus trámites una vez concluido con éxito el proceso de mediación.

La modificación del artículo 965 pretende dar cabida a la mediación para la conciliación y reparación en el ámbito de las faltas, evitando la celebración de un juicio de faltas respecto a un hecho ya resuelto satisfactoriamente entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 278 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional nueva.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

Disposición Adicional Nueva. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. Se añade un nuevo punto 3 al apartado 2 del artículo 798, con la siguiente redacción:

Art. 798.2.3.º: En el caso de que se estime conveniente iniciar un procedimiento de mediación para la reparación y conciliación, con el consentimiento de las partes, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, remitirá el expediente al equipo de mediación y ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado, sin perjuicio de la ulterior aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 779.1.5 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Dar cabida a la mediación para la conciliación y reparación en el ámbito de las diligencias urgentes y comenzar a introducir referencias positivas a la mediación en asuntos penales en la LECrim.

La audiencia del Ministerio Fiscal, aunque no vinculante, es conveniente, dada la necesidad de contar con su «colaboración» en el desarrollo del posterior proceso de mediación; y la referencia al artículo 779.1.5, aunque quizá resulte innecesaria, es para dejar claro que el recurso a la mediación no privará al acusado, en su caso, de la reducción de la pena en 1/3, al poder reconvertirse las diligencias previas en urgentes y seguir sus trámites una vez concluido con éxito el proceso de mediación.

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional nueva.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

Disposición Adicional Nueva. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se añade un nuevo apartado 2 del artículo 965, con la siguiente redacción:

Si antes de la celebración del juicio se hubiera producido un acuerdo de reconciliación entre las partes ratificado ante el Juzgado, oído el Ministerio Fiscal, se podrá dictar auto de archivo de las actuaciones.

JUSTIFICACIÓN

Dar cabida a la mediación para la conciliación y reparación en el ámbito de las faltas, evitando la celebración de un juicio de faltas respecto a un hecho ya resuelto satisfactoriamente entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Final.

El gobierno, en el plazo máximo de 6 meses a partir de la aprobación de la publicación de la presente Ley, presentará una Propuesta de Ley mediante la que se introduzcan las modificaciones legales que resulten oportunas para la regulación y potenciación de la mediación y la conciliación en material penal en orden a:

- facilitar e incorporar a los procedimientos penales los acuerdos a que las partes puedan llegar a través de un proceso de mediación en la búsqueda de la conciliación de los intereses en conflicto, y en particular satisfaciendo los derechos de las partes que aparezcan como perjudicados o víctimas. En todo caso, en aquellos procesos que se ventilen intereses de orden público en la mediación y la consiguiente conciliación deberá informar el Ministerio Fiscal.
- Regular que las Instituciones que lleven a cabo la mediación serán públicas o privadas sin ánimo de lucro, y de acceso gratuito para las partes que lo requieran.

JUSTIFICACIÓN

Desarrollar el sistema de mediación y conciliación para la resolución de conflictos penales tanto en el ámbito de los adultos como en el de menores, que deberá tener especial trascendencia, aunque no únicamente, en el ámbito de las faltas. A la vez se pretende implementar mecanismos de conciliación.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Todo el Proyecto de Ley	GP Popular en el Senado (GPP)	92
Preámbulo	GP Popular en el Senado (GPP)	93
	GP Popular en el Senado (GPP)	95
Preámbulo. I	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	11
Preámbulo. IX	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	12
Preámbulo. Apartado nuevo	GP Popular en el Senado (GPP)	94
Artículo único. Cuarto	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	13
	GP Popular en el Senado (GPP)	96
	GP Popular en el Senado (GPP)	97
Artículo único. Quinto	GP Popular en el Senado (GPP)	98
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	152
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	153
Artículo único. Sexto	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	1
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	14
	GP Popular en el Senado (GPP)	99
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	154
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	155
Artículo único. Séptimo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	15
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	156
Artículo único. Octavo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	157
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	157
Artículo único. Noveno	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	2
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	158
Artículo único. Undécimo	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	3
Artículo único. Decimoquinto	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	16
	GP Popular en el Senado (GPP)	100
Artículo único. Decimosexto	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	17
Artículo único. Decimoctavo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	159
Artículo único. Vigésimo	GP Popular en el Senado (GPP)	101
Artículo único. Vigésimo primero	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	4

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	18
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	19
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	20
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	21
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	22
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	23
	GP Popular en el Senado (GPP)	102
	GP Popular en el Senado (GPP)	103
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	160
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	161
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	162
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	163
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	164
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	165
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	166
Artículo único. Vigésimo segundo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	24
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	25
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	167
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	168
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	169
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	170
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	171
Artículo único. Vigésimo cuarto	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	26
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	172
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	173
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	174
Artículo único. Vigésimo séptimo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	28
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	29
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	175
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	176
Artículo único. Vigésimo octavo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	30
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	31
	GP Popular en el Senado (GPP)	104
	GP Popular en el Senado (GPP)	105
Artículo único. Trigésimo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	32
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	177
Artículo único. Trigésimo primero	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	33
Artículo único. Trigésimo segundo	GP Popular en el Senado (GPP)	106
Artículo único. Trigésimo tercero	GP Popular en el Senado (GPP)	107

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	178
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	179
Artículo único. Trigésimo cuarto	GP Popular en el Senado (GPP)	108
Artículo único. Trigésimo quinto	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	34
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	180
Artículo único. Cuadragésimo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	35
	GP Popular en el Senado (GPP)	109
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	181
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	182
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	183
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	184
Artículo único. Cuadragésimo primero	GP Popular en el Senado (GPP)	110
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	185
Artículo único. Cuadragésimo segundo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	186
Artículo único. Cuadragésimo cuarto	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	36
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	37
	GP Popular en el Senado (GPP)	111
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	187
Artículo único. Cuadragésimo sexto	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	188
Artículo único. Cuadragésimo octavo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	189
Artículo único. Cuadragésimo noveno	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	75
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	190
Artículo único. Quincuagésimo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	38
Artículo único. Quincuagésimo segundo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	191
Artículo único. Quincuagésimo tercero	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	192
Artículo único. Quincuagésimo cuarto	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	193
Artículo único. Quincuagésimo sexto	GP Popular en el Senado (GPP)	112

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único. Quincuagésimo séptimo	GP Popular en el Senado (GPP)	113
Artículo único. Quincuagésimo noveno	GP Popular en el Senado (GPP)	114
Artículo único. Sexagésimo segundo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	39
Artículo único. Sexagésimo sexto	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	194
Artículo único. Sexagésimo noveno	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	40
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	41
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	76
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	195
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	196
Artículo único. Septuagésimo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	42
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	43
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	77
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	78
	GP Popular en el Senado (GPP)	115
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP) GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	197 198
Artículo único. Septuagésimo primero	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	199
Artículo único. Septuagésimo sexto	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	200
Artículo único. Septuagésimo octavo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	201
Artículo único. Septuagésimo noveno	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	202
Artículo único. Octogésimo tercero	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	203
Artículo único. Octogésimo quinto	GP Popular en el Senado (GPP)	116
Artículo único. Octogésimo noveno	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	204
Artículo único. Nonagésimo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	44
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	45
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	46

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único. Nonagésimo primero	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	47
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	205
Artículo único. Nonagésimo cuarto	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	206
Artículo único. Nonagésimo noveno	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	207
Artículo único. Centésimo cuarto	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	48
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	208
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	209
Artículo único. Centésimo quinto	GP Popular en el Senado (GPP)	117
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	210
Artículo único. Centésimo sexto	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	211
Artículo único. Centésimo decimonoveno	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	49
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	212
Artículo único. Centésimo vigésimo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	50
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	213
Artículo único. Centésimo vigésimo primero	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	51
Artículo único. Centésimo vigésimo tercero	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	52
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	214
Artículo único. Centésimo vigésimo cuarto	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	53
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	215
Artículo único. Centésimo vigésimo sexto	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	54
Artículo único. Centésimo vigésimo séptimo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	55

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único. Centésimo trigésimo segundo	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	56
Artículo único. Centésimo cuadragésimo tercero	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	79
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	80
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	81
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	82
Artículo único. Centésimo cuadragésimo cuarto	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	83
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	84
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	85
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	216
Artículo único. Centésimo cuadragésimo quinto	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	57
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	86
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	87
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	88
Artículo único. Centésimo quincuagésimo	GP Popular en el Senado (GPP)	118
Artículo único. Centésimo quincuagésimo tercero	GP Popular en el Senado (GPP)	119
Artículo único. Centésimo quincuagésimo cuarto	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	5
	GP Popular en el Senado (GPP)	120
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	217
Artículo único. Centésimo sexagésimo	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	89
Artículo único. Centésimo sexagésimo cuarto	GP Popular en el Senado (GPP)	121
Artículo único. Centésimo sexagésimo sexto	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	58
	GP Popular en el Senado (GPP)	122
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	218
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	219
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	220
Artículo único. Centésimo sexagésimo octavo	GP Popular en el Senado (GPP)	123
Artículo único. Apartado nuevo	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	6

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	7
	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	8
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	59
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	60
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	61
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	62
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	63
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	64
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	65
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	66
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	67
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	68
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	69
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	70
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	71
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	72
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	73
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	90
	GP Popular en el Senado (GPP)	124
	GP Popular en el Senado (GPP)	125
	GP Popular en el Senado (GPP)	126
	GP Popular en el Senado (GPP)	127
	GP Popular en el Senado (GPP)	128
	GP Popular en el Senado (GPP)	129
	GP Popular en el Senado (GPP)	130
	GP Popular en el Senado (GPP)	131
	GP Popular en el Senado (GPP)	132
	GP Popular en el Senado (GPP)	133
	GP Popular en el Senado (GPP)	134
	GP Popular en el Senado (GPP)	135
	GP Popular en el Senado (GPP)	136
	GP Popular en el Senado (GPP)	137
	GP Popular en el Senado (GPP)	138
	GP Popular en el Senado (GPP)	139
	GP Popular en el Senado (GPP)	140
	GP Popular en el Senado (GPP)	141
	GP Popular en el Senado (GPP)	142
	GP Popular en el Senado (GPP)	143
	GP Popular en el Senado (GPP)	144
	GP Popular en el Senado (GPP)	145
	GP Popular en el Senado (GPP)	146
	GP Popular en el Senado (GPP)	147
	GP Popular en el Senado (GPP)	148
	GP Popular en el Senado (GPP)	149
	GP Popular en el Senado (GPP)	150
	GP Popular en el Senado (GPP)	151
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	221
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	222
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	223
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	224
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	225

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	226
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	227
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	228
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	229
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	230
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	231
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	232
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	233
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	234
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	235
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	236
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	237
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	238
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	239
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	240
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	241
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	242
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	243
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	244
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	245
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	246
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	247
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	248
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	249
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	250
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	251
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	252
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	253
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	254
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	255
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	256
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	257
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	258
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	259
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	260
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	261
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	262
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	263
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	264
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	265
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	266
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	267
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	268
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	269
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	270
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	271
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	272
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	273
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	274
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	275
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	276
Disposición adicional nueva	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	74
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	277

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	278
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	279
Disposición transitoria segunda	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	9
Disposición final sexta	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	91
Disposición final séptima	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	10
Disposición final nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	280

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCANIZ-FRESNO´S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961